

INFRACCIONES PENALES

por violencia de género
e intrafamiliar en el Código
Orgánico Integral Penal
ecuatoriano

Marily Rafaela Fuentes Aguila
Hermes Gilberto Sarango Aguirre
José Guillermo Capito Álvarez
Santiago Miguel Sarango Ríos



Diseño de carátula y edición: D.I. Yunisley Bruno Díaz

Dirección editorial: PhD. Jorge Luis León González

Sobre la presente edición:

© Editorial EXCED, 2026

ISBN: 978-9942-560-17-9

Podrá reproducirse, de forma parcial o total el contenido de esta obra, siempre que se haga de forma literal y se mencione la fuente.

El contenido del texto y sus datos en su forma, corrección y confiabilidad son de exclusiva responsabilidad de los autores, y no representan necesariamente la posición oficial de la editorial EXCED.

Se permite descargar la obra y compartirla siempre que se den los créditos a los autores, pero sin posibilidad de alterarla de ninguna forma ni utilizarla con fines comerciales. El manuscrito fue previamente sometido a evaluación abierta por pares y aprobado por el Consejo Editorial, con base en criterios de neutralidad e imparcialidad académica.

EXCED se compromete a garantizar la integridad editorial en todas las etapas del proceso de publicación, evitando plagios, datos o resultados fraudulentos y evitando que los intereses económicos comprometan los estándares éticos de la publicación.



Editorial EXCED

Dr. Kennedy Nueva. 2do Callejón 11 A.
Manzana 42, Número 26.

Guayaquil, Ecuador.

E-mail: editorial@excedinter.com

INFRACCIONES PENALES

por violencia de género
e intrafamiliar en el Código
Orgánico Integral Penal
ecuatoriano

Marily Rafaela Fuentes Aguila
Hermes Gilberto Sarango Aguirre
José Guillermo Capito Álvarez
Santiago Miguel Sarango Ríos

Maritza Librada Cáceres-Mesa,

Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, México

Yamilka Pino-Sera,

Universidad de Holguín, Cuba

Samuel Sánchez-Gálvez,

Universidad de Guayaquil, Ecuador

María Hernández-Hernández,

Universidad de Alicante, España

Héctor Tecumshé-Mojica-Zárate,

Universidad de La Sierra, México

Yadir Torres-Hernández,

Universidad de Sevilla, España

Rodolfo Máximo Fernández-Romo,

Universidad Autónoma de Chile, Chile

Kenia Noguera-Nuñez,

Universidad Católica Santo Domingo, República Dominicana

Oscar Alberto Pérez-Peña,

Universidad Internacional de La Rioja, España

Marily Rafaela Fuentes-Aguila,

Universidad Metropolitana, Ecuador

Nancy Malavé-Quintana,

Universidad Rey Juan Carlos, España

Lázaro Salomón Dibut-Toledo,

Universidad del Golfo de California, México

Luisa Morales-Maure,

Universidad de Panamá, Panamá

Farshid Hadi,

Islamic Azad University, Irán

Mikhail Benet-Rodríguez,

Fundación Universitaria Cafam, Colombia

Prólogo	9
Introducción	13
CAPÍTULO 1.	
Análisis de las infracciones penales por violencia de género e intrafamiliar en el Código Penal ecuatoriano	
1.1. Infracciones contra la inviolabilidad de la vida....	17
1.2. Femicidio y circunstancias agravantes del femicidio	25
1.3. Aborto con muerte	31
1.4. Aborto no consentido	33
1.5. Aborto consentido	35
1.6. Aborto no punible	39
CAPÍTULO 2.	
Infracciones contra la integridad personal	
2.1. Tortura	49
2.2. Lesiones	56
2.3. Abandono de persona	59
2.4. Intimidación	62
2.5. Instigación al suicidio	65
2.6. Hostigamiento	68
2.7. Contravenciones de acoso escolar y académico	75
CAPÍTULO 3.	
Capítulo 3. Infracciones relacionadas con violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	
3.1. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	81

3.2. Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar	88
3.3. Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar	90
3.4. Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar	101
3.5. Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar	105

CAPÍTULO 4.

Infracciones relacionadas con el derecho a la libertad

4.1. Secuestro y secuestro extorsivo	113
4.2. Desaparición involuntaria	121

CAPÍTULO 5.

Capítulo 5. Infracciones contra la integridad sexual y reproductiva

5.1. Inseminación no consentida	125
5.2. Privación forzada de la capacidad de reproducción	128
5.3. Acoso sexual	138
5.4. Estupro	146
5.5. Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes	148
5.6. Corrupción de niñas, niños y adolescentes	150
5.7. Abuso sexual	155
5.8. Violación y violación incestuosa	160
5.9. Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual	174
5.10. Extorsión sexual	177

5.11. Contacto con finalidad sexual y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos	180
5.12. Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva	183

CAPÍTULO 6.

Infracciones contra la intimidad personal y familiar

6.1. Violación a la intimidad	192
6.2 Intimidad y trascendencia a otras conductas.....	199

Referencias	201
--------------------------	------------

Autores	211
----------------------	------------

El estudio de las infracciones penales vinculadas con la violencia de género e intrafamiliar en el Ecuador no surge únicamente como un interés académico, sino como respuesta a la evidencia cotidiana de un problema social persistente y de alta complejidad. La violencia dentro del hogar y en contra de personas históricamente vulnerables representa una de las manifestaciones más profundas de desigualdad estructural, en la cual factores culturales, económicos, educativos y legales convergen, generando situaciones de riesgo para mujeres, niñas, niños y otros miembros de la familia. La persistencia de patrones culturales que normalizan la violencia, sumada a la insuficiente sensibilización y capacitación en los ámbitos judicial y policial, ha motivado la necesidad de contar con estudios sistemáticos que permitan comprender y enfrentar estos fenómenos desde una perspectiva jurídica sólida y crítica.

En este contexto, el Derecho Penal se erige como una herramienta fundamental de protección. Si bien no puede eliminar por sí solo las raíces sociales de la violencia, su adecuada aplicación, interpretación técnica y sensibilidad frente a la realidad social de las víctimas permite garantizar la defensa de derechos fundamentales y la prevención de conductas ilícitas. Esta obra busca precisamente explorar de manera sistemática las infracciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) ecuatoriano relacionadas con violencia de género e intrafamiliar, comentando cada norma, concordancia y referencia jurisprudencial, para ofrecer un análisis integral y riguroso. Se pretende, de esta manera, no solo describir los tipos penales, sino comprender cómo la legislación interactúa con la práctica judicial y cómo se refleja en la protección efectiva de las víctimas.

La relevancia de este estudio se sustenta también en el enfoque multidimensional que requiere la violencia de género. Este fenómeno no es exclusivamente un asunto penal; abarca dimensiones psicológicas, sociales, culturales y económicas que interactúan de manera compleja. Por ello, cada comentario, cada concordancia y cada referencia jurisprudencial incluidos en esta obra buscan brindar un panorama amplio y reflexivo, considerando no solo la letra de la ley, sino también su aplicación práctica, los desafíos institucionales y las limitaciones estructurales que enfrentan los operadores de justicia. Asimismo, se destacan las implicaciones éticas y la necesidad de una interpretación del Derecho sensible a las particularidades de cada caso, promoviendo decisiones judiciales que respeten la dignidad y los derechos de quienes han sido víctimas de violencia.

Esta obra se presenta como un instrumento de consulta y reflexión tanto para juristas, académicos y estudiantes de Derecho, como para profesionales de la psicología, trabajo social, políticas públicas y seguridad ciudadana, quienes requieren comprender los fundamentos legales y la práctica judicial en materia de violencia de género e intrafamiliar. La inclusión de concordancias normativas permite vincular las infracciones del Código Orgánico Integral Penal con otras leyes y regulaciones complementarias, mientras que las referencias jurisprudenciales aportan claridad sobre la interpretación de los tribunales y la evolución de criterios judiciales frente a distintos escenarios de violencia. Esta doble perspectiva normativa y práctica convierte al texto en una guía útil para fortalecer la formación profesional, promover la investigación aplicada y orientar la elaboración de políticas públicas efectivas.

Además, el libro enfatiza la importancia de la prevención y del enfoque restaurativo en materia de violencia intrafamiliar y de género. La intervención penal, si bien necesaria, debe complementarse con estrategias de sensibilización, educación y fortalecimiento de redes de apoyo a las víctimas. La lectura crítica de cada infracción permite identificar áreas donde la legislación puede ser optimizada o aplicada de manera más efectiva, así como detectar vacíos legales o desafíos interpretativos que

requieren atención institucional. En este sentido, la obra propone una mirada proactiva, donde el conocimiento jurídico se articula con la comprensión social del fenómeno de violencia, fomentando un abordaje interdisciplinario que combine Derecho, ciencias sociales y políticas públicas.

El análisis desarrollado en esta obra también resalta la necesidad de reconocer la violencia de género como un problema de derechos humanos. La legislación penal ecuatoriana, en consonancia con estándares internacionales, busca proteger la integridad física, psicológica y sexual de las víctimas, promoviendo la igualdad y la no discriminación. En este marco, el texto no se limita a la descripción normativa, sino que reflexiona sobre cómo las políticas penales y la actuación judicial pueden garantizar justicia y reparación, contribuyendo a la construcción de una sociedad más equitativa y segura. Se subraya, además, la función pedagógica del Derecho Penal, no solo como mecanismo punitivo, sino como instrumento para educar, prevenir conductas violentas y promover cambios culturales que reduzcan la tolerancia social a la violencia.

Finalmente, esta obra invita al lector a abordar la obra con una actitud crítica, analítica y reflexiva. Cada nota, cada referencia normativa y jurisprudencial representa una oportunidad para cuestionar prácticas institucionales, examinar criterios judiciales y fortalecer argumentos a favor de las víctimas. La obra propone recorrer sus páginas como un ejercicio técnico, pero también como un diálogo interdisciplinario que integre Derecho, psicología, trabajo social y políticas públicas, con el objetivo de generar conocimiento útil para la prevención, sanción y reparación de la violencia de género e intrafamiliar. Al ofrecer un análisis detallado de cada infracción, sus circunstancias y su aplicación práctica, esta obra constituye un aporte valioso para la formación de profesionales comprometidos con la justicia y la protección de los derechos fundamentales, reafirmando que el Derecho Penal, cuando se interpreta con rigor, sensibilidad y responsabilidad, es un instrumento poderoso para la defensa de quienes más lo necesitan.

Este libro pretende sensibilizar al lector sobre la magnitud y complejidad de la violencia de género e intrafamiliar, al tiempo que ofrece herramientas jurídicas y analíticas para su estudio, prevención y sanción. La obra demuestra que, más allá de los desafíos, el análisis riguroso de la normativa, la jurisprudencia y la práctica judicial permite fortalecer la protección de las víctimas, garantizar la justicia y fomentar un cambio cultural que promueva la equidad, la seguridad y el respeto a los derechos humanos en el Ecuador contemporáneo. Con ello, se espera que este libro se convierta en un recurso esencial para quienes buscan comprender y enfrentar, de manera técnica y sensible, las complejidades de la violencia de género e intrafamiliar dentro del marco legal ecuatoriano.

Marily Rafaela Fuentes Águila

Quito, febrero de 2026

INTRODUCCIÓN

La violencia de género e intrafamiliar representa uno de los desafíos más complejos y persistentes que enfrenta el sistema de justicia contemporáneo. Sus manifestaciones no solo lesionan bienes jurídicos individuales, sino que también afectan profundamente la cohesión social, perpetuando patrones de desigualdad, discriminación y violencia estructural que obstaculizan el desarrollo de una sociedad democrática, equitativa y libre. Los distintos tipos de violencia: física, psicológica, sexual, económica y patrimonial, generan impactos inmediatos y duraderos sobre la vida de las personas, afectando la salud física y emocional de las víctimas, la estabilidad de los núcleos familiares y la percepción de seguridad en la comunidad. En Ecuador, los datos estadísticos, experiencias profesionales y testimonios directos evidencian la magnitud del fenómeno, reforzando la necesidad de una respuesta penal que sea no solo efectiva y oportuna, sino también profundamente analítica y fundamentada en criterios jurídicos claros.

La normativa penal ecuatoriana, a través del Código Orgánico Integral Penal (COIP), ha avanzado en la tipificación de conductas vinculadas a la violencia de género e intrafamiliar, reconociendo la gravedad de estos delitos y la vulnerabilidad de las víctimas. No obstante, la eficacia del marco legal depende de una interpretación rigurosa y responsable de cada tipo penal, considerando tanto la letra de la ley como las concordancias normativas, la jurisprudencia nacional e internacional y los aportes doctrinales que la complementan. En este sentido, el presente trabajo busca ofrecer un examen detallado de cada infracción, proporcionando un panorama amplio que permita a estudiantes, docentes, investigadores y operadores de justicia comprender el alcance de las figuras penales, así como la manera en que los tribunales y organismos internacionales han interpretado y aplicado estas normas a lo largo del tiempo.

El análisis de los tipos penales relacionados con la violencia de género e intrafamiliar requiere un enfoque multidimensional. Esta obra se propone integrar la perspectiva jurídica con elementos sociológicos, psicológicos y educativos, reconociendo que el fenómeno no puede abordarse únicamente desde la sanción legal. La violencia en el hogar y contra las mujeres tiene raíces profundas en patrones culturales y estructuras sociales históricamente desiguales, que condicionan tanto la conducta de los agresores como la vulnerabilidad de las víctimas. La interpretación técnica de la norma debe, por tanto, combinar rigor jurídico con sensibilidad social, garantizando una respuesta que proteja efectivamente los derechos de las personas afectadas.

Cada infracción se analiza con atención a los criterios jurisprudenciales y doctrinales, acompañada de ejemplos y concordancias que facilitan la comprensión de su operatividad práctica. Esta metodología permite identificar vacíos normativos, ambigüedades interpretativas y oportunidades para fortalecer la protección de los derechos humanos. La obra, de manera intencionada, se configura como una herramienta útil tanto para la formación académica como para la práctica profesional, ofreciendo elementos que ayudan a los operadores de justicia a tomar decisiones fundamentadas, justas y sensibles en contextos donde la violencia afecta directamente la vida y dignidad de las personas.

El valor práctico de este análisis radica en su enfoque aplicado. La inclusión de referencias a la jurisprudencia nacional e internacional, ejemplos de aplicación efectiva de la ley y comparaciones normativas permite no solo la comprensión teórica de los tipos penales, sino también su uso como guía para la implementación de políticas públicas, protocolos de actuación y estrategias de prevención y atención de la violencia. La obra enfatiza la necesidad de un abordaje integral, en el que la sanción penal se complementa con acciones de prevención, educación, acompañamiento institucional y fortalecimiento de los servicios de atención a las víctimas.

Además, se reconoce la importancia de vincular el estudio jurídico con proyectos de investigación socialmente relevantes. Esta obra contribuye directamente al Proyecto “Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador” de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana del Ecuador (UMET), en la línea de investigación “Contribución al desarrollo social a través del mejoramiento de la educación, la salud, las garantías de los derechos y la seguridad ciudadana”. También se relaciona con el Programa “Estudios socio jurídicos sobre políticas, Derecho, prevención de la violencia y garantías de los derechos”, lo que refuerza su pertinencia académica y social.

Un aspecto central abordado es la interacción entre los distintos tipos de violencia. La agresión física, psicológica, sexual y económica no ocurre de manera aislada, sino que suele manifestarse de forma concomitante, reforzando el impacto negativo sobre las víctimas. Por ello, la obra ofrece un análisis integrado de cada conducta delictiva, destacando la necesidad de una aplicación coherente y coordinada del derecho, que permita proteger de manera integral a las personas afectadas. Este enfoque integral también facilita la identificación de factores de riesgo, la promoción de políticas de prevención y la implementación de estrategias de protección eficaces, garantizando que el sistema judicial responda de manera oportuna y justa.

Otro eje de análisis relevante es la función del Derecho Penal como instrumento de transformación social. Más allá de la imposición de sanciones, el Derecho debe ser un mecanismo de prevención, reparación y protección. La obra promueve una visión del sistema penal como herramienta para fortalecer la igualdad de género, prevenir la violencia y garantizar la protección de los derechos humanos, enfatizando la importancia de la sensibilidad ética, la proporcionalidad de las medidas y la eficacia en la respuesta institucional.

Finalmente, el análisis presentado busca estimular la reflexión crítica y la formación interdisciplinaria. Al integrar perspectivas

jurídicas, psicológicas, sociales y educativas, la obra proporciona una visión holística de la violencia de género e intrafamiliar, ofreciendo herramientas útiles para estudiantes, profesionales y docentes. Asimismo, plantea la necesidad de un compromiso institucional y social para mejorar la respuesta frente a la violencia, consolidando un sistema de justicia más efectivo, coherente y sensible que proteja a las víctimas y contribuya a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.



CAPÍTULO

Análisis de las infracciones penales por
violencia de género e intrafamiliar en el

Código Penal ecuatoriano

1.1. Infracciones contra la inviolabilidad de la vida

El asesinato representa la violación más extrema del derecho a la vida, un bien jurídico protegido como pilar de la convivencia social y de la dignidad humana. Su tipificación en el Código Orgánico Integral Penal refleja la intención del legislador de sancionar conductas que ponen en riesgo no solo a la víctima directa, sino también a la sociedad en general, estableciendo agravantes para situaciones en las que existe una relación de cercanía familiar, vulnerabilidad de la persona o el uso de medios de alto peligro Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Más allá de la normativa local, los tratados internacionales de derechos humanos y las recomendaciones de organismos como la ONU destacan que ciertas muertes, especialmente aquellas motivadas por la condición de género, requieren un enfoque específico y diferenciado,

reconociendo la dimensión estructural de la violencia y la desigualdad social. La interpretación judicial de este delito ha mostrado la necesidad de equilibrar la protección efectiva de la vida con los principios procesales, asegurando que la calificación legal de los hechos considere tanto la intención del autor como las circunstancias que rodean el acto.

Así, el estudio del asesinato desde una perspectiva integral permite analizar la interacción entre legislación, protección de grupos vulnerables y criterios jurisprudenciales, evidenciando que la defensa del derecho a la vida no es solo una obligación normativa, sino un elemento esencial para consolidar la justicia y la prevención de la violencia en la sociedad ecuatoriana.

Artículo. 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:

1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano.
2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación.
3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas
4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado.
5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos.

6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima.
7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción.
8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción.
9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública.
10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.

Histórico de modificaciones:

La tabla 1.1 evidencia que la principal modificación introducida en el delito de asesinato se concentra en el aumento del marco punitivo, al elevarse la pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años a un rango de veintiséis a treinta años. Este cambio refleja una política criminal orientada al endurecimiento de las sanciones frente a conductas que atentan gravemente contra la vida.

En contraste, las circunstancias agravantes se mantienen sin variaciones, lo que demuestra la continuidad en los criterios de valoración de la conducta delictiva. Así, la reforma no altera la estructura del tipo penal, sino que refuerza su carácter disuasivo mediante un mayor rigor en la respuesta penal.

Tabla 1.1. Modificaciones históricas del delito de asesinato.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024 – Registro Oficial Suplemento No. 599, de 12 de julio de 2024)
Artículo 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:	Artículo 140.- Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:
1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano. 2. Colocar a la víctima en situación de indefensión, inferioridad o aprovecharse de esta situación. 3. Por medio de inundación, envenenamiento, incendio o cualquier otro medio se pone en peligro la vida o la salud de otras personas 4. Buscar con dicho propósito, la noche o el despoblado. 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos. 6. Aumentar deliberada e inhumanamente el dolor a la víctima. 7. Preparar, facilitar, consumir u ocultar otra infracción. 8. Asegurar los resultados o impunidad de otra infracción. 9. Si la muerte se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública. 10. Perpetrar el acto en contra de una o un dignatario o candidato a elección popular, elementos de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, fiscales, jueces o miembros de la Función Judicial por asuntos relacionados con sus funciones o testigo protegido.	Sin cambios.

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2024).

Nota: El texto en negrita de la última columna contiene la modificación específica a que se hace referencia. Se excluye la denominación del delito, que se mantiene igual.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 45.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.1.

Incluye el derecho a la vida dentro de los derechos de libertad y excluye definitivamente la pena de muerte.

(3) Convención Americana sobre Derechos Humanos (Organización de Estados Americanos, 1969), art. 4.1.

Se garantiza el derecho a la vida de toda persona.

(4) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 330.

El internamiento preventivo de un adolescente como medida cautelar podrá establecerse, entre otros, por el delito de asesinato.

(5) Código Civil, art. 64.

La muerte es el fin de la personalidad jurídica.

(6) Código Civil, art. 1010.

Señala como indignos para la sucesión, entre otros, a quienes han privado de la vida a la persona del difunto.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia 2957-17-EP/22, de 16 de noviembre de 2022

Temática: Los bienes jurídicos de vida e integridad física se encuentran interconectados.

40. De lo transcrito, esta Corte evidencia que no existió un cambio de los hechos acusados por Fiscalía, dado que el juez de garantías penales en la etapa intermedia y haciendo un juicio de valor sobre las evidencias aportadas durante la etapa de instrucción fiscal, sin cambiar los hechos acusados, realizó una adecuación típica, apartándose de la realizada por la Fiscalía y determinó que el tipo penal por el que se llamaba a juicio era el de lesiones y no de asesinato.

41. Esta adecuación típica no implicó un cambio en la calificación jurídica porque el juzgador en uso de sus facultades aplicó el principio *iura novit curia*, con lo cual subsumió los hechos acusados por Fiscalía a la norma que creyó pertinente. Con ello, cambió la calificación jurídica al delito de lesiones, sin que la misma haya impedido el ejercicio del derecho a la defensa, pues siempre versó sobre los mismos hechos descritos en la acusación fiscal y sobre los cuales Fiscalía en un inicio también realizó la imputación penal (lesiones). Además, el cambio se produjo en la etapa preparatoria de juicio por lo que es esta calificación jurídica la que fue tomada en cuenta en el desarrollo del juicio. Asimismo, en este caso, se consideró que los bienes jurídicos protegidos en el delito de asesinato (vida) y de lesiones (integridad personal) están vinculados estrechamente, sin que por ello exista un cambio brusco en la calificación jurídica, más aun teniendo en cuenta que la variación fue por un delito de menor gravedad (Corte Constitucional del Ecuador, 2022a).

Otros referentes no vinculantes

(1) United Nations Office of Drugs and Crime (UNODC)

Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género

El asesinato de mujeres y niñas por razones de género: prácticas prometedoras, dificultades y recomendaciones concretas
- UNODC/CCPCJ/EG.8/2014/2

Temática: Asesinato de mujeres por razones de género.

4. El asesinato de mujeres por razones de género suele entenderse como el asesinato, tanto en público como en privado, de mujeres por el hecho de ser mujeres. El concepto surgió en la década de 1970, dentro de la investigación sociológica, con diferentes nombres, como “femicidio” o “feminicidio”, y ha sido objeto de recientes reformas de derecho penal, especialmente en América Latina. En su informe de 2012, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias examinó ejemplos de distintas regiones y subrayó que la prevalencia mundial de asesinatos de mujeres por razones de género estaba cobrando proporciones alarmantes. Definió esos asesinatos como la manifestación extrema de la violencia contra la mujer, que a menudo representaba el acto final de un continuo de violencia, prolongado e ignorado. El asesinato por razones de género, que tiene sus raíces en la discriminación por motivos de género y en las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres, se ve agravado con frecuencia por otras formas de discriminación basadas en la raza, la casta, la clase, la ubicación geográfica, la religión o las creencias, el nivel de instrucción, la capacidad y la sexualidad, así como por una tolerancia general de la violencia contra la mujer.

5. La Relatora Especial hizo una distinción entre las formas activas o directas del asesinato por razones de género y sus formas pasivas o indirectas. Entre las formas directas figuran los asesinatos como resultado de la violencia en la pareja; asesinatos relacionados con la hechicería o brujería; asesinatos

relacionados con el “honor”; asesinatos relacionados con conflictos armados; asesinatos relacionados con la dote; asesinatos relacionados con la identidad de género y la orientación sexual y asesinatos relacionados con la identidad étnica o indígena. Entre las formas indirectas figuran las muertes por abortos clandestinos o mal practicados; la mortalidad materna; la muerte como resultado de prácticas nocivas; la muerte relacionada con la trata de personas, el tráfico de drogas, la delincuencia organizada o actividades relacionadas con bandas; la muerte de niñas o mujeres como consecuencia de falta de cuidado, hambre o malos tratos, y los actos u omisiones deliberados por el Estado.

6. La tarea de conceptualizar el asesinato de mujeres por razones de género ha resultado difícil. Hay escasa coherencia entre los legisladores, los proveedores de servicios y los investigadores con respecto a los elementos constitutivos de ese delito. Las distintas formas de violencia letal varían en función de factores como la dinámica en el ámbito social, las circunstancias y los contextos políticos y culturales. Una dificultad fundamental consiste en determinar el contexto y las circunstancias específicos de género en que se asesina a las mujeres y en evitar tratar a estas como vulnerables al homicidio por el mero hecho de ser mujeres.

7. Las víctimas del asesinato por razones de género no son solo las mujeres directamente afectadas. El término “víctimas” fue definido por la Asamblea General como las “personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal... Podrá considerarse ‘víctima’ a una persona... independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la

relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión ‘víctima’ se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización” (Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, 2014).

1.2. Femicidio y circunstancias agravantes del femicidio

El reconocimiento del femicidio como una figura penal específica responde a la necesidad de visibilizar y sancionar de manera diferenciada las muertes de mujeres motivadas por razones de género. Esta tipificación permite comprender el fenómeno dentro de un contexto estructural de desigualdad y violencia, así como fortalecer la respuesta del Estado frente a estas conductas. Asimismo, la incorporación de circunstancias agravantes busca dimensionar la gravedad de los hechos según el entorno relacional y social en el que se producen, reforzando la protección de los derechos de las mujeres.

Artículo. 141.- Femicidio.- La persona que, como resultado de relaciones de poder manifestadas en cualquier tipo de violencia, dé muerte a una mujer por el hecho de serlo o por su condición de género, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo 142.- Circunstancias agravantes del femicidio.- Cuando concurren una o más de las siguientes circunstancias se impondrá el máximo de la pena prevista en el artículo anterior:

1. Haber pretendido establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima.

2. Exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relaciones familiares, conyugales, convivencia, intimidad, noviazgo, amistad, compañerismo, laborales, escolares o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad.

3. Si el delito se comete en presencia de hijas, hijos o cualquier otro familiar de la víctima.

4. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 45.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.1.

Incluye el derecho a la vida dentro de los derechos de libertad y excluye definitivamente la pena de muerte.

(3) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1.

Se garantiza el derecho a la vida de toda persona.

(4) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 330.

El internamiento preventivo de un adolescente como medida cautelar podrá establecerse, entre otros, por el delito de femicidio.

(5) Código Civil, art. 64.

La muerte es el fin de la personalidad jurídica.

(6) Código Civil, art. 1010.

Señala como indignos para la sucesión, entre otros, a quienes han privado de la vida a la persona del difunto.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México

Temática: Homicidio de mujer por razones de género (feminicidio o femicidio). Necesidad de establecer un contexto claro en cada caso.

143. En el presente caso, la Corte... utilizará la expresión “homicidio de mujer por razones de género”, también conocido como feminicidio.

227. Esta Corte ha establecido “que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belém do Pará”.

228. En el presente caso, la Corte toma nota, en primer lugar, del reconocimiento del Estado con respecto a la situación de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez... así como su señalamiento con respecto a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez “se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer”.

229. En segundo lugar, el Tribunal observa lo establecido... en cuanto a que los informes de la Relatoría de la CIDH, del CEDAW y de Amnistía Internacional, entre otros, señalan que

muchos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez son manifestaciones de violencia basada en género.

230. En tercer lugar, las tres víctimas de este caso eran mujeres jóvenes, de escasos recursos, trabajadoras o estudiantes, como muchas de las víctimas de los homicidios en Ciudad Juárez... Las mismas fueron hechas desaparecer y sus cuerpos aparecieron en un campo algodoner. Se ha tenido como probado que sufrieron graves agresiones físicas y muy probablemente violencia sexual de algún tipo antes de su muerte.

231. Todo esto lleva a la Corte a concluir que las jóvenes González, Ramos y Herrera fueron víctimas de violencia contra la mujer según la Convención Americana y la Convención Belém do Pará. Por los mismos motivos, el Tribunal considera que los homicidios de las víctimas fueron por razones de género y están enmarcados dentro de un reconocido contexto de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

Otros referentes no vinculantes

(1) United Nations Office of Drugs and Crime (UNODC)

Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género

El asesinato de mujeres y niñas por razones de género: prácticas prometedoras, dificultades y recomendaciones concretas - UNODC/CCPCJ/EG.8/2014/2

Temática: Enfoques jurídicos del castigo penal del asesinato de mujeres por razones de género.

16. Se pueden distinguir tres enfoques principales en relación con el empleo del derecho penal para prevenir, investigar, enjuiciar y castigar el asesinato de mujeres por razones de

género. Algunos países, fundamentalmente de América Latina, han tipificado el delito de “femicidio” o “feminicidio” en sus códigos penales, si bien los elementos del delito varían mucho. El segundo enfoque se basa en la inclusión de agravantes de género para delitos de homicidio. Las agravantes comprenden circunstancias objetivas (como la relación entre la víctima y el autor del delito o el embarazo de la víctima) o elementos subjetivos (como el odio, los prejuicios o el “honor”). El tercer enfoque, adoptado por muchos países, consiste en utilizar las disposiciones vigentes del derecho penal neutras en materia de género que guarden relación con el homicidio o el asesinato y se basen en el principio general de que el hombre y la mujer son iguales ante la ley (Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género, 2014).

(2) Organización de Estados Americanos (OEA)

Comité de Expertas/os (CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (MESECVI)

Declaración sobre el femicidio (Organización de Estados Americanos, 2008)

Temática: Preocupaciones y recomendaciones a los Estados sobre el femicidio.

DECLARA:

2. Que consideramos que los femicidios son la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión.

3. Que las víctimas de femicidio son las mujeres en sus diversas etapas, situaciones o condiciones de vida.

4. Que numerosos casos de femicidio se producen como resultado de relaciones desiguales de poder en las parejas en las que la mujer ha sufrido violencia de forma grave o prolongada sin haber encontrado alternativas o apoyo para salir de ella.

POR LO EXPUESTO, RECOMIENDA A LOS ESTADOS PARTE:

1. Que el atenuante de “emoción violenta” no sea utilizado para disminuir la responsabilidad de los autores de femicidio.

4. Garantizar mayor y mejor acceso de las mujeres a la justicia; mejorando el sistema de investigación criminal y protección a las mujeres afectadas por violencia, incluso las pericias forenses, y el procedimiento judicial para eliminar la impunidad de los agresores, así como sancionar adecuadamente a los funcionarios/as que no emplearon la debida diligencia en esos procedimientos.

(3) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 1505-18-EP/25, de 30 de enero de 2025

Caso No. 1505-18-EP

Voto salvado – Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

Temática: El tipo penal de homicidio y femicidio divergen en consecuencias y motivaciones, por lo que deberían determinar reparaciones integrales diferentes.

21. En mi criterio, el caso ofrecía la oportunidad para que la Corte se pronuncie en cómo la variación del tipo penal sentenciado incide (o no) en la reparación de las víctimas. A saber, en mi postura, sí incide pues la variación de la calificación jurídica

del hecho punible implica una valoración distinta a la lesión del bien jurídico protegido por la infracción penal. Por ejemplo: un mismo hecho punible (muerte de una mujer) puede ser calificado y sentenciado como un simple homicidio, o como un femicidio. En la medida en que el hecho recibe una calificación distinta, la lesión al bien jurídico “vida” es diferente y, consecuentemente, las medidas de reparación serán mayores o menores en proporción a la lesión al bien jurídico identificada.

22. Por tanto, las víctimas deberían poder recurrir de decisiones que, siendo sentencias condenatorias, alteran el tipo penal acusado por Fiscalía –titular de la acción penal porque estas decisiones inciden en las medidas de reparación a ordenarse a favor de las víctimas. Esto, porque el daño al bien jurídico es distinto varía dependiendo del tipo penal y, por tanto, una lesión por cierto tipo penal (por ejemplo, femicidio o tortura) requiere “mayor” reparación que otra (por ejemplo, homicidio o lesiones). Como se evidencia, en este escenario concreto, la pretensión de la víctima no es, exclusivamente, el aumento de la pena. El cambio de tipo penal implicará aumentar la pena, no obstante, no es aquello lo que, per se, la víctima está pretendiendo y, en esa medida, las víctimas podrían apelar dicha decisión con o sin la Fiscalía General del Estado porque dicha decisión sí podría repercutir en el goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación (Corte Constitucional del Ecuador, 2025b).

1.3. Aborto con muerte

La regulación del aborto con resultado de muerte responde a la necesidad de sancionar las conductas que, al vulnerar la integridad física y la vida de la mujer, generan consecuencias irreversibles. Este tipo penal permite diferenciar los niveles de responsabilidad según la existencia o no de consentimiento, destacando la relevancia de la autonomía personal en la

valoración jurídica del hecho. De este modo, se busca garantizar una protección reforzada de la vida y la salud, así como establecer límites claros frente a prácticas que ponen en riesgo la dignidad humana.

Artículo. 147.- Aborto con muerte.- Cuando los medios empleados con el fin de hacer abortar a una mujer causen la muerte de esta, la persona que los haya aplicado o indicado con dicho fin será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años, si la mujer ha consentido en el aborto; y, con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años, si ella no lo ha consentido.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 45.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador desde la concepción.

(2) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1.

Se garantiza el derecho a la vida de toda persona, generalmente a partir de la concepción.

(3) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 2.

Las normas de la materia se aplican a todo ser humano desde su concepción hasta que cumpla 18 años.

(4) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 20.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador desde la concepción.

(5) Código Civil, art. 61.

Se protege la vida del que está por nacer.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

1.4. Aborto no consentido

La tipificación del aborto no consentido busca garantizar el respeto a la libertad y autodeterminación de la mujer frente a cualquier forma de imposición sobre su cuerpo. Este delito se configura como una grave vulneración de sus derechos fundamentales, al desconocer su voluntad mediante el uso de la fuerza o la coerción. En este sentido, la norma establece una protección especial frente a prácticas que atentan contra la dignidad humana, reforzando la responsabilidad penal de quienes intervienen de manera ilegítima en las decisiones reproductivas.

Artículo. 148.- Aborto no consentido.- La persona que oblique, fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.

Histórico de modificaciones

La tabla 1.2 evidencia que la reforma de 2019 no alteró el rango de la pena aplicable al delito de aborto no consentido, manteniéndose la sanción entre cinco y siete años de privación

de libertad. Sin embargo, se observa una precisión en la formulación normativa, al incorporarse de manera explícita las conductas de obligar y forzar, lo que amplía el alcance del tipo penal. Esta modificación permite una mejor identificación de las formas de comisión del delito y refuerza la protección de la voluntad de la mujer. En consecuencia, el cambio no responde a un endurecimiento punitivo, sino a una mejora en la técnica legislativa y en la claridad jurídica.

Tabla 1.2. Modificaciones históricas del delito de aborto no consentido.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Ley Orgánica Reformatoria al COIP – Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019)
Artículo 148.- Aborto no consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.	Artículo 148.- Aborto no consentido.- La persona que obligue, fuerce o haga abortar a una mujer que no ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.
Si los medios empleados no han tenido efecto, se sancionará como tentativa.	Sin cambios.

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2019).

Nota: El texto en negrita de la última columna contiene la modificación específica a que se hace referencia. Se excluye la denominación del delito, que se mantiene igual.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 45.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador desde la concepción.

(2) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1.

Se garantiza el derecho a la vida de toda persona, generalmente a partir de la concepción.

(3) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 2.

Las normas de la materia se aplican a todo ser humano desde su concepción hasta que cumpla 18 años.

(4) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 20.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador desde la concepción.

(5) Código Civil, art. 61.

Se protege la vida del que está por nacer.

(6) Código Civil, art. 1461.

Enuncia los requisitos para la validez de una declaración de voluntad.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

1.5. Aborto consentido

La regulación del aborto consentido se orienta a delimitar la responsabilidad penal tanto de quien interviene en el procedimiento como de la propia mujer que participa en la decisión. Este tipo penal refleja el interés del legislador en equilibrar la protección

de la vida en gestación con el reconocimiento de la voluntad individual. Asimismo, permite diferenciar esta conducta de otras formas más graves de aborto, estableciendo un tratamiento jurídico proporcional acorde con las circunstancias en que se produce el hecho.

Artículo. 149.- Aborto consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 45.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador desde la concepción.

(2) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1.

Se garantiza el derecho a la vida de toda persona, generalmente a partir de la concepción.

(3) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 2.

Las normas de la materia se aplican a todo ser humano desde su concepción hasta que cumpla 18 años.

(4) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 20.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador desde la concepción.

(5) Código Civil, art. 61.

Se protege la vida del que está por nacer.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados

Caso No. 34-19-IN y acumulados

Temática: Sentido general de la penalización del aborto consentido.

112. En este caso, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, con el fin de concretizar el contenido del artículo 45 de la CRE, ha optado por mantener en el COIP, como delito, al aborto consentido, con excepción de que sea punible en aquellos casos en donde peligre la vida o la salud de la madre o se trate de una mujer violada con discapacidad mental.

115. Así, el artículo 149 del COIP, establece sanciones privativas de la libertad tanto para la persona que haga abortar como para las mujeres que hayan consentido en ello. En tal virtud, el bien jurídico protegido es la protección de la vida del nasciturus como un valor constitucional en los términos del artículo 45 de la CRE.

140. Para esta Corte, en general en este caso, el fin de la tipificación del delito y su pena es la disuasión del cometimiento de la conducta. Así, el legislador ha tipificado como delito el aborto consentido para evitar, justamente, que las mujeres lo practiquen y con ello proteger al nasciturus.

192. Adicionalmente, es preciso señalar que... el aborto consentido en casos de violación ya no podrá ser penalizado conforme lo prescrito por el artículo 149 del COIP (Corte Constitucional del Ecuador, 2021d).

Otros referentes no vinculantes

(1) U.S. Supreme Court

Writ No. 19-1932 [June 24, 2022]

Dobbs v. Jackson Women's Health Organization

Temática: El aborto no está protegido como derecho individual.

La Constitución no hace referencia al aborto, y ningún derecho de este tipo está implícitamente protegido por ninguna disposición constitucional, incluida aquella en la que los defensores de *Roe* y *Casey* se basan principalmente hoy: la Cláusula del Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda. Se ha sostenido que esa disposición garantiza algunos derechos que no se mencionan en la Constitución, pero cualquier derecho de este tipo debe estar “*profundamente arraigado en la historia y tradición de esta Nación*” e “implícito en el concepto de libertad ordenada” (*Washington v. Glucksberg*, 521 U.S. 702, 721, 1997) (citadas internamente).

El derecho al aborto no encaja dentro de esta categoría. Hasta la última parte del siglo XX, un derecho así era completamente desconocido en la legislación estadounidense. De hecho, cuando se adoptó la Decimocuarta Enmienda, tres cuartas partes de los Estados consideraban el aborto un delito en todas las etapas del embarazo. El derecho al aborto también es fundamentalmente distinto de cualquier otro derecho que esta Corte haya considerado protegido por la Decimocuarta Enmienda en relación con la “libertad”. Los defensores de *Roe* describen el derecho al aborto como similar a los derechos reconocidos en decisiones anteriores sobre asuntos como relaciones sexuales íntimas, anticoncepción y matrimonio, pero el aborto es esencialmente distinto, como reconocieron tanto *Roe* como *Casey*, porque destruye lo que esas decisiones

llamaban “vida fetal” y que la ley actual describe como un “ser humano no nacido”.

Es hora de atender la Constitución y devolver el tema del aborto a los representantes electos por el pueblo. “La permisibilidad del aborto, y las limitaciones sobre él, deben resolverse como la mayoría de las cuestiones importantes en nuestra democracia: por ciudadanos que intentan persuadirse mutuamente y luego votan” (Casey, 505 U.S., 979, Scalia, J., concurring in judgment in part and dissenting in part). Eso es lo que la Constitución y el estado de derecho exigen.

1.6. Aborto no punible

La figura del aborto no punible reconoce situaciones en las que la intervención interrumpe el embarazo sin generar responsabilidad penal, priorizando la protección de la vida y la salud de la mujer. Asimismo, establece excepciones frente a casos de violencia sexual, reflejando un enfoque de derechos que busca resguardar la integridad física y psicológica de la víctima. Esta regulación permite equilibrar la tutela de la vida en gestación con circunstancias humanitarias y de protección fundamental de la mujer.

Artículo. 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.

Histórico de modificaciones:

La tabla 1.3 muestra que la modificación realizada por la Corte Constitucional en 2021 amplió el alcance del aborto no punible, eliminando la restricción de que solo aplicaba a mujeres con discapacidad mental en casos de violación. Con este cambio, se reconoce el derecho al aborto en cualquier situación de violación, independientemente de las capacidades de la mujer, fortaleciendo la protección integral de su autonomía y derechos reproductivos. De esta manera, la actualización refleja un enfoque más inclusivo y acorde con los estándares de derechos humanos, manteniendo la protección de la vida y la salud de la mujer en los demás supuestos.

Tabla 1.3. Modificaciones históricas del aborto no punible.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, de 28 de abril de 2021, dictada en el Caso No. 34-19-IN y acumulados por la Corte Constitucional del Ecuador)
Artículo 150.- Aborto no punible.- El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos: 1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.	Sin cambios.
2. Si el embarazo es consecuencia de una violación en una mujer que padezca de discapacidad mental.	2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2014, 2021).

Concordancias normativas:

(1) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1.

Se garantiza el derecho a la vida de toda persona, generalmente a partir de la concepción.

(2) Ley Orgánica que Regula la Interrupción del Embarazo para Niñas, Adolescentes y Mujeres en Caso de Violación, arts. 18 al 22.

Se establece el plazo de hasta 12 semanas para practicar el procedimiento derivado del acceso a la interrupción del embarazo por violación, salvo los casos de personas con discapacidad mental. Se fijan tres requisitos alternativos para acceder al procedimiento, sin perjuicio de contar con el consentimiento informado y la práctica obligatoria de la profilaxis y los exámenes establecidos en la misma Ley en todos los supuestos.

(3) Ley Orgánica de Salud, arts. 6.36. y 6.37.

Indica que el Ministerio de Salud Pública debe desarrollar e implementar planes, programas y políticas para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

(4) Ley Orgánica de Salud, art. 22.

Establece la obligatoriedad de los servicios de salud públicos y privados para atender de manera prioritaria las solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación.

(5) Ley Orgánica de Salud, art. 32.

Garantía del acceso a la información pertinente asociada a la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación para la toma de decisiones por las víctimas.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados

Caso No. 34-19-IN y acumulados

Temática: Excepción a la punibilidad del aborto en todos los casos de violación.

112. En este caso, el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, con el fin de concretizar el contenido del artículo 45 de la CRE, ha optado por mantener en el COIP, como delito, al aborto consentido, con excepción de que sea punible en aquellos casos en donde peligre la vida o la salud de la madre o se trate de una mujer violada con discapacidad mental.

115. Así, el artículo 149 del COIP, establece sanciones privativas de la libertad tanto para la persona que haga abortar como para las mujeres que hayan consentido en ello. En tal virtud, el bien jurídico protegido es la protección de la vida del nasciturus como un valor constitucional en los términos del artículo 45 de la CRE. Por su parte, el artículo 150 del COIP, en sus dos numerales, establece excepciones a dicha penalización y, en particular el numeral 2, reconoce la no penalización de mujeres con discapacidad mental que interrumpan su embarazo cuando hayan sido víctimas de violación.

153. ... La interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación deviene como consecuencia de la existencia de un acto de violencia como un problema estructural y multidimensional, por lo que a consideración de esta Corte las medidas para evitar la interrupción voluntaria del embarazo deben estar focalizadas a erradicar la violencia contra la mujer, la prevención y sanción de los delitos de violencia sexual, fortalecer la

educación sexual y desarrollar políticas integrales sobre salud sexual y reproductiva, eliminando estereotipos de género relacionados a consideraciones de inferioridad de la mujer.

154. Por otra parte, como ya quedó establecido, la penalización del aborto consentido en casos de violación lleva a las mujeres a practicarlo en circunstancias de clandestinidad que ponen en grave riesgo su vida, salud e integridad; por lo que, al provocar afectaciones a otros derechos constitucionales que tienen la misma jerarquía e importancia del valor constitucional que se pretende proteger, la medida se convierte en exceso gravosa. En otras palabras, nos encontramos ante una medida que con el afán de -supuestamente- proteger al nasciturus termina atentando contra la vida y la salud de la madre gestante víctima de un delito de violación, lo cual evidencia que tampoco constituye una medida necesaria para conseguir el fin perseguido.

181. De lo expuesto, esta Corte encuentra que la frase “*en una mujer que padezca de discapacidad mental*” del artículo 150 numeral 2 del COIP es inconstitucional y debe ser expulsada del ordenamiento; debiendo quedar el artículo redactado de la siguiente forma:

Art. 150.- *El aborto practicado por un médico u otro profesional de la salud capacitado, que cuente con el consentimiento de la mujer o de su cónyuge, pareja, familiares íntimos o su representante legal, cuando ella no se encuentre en posibilidad de prestarlo, no será punible en los siguientes casos:*

1. Si se ha practicado para evitar un peligro para la vida o salud de la mujer embarazada y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2. Si el embarazo es consecuencia de una violación.

182. Finalmente, esta Corte estima necesario dejar claro que por la redacción del artículo 150 del COIP, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de su numeral 2, deja de ser punible el delito de aborto consentido en casos de violación para todos los sujetos activos del mismo, es decir tanto respecto de las mujeres que han sido violadas como del “*médico u otro profesional de la salud*” que realice el procedimiento.

183. Esta aclaración se hace necesaria con el fin de evitar que ante una interpretación equivocada los médicos y el personal de salud que brinden asistencia en la interrupción voluntaria del embarazo en casos de violación puedan ser sancionados, pues aquello no solo afectaría sus propios derechos constitucionales sino que además conllevaría una afectación al derecho a la salud de las víctimas de violación, quienes ante la carencia de personal médico que realice el procedimiento de forma segura, seguirían expuestas a clínicas y procedimientos clandestinos que solo provocan un grave problema de salud pública.

189. ... Esta Corte estima que la no inclusión de estas otras posibles excepciones al delito de aborto consentido por parte del legislador, no pueden ser consideradas per se inconstitucionales. No obstante, esta Corte sí reconoce la necesidad de que la Asamblea Nacional, en su deber de legislar a través de medidas positivas, concretas y orientadas a la satisfacción del derecho a una vida digna y de aplicar la coerción estatal de forma justa, medida, ponderada y proporcional no puede omitir estos temas relevantes y rehuir su responsabilidad de legislar para procurar la defensa y protección de todos los derechos constitucionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2021d).

Otros referentes no vinculantes

(1) International Federation of Gynecology and Obstetrics (FIGO)

Comité de la FIGO sobre Aspectos Éticos y Profesionales de la Reproducción Humana y de la Salud de la Mujer

Declaración de la FIGO sobre la ética de la asistencia sanitaria después de un aborto, de 11 de abril de 2019

Temática: Asistencia médica posterior a un aborto, con independencia de su causa. Responsabilidad ética.

Antecedentes

1. La asistencia después de un aborto puede ser necesaria cuando una mujer tiene un aborto, independientemente de si se trata de uno provocado deliberadamente por ella misma o por otra persona o de uno que ocurre de forma espontánea. Cuando se sufre en una fase más avanzada del embarazo, suele definirse como aborto natural. Por su parte, la inducción deliberada de un aborto puede ser legal o ilegal dependiendo de las leyes locales vigentes.
2. Los médicos tienen la responsabilidad ética de prestar una rápida asistencia a todas las personas que necesiten la atención médica que ellos pueden proporcionar, sin discriminación en cuanto al origen lícito o de otro tipo de la afección que traten. De hecho, gran parte de la mortalidad asociada a los abortos provocados se debe a una asistencia deficiente después de estos y la negativa o el hecho de no prestar la atención adecuada constituye una conducta profesional impropia.
3. La prestación de asistencia después de un aborto conforme a las normas profesionales es legítima y necesaria, y no involucra por sí misma a los profesionales sanitarios en la ilegalidad o la mala conducta profesional anterior de otra persona.
4. La asistencia después de un aborto está legalmente separada de cualquier intervención que pueda haberse realizado

deliberadamente para inducir dicho aborto. Los profesionales que asisten a mujeres después de un aborto, como los servicios de urgencias y ginecología de hospitales y clínicas, están éticamente obligados a prestar sin demora la atención indicada para satisfacer las necesidades de las pacientes, y no tienen responsabilidad alguna respecto a los actos o las omisiones anteriores de otros que han hecho necesaria dicha atención.

5. Un profesional sanitario con objeción de conciencia a participar en la inducción de un aborto no puede apelar a dicha objeción para negarse a prestar la atención clínicamente indicada después de un aborto. En su calidad de proveedor de asistencia después de un aborto, este cuidador no es participante ni cómplice de los actos previos de la persona que ha causado la necesidad de dicha atención.

6. La gestión segura de la atención posterior a un aborto es una competencia profesional que deben tener todos los facultativos cualificados en obstetricia y ginecología. Así, la formación de esta especialidad médica requiere la inclusión de las técnicas de atención apropiadas después de un aborto.

7. Al igual que la prestación de otras formas de asistencia sanitaria, la atención posterior a un aborto exige que se tengan en cuenta las necesidades de salud física y psicológica o emocional de las pacientes, es decir, su «bienestar físico, mental y social» (que es el significado de «salud» según la OMS).

8. Algunas leyes estipulan que los profesionales sanitarios deben informar a las autoridades policiales de cualquier prueba de interrupción ilegal de un embarazo. Sin embargo, tales leyes infringen tanto la obligación profesional de los médicos en materia de confidencialidad como los derechos humanos de las pacientes y, además, requieren que los profesionales sean capaces de distinguir de manera fiable entre aborto espontáneo

e inducido, o entre intervenciones legales e ilegales durante el embarazo (Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia, 2019).

Recomendaciones

1. Los facultativos deben proporcionar sin demora a las pacientes toda la asistencia que se encuentre dentro de sus posibilidades para atenderlas adecuadamente después de un aborto, independientemente de si, como profesionales, se oponen de forma consciente a la participación en un aborto inducido.
2. La atención posterior a un aborto debe incluir apoyo emocional para las pacientes, y debe prestarse de la misma manera que otros servicios ginecológicos profesionales, sin juzgar ni estigmatizar.
3. Al ingresar a las pacientes para prestarles atención después de un aborto, los facultativos deben dejar constancia de si ya han proporcionado anteriormente algún servicio profesional individual a esas pacientes.
4. Los facultativos deben asegurarse de que los centros en los que trabajan estén dotados como corresponde, por ejemplo, con medicamentos, equipos y personal debidamente formado, que permitan ofrecer la atención profesional oportuna que necesitan las pacientes después de un aborto, inclusive el asesoramiento y la orientación en materia de control de la natalidad y anticoncepción.
5. Los programas educativos y la certificación profesional en ginecología deben exigir formación y competencia en la atención posterior a un aborto, y no permitir el incumplimiento de los estudiantes ni opositores por motivos de objeción

de conciencia a la participación o complicidad en un aborto inducido.

6. Los facultativos y las asociaciones profesionales deben oponerse y resistirse a las leyes y los proyectos de ley que obligan a los facultativos a informar a las autoridades policiales acerca de la identidad de las pacientes después de un aborto, alegando que esas leyes violan la ética profesional y los derechos humanos de las pacientes a la confidencialidad, entrañan el riesgo de una información errónea perjudicial, los profesionales no pueden aplicarlas de forma fiable y son disfuncionales, pues no disuaden de la ilegalidad, sino que desaniman a las pacientes a buscar rápidamente la atención indicada, necesaria y lícita.

7. Los proveedores de servicios y los administradores de los centros de servicios deben conocer y observar la declaración de la OMS *Aborto sin riesgos: Guía técnica y de políticas para sistemas de salud*, en su 2.^a edición de 2012 y, sobre todo, la sección 2.3, dedicada a la atención y al seguimiento después de un aborto.

8. Los organismos de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales, califican el descuido o la limitación de los servicios sanitarios que solo necesitan las mujeres como una violación de las obligaciones de eliminar cualquier forma de discriminación contra las mujeres. En consecuencia, los facultativos y los directores de los centros deben garantizar el cumplimiento de las leyes de no discriminación a la hora de prestar servicios de atención después de un aborto.

CAPÍTULO



Infracciones contra la integridad personal

2.1. Tortura

La tipificación de la tortura en el ordenamiento jurídico responde a la necesidad de proteger de manera integral la dignidad humana, la integridad personal y el respeto a los derechos fundamentales. Este delito no solo constituye una grave violación a los principios éticos y legales que rigen la convivencia social, sino que también representa una manifestación extrema del abuso de poder y de la vulneración de la condición humana. En este sentido, su regulación busca prevenir prácticas degradantes, garantizar la responsabilidad de quienes las cometen y fortalecer los mecanismos de protección frente a toda forma de trato cruel o inhumano.

Artículo. 151.- Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental,

aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

- (1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3 c).

El derecho a la integridad personal incluye la prohibición de la tortura.

- (2) Constitución de la República del Ecuador, art. 89.

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege contra la tortura.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 120.13.

La Asamblea Nacional no puede conceder amnistías ni indultos por el delito de tortura.

(4) Constitución de la República del Ecuador, art. 129.3.

La Asamblea Nacional puede enjuiciar políticamente al Presidente por el delito de tortura.

(5) Constitución de la República del Ecuador, art. 215.4.

La Defensoría del Pueblo tiene entre sus obligaciones la de impedir la tortura.

(6) Declaración Universal de los Derechos Humanos (Organización de las Naciones Unidas, 1948), art. 5.

Prohíbe someter a tortura a cualquier persona.

(7) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Organización de las Naciones Unidas, 1966), art. 7.

Prohíbe someter a tortura a cualquier persona.

(8) Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Organización de las Naciones Unidas, 1984), art. 1.

Define jurídicamente la tortura desde la perspectiva del derecho internacional.

(9) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Organización de Estados Americanos, 1994), art. 2

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer, que puede incluir actos de tortura.

(10) Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, arts. 7.1 f) y 7.2 e).

Califica la tortura como un crimen de lesa humanidad.

(11) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 5.2.

Prohíbe someter a tortura a cualquier persona.

(12) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 50.

Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a tortura en ningún caso.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso J. Vs. Perú

Temática: Distinción técnica de la tortura.

362. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes deben ser tomadas en cuenta al momento de

determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

364. Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como “tortura”, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

(2) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Tibi Vs. Ecuador

Temática: Prohibición absoluta de la tortura.

143. Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

(3) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Fernández Ortega y otros Vs. México

Temática: Relación entre la tortura y la violencia sexual.

124. La Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aun cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente

caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010).

(4) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, de 24 de marzo de 2021

Caso No. 365-18-JH y acumulados.

Temática: Interpretación complementaria del alcance del artículo 151 del COIP.

81. De la norma citada se destaca que no es necesario que exista un propósito o fin específico para que la vejación, que puede ser física, psíquica, moral o sexual constituya tortura. Además, no excluye que tales actos puedan ser cometidos también por particulares, por el contrario, el delito se agrava si se trata de un funcionario o servidor público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas. De otro lado también se sanciona la conducta de quienes ostentando esta calidad no eviten la comisión de la tortura.

82. En el mismo sentido, la Corte determina que, con la finalidad de fortalecer la protección del derecho a la integridad personal, el delito de tortura se agrava si se incurre en las siguientes circunstancias: aprovechar el conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima, que se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual o se cometa en una persona con discapacidad, menor de dieciocho años, adultos mayores o mujeres embarazadas. Así mismo, la ley sanciona al servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo.

85. No todo trato cruel, inhumano o degradante alcanza el grado de tortura, pues esto depende de las circunstancias y de la intensidad de la afectación física, psicológica, moral o sexual hacia la víctima o incluso a sus familiares. Factores tales como la duración y recurrencia de los actos y también la edad, el sexo, la orientación sexual o identidad de género, la condición de salud u otras circunstancias pueden determinar niveles de impotencia de la víctima que revistan de mayor gravedad y sufrimiento a la vejación y, por ende, devenir en tortura. Consecuentemente, las condiciones que revisten a los hechos merecen un análisis en cada caso (Corte Constitucional del Ecuador, 2021c).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

2.2. Lesiones

El delito de lesiones regula las conductas que causan daño físico o afectación a la salud de otra persona, estableciendo sanciones proporcionales a la gravedad de los efectos producidos. La normativa considera tanto los daños temporales como permanentes, así como circunstancias especiales que puedan agravar la responsabilidad, garantizando un marco jurídico que protege la integridad de las personas y promueve el cumplimiento de los deberes de cuidado. Además, delimita situaciones en las que la conducta no será punible, como intervenciones terapéuticas necesarias para la salud del paciente.

Artículo. 152.- Lesiones.- La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días,

será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.

3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio.

La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso.

Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3 a) y b).

El derecho a la integridad personal incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; además, comporta el derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(2) Código Orgánico Integral Penal, art. 146.

Establece los elementos que deben concurrir para considerar una infracción al deber objetivo de cuidado.

(3) Ley Orgánica de Salud, art. 202.

Califica las infracciones en el ejercicio de las profesiones de salud como inobservancia, impericia, imprudencia y negligencia.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

2.3. Abandono de persona

El delito de abandono de persona protege a quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad frente al descuido o desamparo intencional. Esta figura penal sanciona el acto de dejar sin cuidado a personas adultas mayores, menores de edad, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o con enfermedades graves, cuando esta conducta pone en riesgo su vida o integridad física. La norma establece penas progresivas que reflejan la gravedad del resultado, desde el abandono simple hasta las consecuencias que derivan en lesiones o muerte, garantizando así la protección efectiva de los más vulnerables en la sociedad.

Artículo. 153.- Abandono de persona. - La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio.

Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 38.

Dispone que debe sancionarse el abandono de personas adultas mayores por sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 48.7.

Dispone que debe sancionarse el abandono de personas con discapacidad.

(3) Código Civil, art. 280.

Los derechos de la patria potestad no se pueden reclamar por los padres si hubo abandono del hijo.

(4) Código Civil, art. 282.

Si una persona alimenta y cría a un hijo abandonado y este se devuelve a sus padres por el juez, aquella tiene derecho al pago de costas de crianza y educación.

(5) Código Civil, art. 311.2.

La emancipación judicial se puede declarar por abandono del hijo por ambos padres.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

(1) Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-498/24

Expediente T-10.082.918

Temática: Responsabilidades familiares y sociales sobre el abandono de personas vulnerables.

177. En síntesis, el abandono social...se configura cuando una persona en situación de vulnerabilidad, debido a su edad,

situación de discapacidad, salud, o condiciones similares, no puede proporcionarse por sí misma los medios de subsistencia mínimos para garantizarse una vida digna, es desprovista de todo apoyo, atención integral y soporte emocional, por parte de la familia, el Estado y la sociedad.

178. Como se analizó... para conjurar la situación de abandono, se debe activar la responsabilidad tanto de la familia como de la sociedad y el Estado, con fundamento en los derechos económicos, sociales y culturales y del principio de solidaridad. Este último impone, de un lado, el deber de toda persona de brindar apoyo a otros individuos para hacer efectivos sus derechos, especialmente a aquellos en situación de debilidad manifiesta debido a su edad, o condición económica, física o mental. De otro lado, le exige al Estado intervenir a favor de los “más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos”.

180. En cuanto a la familia, la Corte detalló que es la encargada de asistir a los parientes que se encuentren en una situación de vulnerabilidad por su condición económica, física o mental, y no tengan la capacidad de garantizarse por sí mismos las condiciones mínimas de subsistencia para vivir dignamente. No obstante, advirtió que esta carga debe ser analizada de manera razonable, en tanto el deber de solidaridad de la familia no es absoluto.

185. Bajo este contexto, es importante advertir que el abandono social no solo puede ser atribuible a las omisiones de la familia sino también a las del Estado. Esto último, a partir de (i) la inexistencia o ineficacia de las políticas públicas integrales; (ii) la falta de coordinación entre las entidades territoriales y nacionales; y (iii) la falta de mecanismos adecuados para redistribuir las cargas entre la familia, el Estado y la sociedad (Corte Constitucional de Colombia, 2024).

2.4. Intimidación

El delito de intimidación busca proteger la libertad y seguridad de las personas frente a amenazas creíbles que generen temor de sufrir un daño. Esta figura penal considera tanto a la víctima directa como a sus familiares o personas cercanas, sancionando la conducta cuando resulta verosímil la consumación del daño. Además, la ley establece penas más severas cuando las amenazas se dirigen a servidores públicos con el fin de coaccionar su actuación en el cumplimiento de sus funciones, garantizando así la integridad de los individuos y la correcta aplicación de la ley.

Artículo. 154.- Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La pena será de tres a cinco años si la amenaza o intimidación se realiza contra una servidora o servidor público con el propósito de que actúe de manera contraria a la normativa legal vigente y los deberes que le impone el ejercicio de su función.

Histórico de modificaciones

La tabla 2.1 muestra cómo la regulación del delito de intimidación ha sido ajustada para atender nuevas situaciones de riesgo social y funcional. La disposición original de 2014 mantiene la definición del delito y la pena básica para amenazas que generen un riesgo creíble hacia la víctima o sus allegados.

La reforma de 2023 añade un agravante cuando las amenazas se dirigen a funcionarios públicos con el propósito de influir en el cumplimiento de sus deberes legales, estableciendo sanciones más estrictas. Este cambio refleja la intención de proteger la

integridad de la función pública y prevenir presiones indebidas sobre quienes ejercen autoridad.

Tabla 2.1. Modificaciones históricas del delito de intimidación.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral – Registro Oficial Suplemento No. 279, de 29 de marzo de 2023)
Artículo 154.- Intimidación.- La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.	Sin cambios.
INEXISTENTE.	La pena será de tres a cinco años si la amenaza o intimidación se realiza contra una servidora o servidor público con el propósito de que actúe de manera contraria a la normativa legal vigente y los deberes que le impone el ejercicio de su función.

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2023).

Nota: El texto en negrita de la última columna contiene la modificación específica a que se hace referencia.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3 a) y b).

El derecho a la integridad personal incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; además, comporta el derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 78.

Las víctimas de infracciones penales deben ser protegidas de cualquier amenaza u otras formas de intimidación.

(3) Código Civil, art. 1472.

Define la fuerza como vicio del consentimiento, que se relaciona con la intimidación.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 329-16-SEP-CC

Caso No. 1932-11-EP

Temática: La separación entre agresor y víctima puede evitar actos futuros de intimidación.

A pesar de no ser necesariamente la única opción, esta Corte estima que la separación entre quien se considera víctima y el presunto agresor es un mecanismo que muchas veces es necesario para proteger la integridad y la propiedad de la mujer y su familia, cuando existe un riesgo de que este último cometa actos de hostigamiento, intimidación, amenaza u otra acción análoga. Lo dicho cobra más razón aún, si existe en curso, un proceso de investigación que podría culminar en sanción por actos de violencia presuntamente cometidos, pues al verse amenazado por la aplicación de una norma de carácter punitivo, el presunto agresor se podría ver en posición de tomar represalias en contra de la víctima. Sin embargo, la realidad descrita en el párrafo anterior demuestra la dificultad práctica en que dicha separación se dé cuando de por medio está la

subsistencia de la persona denunciante y sus dependientes (Corte Constitucional del Ecuador, 2016a).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

2.5. Instigación al suicidio

La instigación al suicidio es un delito que aborda la grave responsabilidad de influir en otra persona para que se autolesione o termine con su vida. Se centra en reconocer que ciertos actos de manipulación, presión psicológica o persuasión, realizados de manera directa o a través de cualquier medio de comunicación, pueden tener consecuencias letales. La norma busca proteger a las personas frente a quienes, aprovechando su vulnerabilidad, ejercen un control determinante sobre sus decisiones, estableciendo sanciones proporcionales cuando se demuestra que la intervención fue decisiva en el resultado dañino. Este enfoque subraya la importancia de la prevención y de la protección legal frente a conductas que atentan contra la vida y la autonomía de los individuos.

Artículo. 154.1.- Instigación al suicidio. - Será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años, la persona que induzca o dirija, mediante amenazas, consejos, órdenes concretas, retos, por medio de cualquier tipo de comunicación verbal, física, digital o electrónica existente, a una persona a que se provoque daño así (sic) misma o ponga fin a su vida, siempre que resulte demostrable que dicha influencia fue determinante en el resultado dañoso.

Histórico de modificaciones

Este artículo fue añadido por primera vez por el artículo 32 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal,

publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019 (Ecuador. Asamblea Nacional, 2019). No ha sufrido otras modificaciones a la fecha.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 45.

El derecho a la vida está reconocido y garantizado por el Ecuador.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.1.

Incluye el derecho a la vida dentro de los derechos de libertad y excluye definitivamente la pena de muerte.

(3) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 4.1.

Se garantiza el derecho a la vida de toda persona.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

(1) Corte Suprema de Justicia (Colombia)

Sala de Casación Penal

Sentencia SP005-2023

Radicación No. 62158 (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2023)

Temática: Límites fácticos y jurídicos entre la instigación al suicidio y el homicidio.

70. Conforme al uso ordinario del lenguaje, la expresión “ayuda” consiste en el aporte o colaboración que una persona brinda a otra para la realización de una obra o labor o con el

propósito de que esta logre un determinado objetivo. En consecuencia, por elementales razones conceptuales, proporcionar una ayuda a alguien con el fin de que ejecute un resultado es distinto a ejecutar el resultado mismo. En este caso, el Legislador sanciona la ayuda que se le suministra al suicida cuando este emprende el plan de privarse de la vida, lo cual es distinto a contemplar la ejecución de la muerte por parte del tercero, a petición del suicida.

71. En articulación con lo anterior, la Ley hace punible el auxilio efectivo que se le presta al sujeto para la materialización de su muerte. Si este ha decidido terminar con la propia vida, ello escapa al derecho penal, pero en un terreno tan delicado, reprocha la ayuda efectiva que se le brinda... Pues bien, si aquello que castiga el derecho penal es ya la mera ayuda idónea para que el suicida lleve a término su intención, razonable es inferir que la ejecución directa de la muerte por parte del tercero, no da un paso adelante, sino que adquiere una connotación completamente distinta. El tercero no solo brinda un soporte al suicida, sino que, de propia mano, lo priva de la vida, hecho que va más allá del simple cooperar o aportar para el logro de un resultado. Está fuera de duda que ello no puede considerarse una “ayuda” al suicidio.

72. De otro lado, considerar como ayuda al suicidio la ejecución consentida de la muerte ignora que el homicidio a petición es una figura, en los términos ilustrados, estudiada y cuidadosamente distinguida de la primera. En este sentido, sería una solución dogmáticamente cuestionable.

73. Contra la anterior interpretación podría objetarse que no sería proporcional brindar el mismo tratamiento punitivo a quien, de forma egoísta, ha privado de la vida a otra persona, y a aquel que lo ha hecho con el propio consentimiento de la víctima. A juicio de la Corte, la interpretación que aquí se plantea

constituye la manifestación de una opción político-criminal del Legislador, fundada en la consideración de que, si bien en los casos en que obre efectivamente la voluntad del sujeto se asumiría un costo punitivo inequitativo para el agente, las graves implicaciones del riesgo real puesto ya de presente justifican los potenciales efectos indeseados de la norma. Además, difícilmente podría considerarse que el Legislador genera la expectativa de que el tercero ejecutor de una voluntad suicida considere estar solamente ayudando a un suicidio y no causando el homicidio a un individuo, dado el carácter inequívoco del verbo rector empleado en el enunciado típico.

74. En resumen, los actos ejecutivos de la muerte del suicida, efectuados por un tercero, no se encuentran comprendidos por el delito de ayuda al suicidio. Debido a la complejidad de determinar que la autonomía del suicida, no la del agente, condujo el proceso causal que terminó en la privación de la vida del primero, las obligaciones constitucionales de garantía y salvaguarda en cabeza del Estado implican considerar la causación de la muerte a manos de terceros dentro del delito de homicidio (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2023).

2.6. Hostigamiento

El hostigamiento se configura cuando alguien, de manera persistente, causa molestia, angustia o perturbación a otra persona, buscando afectarla física o sexualmente. La ley establece penas mayores cuando la víctima es vulnerable, como menores o personas con discapacidad, o cuando las conductas provocan daños emocionales que llevan a autolesiones. También se aplican sanciones especiales si el agresor mantiene vínculos cercanos con la víctima, reforzando la protección frente a agresiones reiteradas que ponen en riesgo su bienestar.

Artículo. 154.2.- Hostigamiento. - La persona natural o jurídica que, por sí misma o por terceros o a través de cualquier medio tecnológico o digital, moleste, perturbe o angustie de forma insistente o reiterada a otra, será sancionada con una pena privativa de la libertad de seis meses a un año, siempre que el sujeto activo de la infracción busque cercanía con la víctima para poder causarle daño a su integridad física o sexual.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

En los casos que no se configure el delito de instigación al suicidio tipificado en el artículo 154.1, se sancionará las conductas tipificadas en este artículo, con el máximo de la pena establecida cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aún sin ella, se aplicará los presupuestos y la pena establecida en los artículos relativos a la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Histórico de modificaciones

Este artículo fue añadido por primera vez por el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer

la Lucha contra los Delitos Informáticos, publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021. No ha sufrido otras modificaciones a la fecha.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3 a) y b).

El derecho a la integridad personal incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; además, comporta el derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 331.

Prohíbe actos de discriminación, acoso o violencia de cualquier tipo que afecte a las mujeres en el trabajo.

(3) Código del Trabajo, art. 42.36.

El empleador tiene obligación de prevenir el cometimiento de acciones de hostigamiento en los lugares de trabajo.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados

Caso No. 365-18-JH y acumulados

Temática: La integridad psicológica se afecta por el hostigamiento.

70. En cuanto a las dimensiones del derecho a la integridad personal, esta Corte comprende por:

ii) integridad psíquica o psicológica a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales; Así por ejemplo (sic), formas de hostigamiento, manipulaciones afectivas, inducir a recordar

situaciones dolorosas o traumáticas, entre otras pueden afectar la integridad psíquica.

(2) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 39-21-JH/25

Caso No. 39-21-JH y acumulados

Temática: Relación del hostigamiento con la integridad moral.

46.2. La dimensión psíquica o psicológica comprende “la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades motrices, intelectuales y emocionales”. Además, que la integridad moral faculta a los seres humanos a proceder conforme las convicciones personales. En esa medida, reconoció que cualquier forma de hostigamiento, situaciones que generen trauma, lo que incluye, por ejemplo, forzar a una persona a realizar actividades que vayan contra su sistema de valores y autonomía individual, o que impliquen recordar dolor pueden, entre otras, afectar la integridad personal (Corte Constitucional del Ecuador, 2025c).

(3) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 3173-17-EP/24

Caso No. 3173-17-EP

Temática: Hostigamiento por razón de la orientación sexual.

104. En este acápite, la Corte concluirá que el derecho a la igualdad y no discriminación fue vulnerado en perjuicio de la accionante por su orientación sexual, toda vez que la Escuela Naval fomentó un ambiente de hostigamiento con la imposición de varias sanciones consecutivas, en conjunto con el trámite de un procedimiento sancionatorio basado en prejuicios, lo cual trajo como consecuencia la separación definitiva de la accionante de su proceso formativo en la Escuela Naval.

112. Este Organismo encuentra necesario puntualizar que no desconoce que la vida militar exige el cumplimiento de ciertos estándares de disciplina que podrían ser distintos a la formación civil. Por lo tanto, pueden existir faltas a la conducta que pueden ser analizadas y juzgadas con mayor severidad con la finalidad de preservar el orden y la convivencia en la vida militar, y así, es posible afirmar que la imposición de los deméritos y la consecuente separación pudo haber sido idónea.

113. Sin embargo, al encontrarnos frente un escrutinio estricto por la categoría de la orientación sexual, este Organismo determina que la Escuela Naval no ha podido justificar que la adopción de esta medida resulta constitucionalmente imperiosa. Para sustentar esta finalidad, resulta necesario que la medida haya estado fundamentada en un principio o mandato constitucional, cuestión que no se puede observar en el presente caso. La Escuela Naval no ha podido demostrar que la medida de separación responda directamente al cumplimiento de un mandato constitucional.

118. En cuanto a la normativa prevista en el Manual de Disciplina, tanto el hecho de mantener una relación sentimental, como el de haber incurrido en “actos de homosexualidad”, constaban como faltas atentatorias, es decir, aquellas de mayor gravedad de las faltas “contra la moral”. Ambas se encontraban tipificadas respectivamente en los literales i) y k) del artículo 51 de dicho Manual. Al respecto, tanto la CIDH como la ACNUDH han señalado que normas así conllevan una carga desproporcionada para las personas que se perciben con una orientación sexual distinta a la heterosexual y su vigencia aumenta la estigmatización en contra de estas personas y condona actos discriminatorios. En consecuencia, a criterio de este Organismo, las afirmaciones de los miembros de la Junta de Disciplina y la configuración normativa relacionada sobre la orientación sexual diversa permiten entender que los hechos ocurridos entre

la exgrumete accionante y su compañera sucedieron en un entorno que imponía una carga negativa a cualquier orientación que estuviera fuera de la heterosexualidad, y por lo tanto, favorecía la discriminación en razón de la orientación sexual (Corte Constitucional del Ecuador, 2024b).

(4) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 96-21-JP/25

Caso No. 96-21-JP

Temática: Hostigamiento y su relación con la violencia obstétrica.

48. El Estado ecuatoriano está obligado a identificar las necesidades de protección de las adolescentes en situación de movilidad humana y adoptar las medidas que se deriven de tal condición. Además, es obligación del Estado adoptar medidas específicas para garantizar que este grupo humano tenga acceso a información y servicios sobre su salud sexual y reproductiva, e inclusive “velar por que las personas no sean objeto de hostigamiento para ejercer su derecho a la salud sexual y reproductiva”. Parte de estas obligaciones, por ejemplo, es la de adoptar medidas tendientes a brindar servicios de salud seguros, de calidad (art. 362 Constitución de la República del Ecuador), de calidez, informados y de buen trato (art. 66.35 Constitución de la República del Ecuador), destinados a conseguir un ambiente de interrelación personal, sincero, amable, humano y respetuoso con la paciente. Por ello, este Organismo ha enfatizado que, en el plano de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el principio de buen trato se encuentra íntimamente vinculado con el del cuidado de la niñez y adolescencia.

108. Sobre el derecho a la integridad, la Corte Constitucional ha referido que este derecho comprende diversas dimensiones, entre esas la psíquica o psicológica, que implica el

derecho a la conservación del ejercicio autónomo y saludable de las facultades emocionales e intelectuales. En tal sentido, por ejemplo, las manipulaciones afectivas o las formas de hostigamiento e inducción a situaciones traumáticas o dolorosas son ejemplos de afectación a la integridad psíquica. Así mismo, este Organismo ha subrayado que, de acuerdo con la norma constitucional (art. 66.3.b Constitución de la República del Ecuador), es parte del contenido del derecho a la integridad personal una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. De ahí que se establezca como una obligación estatal el prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial, la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad.

122. En el estado de fragilidad de Yolanda, con dolor físico por la cesárea y a su cargo el cuidado de su bebé, las expresiones y palabras del personal sanitario pudieron exacerbar su malestar psicológico y emocional. El decirle que no está apta para cuidar a su hija y que le iban a meter preso a su pareja son comentarios que giran alrededor de la autonomía y sexualidad femenina que dan cuenta de la carga de prejuicio por su edad y por ser mujer. Así mismo, hostigarle con quitarle a su hija y señalarle que su bebé se va a quedar con el Estado ecuatoriano, son expresiones cargadas de menosprecio a su condición de movilidad humana e injustificables, por tanto, constituyen una forma de violencia psicológica.

123. De tal manera, para esta Corte las actuaciones del Hospital pudieron colocar a la adolescente en una situación dolorosa y traumática luego de dar a luz, al mantenerla en el centro hospitalario sin acompañamiento, colocarla en una situación de zozobra sobre su bienestar y el de su bebé y, a decir de Yolanda, inferir comentarios hostigantes respecto a su capacidad para cuidar a su hija recién nacida. En consecuencia, la entidad

accionada transgredió el derecho a la integridad psicológica de la adolescente (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

2.7. Contravenciones de acoso escolar y académico

El acoso escolar y académico comprende conductas reiteradas de maltrato, intimidación o violencia psicológica, verbal o física, ejercidas tanto por personas en posición de autoridad como entre estudiantes. Estas acciones pueden ocurrir dentro o fuera del establecimiento educativo, incluso mediante tecnologías de la información. La normativa establece medidas no privativas de libertad y acciones de reparación, adaptadas según la relación de poder y la vulnerabilidad de las víctimas, garantizando su protección y el respeto a sus derechos.

Artículo. 154.3.- Contravenciones de acoso escolar y académico.-

1. Acoso académico: Se entiende por acoso académico a toda conducta negativa, intencional, metódica y sistemática de agresión, intimidación, ridiculización, difamación, coacción, aislamiento deliberado, amenaza, incitación a la violencia, hostigamiento o cualquier forma de maltrato psicológico, verbal, físico que, de forma directa o indirecta, dentro o fuera del establecimiento educativo, se dé por parte de un docente, autoridad o con quienes la víctima o víctimas mantiene una relación de poder asimétrica que, en forma individual o colectiva, atenten en contra de una o varias personas, por cualquier medio incluyendo a través de las tecnologías de la información y comunicación. Esta contravención será sancionada con una o más de las medidas no privativas de libertad previstas en los

números 1, 2, 3 y 6 del artículo 60 de este Código, y además el juzgador impondrá las medidas de reparación integral que correspondan según el caso.

2. Acoso escolar entre pares: Cuando las mismas conductas descritas en el párrafo anterior se produzcan entre estudiantes niñas, niños y adolescentes, se aplicarán las medidas socioeducativas no privativas de libertad correspondientes y el tratamiento especializado reconocido en la ley de la materia, garantizando los derechos y protección especial de niñas, niños y adolescentes.

Histórico de modificaciones

Este artículo fue añadido por primera vez por el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos, publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021. No ha sufrido otras modificaciones a la fecha.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4 y 46.7.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato o promoción a la violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3 a) y b).

El derecho a la integridad personal incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; además, comporta el derecho a una vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 347.6.

Dentro de las responsabilidades del Estado se encuentra la de erradicar la violencia en el sistema educativo y velar por la integridad de todos los estudiantes.

(4) LOEI, art. 112.

Orienta a las autoridades educativas sobre cómo proceder por hechos de violencia, acoso escolar o discriminación.

(5) LOEI, arts. 114, 115 y 116.

Define la violencia escolar, el acoso escolar y el hostigamiento académico.

(6) Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, Título IX.

Regula todo lo concerniente a la prevención y solución de conflictos en el ámbito académico, incluidos los casos de acoso escolar.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

(1) Suprema Corte de Justicia de la Nación (México)

Acuerdo de 15 de mayo de 2015, Primera Sala

Amparo Directo 35/2014

Temática: Bullying escolar: concepto, naturaleza y formas genéricas en que se produce.

CUARTO. Estudio de fondo.

Como se mostrará, la situación enfrentada por el menor *** constituyó acoso escolar, incitado y fomentado por su profesora, y al que no respondió apropiadamente la escuela y su personal educativo. Dichas conductas generaron un acto ilegítimo e inconstitucional sobre aspectos personales del niño, que terminó por vulnerar su dignidad y afectó**

sus derechos a la integridad física, a la educación y a la no discriminación.

I. AMPLITUD DEL FENÓMENO BULLYING Y SU COMPLEJIDAD

El *bullying* escolar es todo acto u omisión que de manera reiterada agrede física, psicoemocional, patrimonial o sexualmente a una niña, niño, o adolescente; realizado bajo el cuidado de las instituciones escolares, sean públicas o privadas.

Como se observa, la definición arriba establecida habla de **actos u omisiones**, en este componente encuadran todas aquellas conductas de agresión, las cuales al tener un carácter reiterado pueden dar lugar a un patrón de acoso u hostigamiento; señala el **tipo de sujeto receptor de la agresión**, como se indicó en el fenómeno que se estudia es aquel que resienten las niñas, niños y adolescentes; el concepto también establece el **tipo de daño**, el cual puede ser de diversa índole, físico, psicoemocional, patrimonial o sexual; finalmente, la definición denota el **ámbito** donde se propicia el acoso, aquél acoso que se realice en aquellos espacios en los que el menor se encuentra bajo el cuidado del centro escolar, público o privado.

También cabe precisar que el concepto de bullying escolar al que esta Primera Sala se adhiere, deja fuera ciertos elementos referidos en la doctrina. Suprime la intención del agente agresor y el desbalance de poder, ya que se considera que son requisitos que podrían dejar fuera de protección muchas conductas que la sociedad considera dañosas. Por un lado, la prueba de la intención resulta sumamente difícil e innecesaria, pues el daño a la víctima se causa con independencia de la intención del agresor. Por otro, la situación de desventaja de la víctima frente a su agresor está implícita en el hecho dañoso,

siendo irrelevante que la víctima esté o no en aptitud de defenderse. Respecto a la especificación del periodo en el cual subsiste el acoso, esta Primera Sala entiende que lo que se pretende es distinguir un solo acto de agresión, el cual puede ser incluso muy grave, de un patrón de comportamiento generador de un ambiente de agresión y violencia, por lo que basta el exigir que esa conducta sea reiterada sin tener que dar cuenta de que la agresión se prolongue en un periodo determinado. También consideramos que el acoso escolar puede darse entre estudiantes, o estudiantes y profesores, tal y como señala la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

III. Test para la evaluación de los hechos constitutivos de bullying

Los casos de bullying son de naturaleza subjetiva en tanto es relevante la conducta del agresor o la negligencia de la Escuela. Aparecen de este modo como requisitos de la responsabilidad civil extracontractual de índole subjetiva, la conducta y la producción de un daño como resultado de este comportamiento.

El fenómeno de acoso escolar resulta bastante complejo, por lo que, en atención al derecho a la justa indemnización de las víctimas y derechos de los niños, el juzgador debe evaluar los hechos de acuerdo con las conductas demandadas. Por tanto, **para determinar el tipo de responsabilidad que se debe acreditar, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se demandó una agresión por la acción de una o varias personas en específico, o si se demanda el incumplimiento de los deberes de cuidado de la Escuela.**

En caso de que se demande **bullying por acciones** o conductas de agresión, deberá corroborarse: **(1) el acoso a la**

víctima, es decir, si se acredita la existencia del bullying y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre la conducta y el daño.

En cambio, cuando se demanden **omisiones de cuidado a la Escuela**, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: **(1) La existencia del bullying, (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar, (3) el daño físico o psicológico, y (4) el nexo causal entre la negligencia y el daño** (México. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015).

3

CAPÍTULO

Infracciones relacionadas con violencia
contra la mujer o miembros del núcleo
familiar

3.1. Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

La violencia contra la mujer y los miembros del núcleo familiar se refiere a cualquier acto de maltrato físico, psicológico o sexual que se ejerza dentro del ámbito familiar o de relaciones cercanas. Esta norma reconoce la diversidad de vínculos afectivos y de convivencia que pueden existir, ampliando la protección a personas con las que se mantiene o se haya mantenido una relación de parentesco, afectiva o de cohabitación. El enfoque busca prevenir el abuso, garantizar la seguridad de los integrantes del hogar y fortalecer la protección de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Artículo. 155.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar.

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 35.

Determina la atención prioritaria de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

(2) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 77.8.

No excluye en los juicios penales el llamamiento para declaraciones de cónyuges, parejas o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

(4) Constitución de la República del Ecuador, art. 81.

Procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia sexual.

(5) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993), art. 2

Describe un conjunto de actos que constituyen violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica e intrafamiliar.

(6) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer.

(7) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 4.

Define las manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, los estereotipos de género y las relaciones de poder, entre otros aspectos.

(8) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 10.

Define los tipos de violencia contra la mujer.

(9) Código Civil, art. 22.

Define la consanguinidad, sus grados y líneas.

(10) Código Civil, art. 23.

Define la afinidad, sus grados y líneas.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 25 de noviembre de 2024 (Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso Carrión González y otros Vs. Nicaragua

Temática: Violencia de género contra las mujeres al interior de las familias.

70. En lo que respecta a la violencia contra las mujeres al interior de las familias, la Corte destaca que actualmente existe pleno consenso en que “las garantías de los derechos humanos no se limitan solamente al ámbito público. También se aplican en el ámbito privado, incluida la familia, y obligan al Estado a actuar con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y castigar las violaciones que se cometan en ese ámbito”. De modo que si el Estado no promueve acciones frente a la violencia doméstica puede ser considerado responsable por no cumplir su obligación de prevenir e investigar este tipo de violencia sin discriminación, y puede ser acusado de complicidad en las violaciones de derechos que se produzcan en la esfera privada. En ese sentido, por ejemplo, el Tribunal Europeo en el caso Opuz contra Turquía, luego de citar la Convención de Belém do Pará y la decisión de la Comisión Interamericana sobre el caso Maria Da Penha contra Brasil, sostuvo que el hecho de que el Estado, más allá de tener o no una intención dolosa, sea omiso en proteger a las mujeres contra la “violencia doméstica” vulnera el derecho de éstas a la igualdad ante la ley.

71. Conforme a lo anterior, esta Corte entiende que la violencia de género cometida contra las mujeres al interior de la familia es una forma de discriminación que puede implicar una violación de los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana y que es incompatible con el artículo 6 de la Convención de Belém do Pará.

72. Por otra parte, la Corte considera que, cuando un Estado no protege a las mujeres en casos de violencia de género cometida al interior de la familia, o no procede a la investigación de los hechos con debida diligencia, perpetúa la discriminación. De modo que, cuando se sospecha que actitudes discriminatorias han inducido a un acto violento, es especialmente importante que la investigación oficial se lleve a cabo en forma diligente e imparcial, teniendo en cuenta la necesidad de

reafirmar la condena de la sociedad a esos actos. Asimismo, el cumplimiento de las obligaciones del Estado exige que el ordenamiento jurídico interno demuestre su capacidad para hacer cumplir el derecho penal contra los autores de actos violentos discriminatorios, bajo el entendido de que la falta de investigación de este tipo de delitos vulnera el derecho a la igualdad.

73. Conforme a lo anterior, a juicio de la Corte, la violencia de género contra las mujeres no solo es una manifestación de discriminación, sino que, además, la falta de prevención, investigación y sanción de este tipo de conductas viola el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2024).

Otros referentes no vinculantes

(1) Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-967/14

Expediente T-4143116

Temática: Violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar.

21. La violencia contra la mujer es un fenómeno que suele estar relacionado con diversas causas *“sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, que opera en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad” humana, y que afecta los derechos de un número gravemente significativo de seres humanos. Así, se ha identificado que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que conduce a perpetuar la discriminación contra ésta y a obstaculizar su pleno desarrollo.*

22. Por ello, desde diversas disciplinas se han aunado esfuerzos para promover una **igualdad** real y efectiva entre hombres y mujeres, que conlleve a la reducción de los actos violentos a que diariamente son sometidas muchas mujeres en el mundo.

Lo anterior, debido a que, como lo indica el ex Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, *“la violencia contra la mujer es quizás la más vergonzosa violación de los derechos humanos. No conoce límites geográficos, culturales o de riquezas [y] mientras continúe, no podremos afirmar que hemos realmente avanzado hacia la igualdad, el desarrollo y la paz”*.

En esa medida, la comunidad mundial es consciente que, erradicar las formas de discriminación contra las mujeres y establecer condiciones de igualdad real y efectiva entre los géneros, *“es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz”*.

Así, desde la ciencia jurídica, se ha avanzado en la consagración normativa del principio de igualdad y no discriminación en el tema de género, que ha sido desarrollado a partir de herramientas presentes tanto en el plano internacional como en el ordenamiento jurídico interno.

32. La violencia doméstica o intrafamiliar es aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica. Esta se puede dar por acción u omisión de cualquier miembro de la familia...

35. Se evidencia entonces que, a pesar de los esfuerzos, todavía persisten obstáculos para la que violencia íntima o doméstica pueda ser considerada como un acto real de violencia. Tales obstáculos son, entre otros, la dicotomía entre las

esferas público-privadas y la incapacidad cultural para ver el maltrato íntimo como violencia, debido a su normalización en las culturas patriarcales o su invisibilización. Por ello, algunas feministas, afirman que “la violencia contra la mujer es un acto político; su mensaje es la dominación: ‘Quédense en su sitio, o tengan miedo’”.

Por todo lo anterior, es necesario que la sociedad y el Estado encaminen sus acciones hacia la generación de nuevos marcos de interpretación de la violencia contra la mujer, en donde se analice el problema personal que tiene una determinada víctima con su agresor, bajo una concepción estructural y social del fenómeno de maltrato (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

(2) Corte Nacional de Justicia – Presidencia

Oficio No. 893-P-CNJ-2019, de 25 de noviembre de 2019. Aclaración por Oficio No. 934-P-CNJ-2019, de 21 de diciembre de 2019.

Absolución de consultas – Criterio no vinculante

Temática: Integrantes del núcleo familiar.

La protección para el caso de la víctimas de violencia contra los miembros del núcleo familiar, no solo se ciñe a la relación que mantiene el procesado con la víctima ya sea como cónyuge, pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendiente, descendiente, hermana, hermano o como pariente hasta el segundo grado de afinidad, sino para toda aquella persona (entre ellos, tío o tía, sobrino, sobrina, primo, prima) que logre determinarse en el caso concreto que mantiene o haya mantenido con la víctima vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o cohabitación (Ecuador. Corte Nacional de Justicia, 2019).

3.2. Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar

La violencia física contra mujeres o miembros del núcleo familiar se refiere a cualquier acción que cause daño corporal dentro del ámbito doméstico o de relaciones cercanas. La ley establece penas más severas que las aplicables al delito de lesiones común, reconociendo la vulnerabilidad de quienes conviven en un entorno donde existe una relación de poder que puede facilitar la agresión. Este enfoque busca prevenir los abusos y garantizar protección y reparación efectiva a las víctimas.

Artículo. 156.- Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause lesiones, será sancionada con las mismas penas previstas para el delito de lesiones aumentadas en un tercio.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 35.

Determina la atención prioritaria de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 45.

Señala el derecho a la integridad física y psíquica de niñas, niños y adolescentes.

(3) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(4) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. a) y b).

Indica que el derecho a la integridad incluye los ámbitos físico, psíquico, sexual, moral y la vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(5) Constitución de la República del Ecuador, art. 77.8.

No excluye en los juicios penales el llamamiento para declaraciones de cónyuges, parejas o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

(6) Constitución de la República del Ecuador, art. 81.

Procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar.

(7) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993), art. 2

Describe un conjunto de actos que constituyen violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica e intrafamiliar.

(8) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer.

(9) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 4.

Define las manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, los estereotipos de género y las relaciones de poder, entre otros aspectos.

(10) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 10.

Define los tipos de violencia contra la mujer.

(11) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 50.

Reconoce el derecho especial a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes.

(12) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 122.

Al decretarse medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas o adolescentes, el juez puede negar el régimen de visitas del progenitor agresor o hacerlo de forma dirigida.

(13) Ley Orgánica de Salud, art. 32.

En cualquier caso de violencia intrafamiliar, se brindará atención de salud integral a las personas afectadas por el personal de servicios de salud.

(14) Código Civil, art. 22.

Define la consanguinidad, sus grados y líneas.

(15) Código Civil, art. 23.

Define la afinidad, sus grados y líneas.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

3.3. Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar

La violencia psicológica contra mujeres o miembros del núcleo familiar se manifiesta a través de conductas que buscan controlar,

humillar o manipular, afectando la estabilidad emocional y la autonomía de la víctima. La norma contempla sanciones proporcionales a la gravedad del daño y reconoce circunstancias que aumentan la vulnerabilidad, como pertenecer a grupos de atención prioritaria o sufrir enfermedades graves. Este marco legal busca proteger la salud mental y garantizar el respeto a la dignidad dentro del ámbito familiar.

Artículo. 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar. - Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

Histórico de modificaciones

La tabla 3.1 refleja la evolución normativa del delito de violencia psicológica contra la mujer y miembros del núcleo familiar en Ecuador. La redacción inicial de 2014 establecía una tipificación detallada según la gravedad del daño psicológico, diferenciando niveles leves, moderados y severos, con penas progresivas que iban desde días hasta tres años de privación de libertad, y considerando los distintos ámbitos de afectación en la vida de la víctima.

La primera modificación, incorporada con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en 2018 (Ecuador. Asamblea Nacional, 2018), simplifica la descripción del delito, consolidando las conductas que constituyen violencia psicológica y ajustando las sanciones, especialmente cuando la víctima desarrolla un trastorno mental o pertenece a grupos de atención prioritaria. Este cambio refleja un enfoque más protector y accesible, que prioriza la reparación y la prevención frente a personas en situación de vulnerabilidad.

La segunda modificación, de 2021, mantiene la estructura de sanciones y amplía la definición, enfatizando la intención de degradar o controlar las acciones, pensamientos o decisiones de la víctima. Se consolida así la inclusión de criterios de vulnerabilidad y la posibilidad de incrementar la pena en casos graves, reforzando la protección legal frente a agresores que utilizan distintos medios, incluyendo tecnológicos, para ejercer control o causar daño psicológico.

Tabla 3.1. Modificaciones históricas del delito de violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación 1 (LOIPE-VM – Registro Oficial Suplemento No. 175, de 5 de febrero de 2018)	Modificación 2 (Ley Orgánica Reformatoria del COIP para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos – Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021)
---	--	--

Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera: 1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. 2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año. 3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.	Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Comete delito de violencia (sic) psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la infracción recae en persona (sic) de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad, la sanción será la máxima pena, aumentada en un tercio.	Artículo 157.- Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Comete delito de violencia psicológica la persona que busca degradar o controlar acciones, comportamientos, pensamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, manipulación, chantaje, hostigamiento, humillación, o aislamiento, o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica, contra la mujer o miembros del núcleo familiar, y será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la infracción recae en personas de uno de los grupos de atención prioritaria, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas o de alta complejidad o, si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.
--	---	--

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2018, 2021).

Nota: Los textos en negritas de las dos últimas columnas contienen las modificaciones específicas a que se hace referencia. Se excluye la denominación del delito, que se mantiene igual.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 35.

Determina la atención prioritaria de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 45.

Señala el derecho a la integridad física y psíquica de niñas, niños y adolescentes.

(3) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(4) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. a) y b).

Indica que el derecho a la integridad incluye los ámbitos físico, psíquico, sexual, moral y la vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(5) Constitución de la República del Ecuador, art. 77.8.

No excluye en los juicios penales el llamamiento para declaraciones de cónyuges, parejas o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

(6) Constitución de la República del Ecuador, art. 81.

Procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar.

(7) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993), art. 2

Describe un conjunto de actos que constituyen violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica e intrafamiliar.

(8) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer.

(9) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 4.

Define las manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, los estereotipos de género y las relaciones de poder, entre otros aspectos.

(10) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 10.

Define los tipos de violencia contra la mujer.

(11) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 50.

Reconoce el derecho especial a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes.

(12) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 122.

Al decretarse medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas o adolescentes, el juez puede negar el régimen de visitas del progenitor agresor o hacerlo de forma dirigida.

(13) Ley Orgánica de Salud, art. 32.

En cualquier caso de violencia intrafamiliar, se brindará atención de salud integral a las personas afectadas por el personal de servicios de salud.

(14) Código Civil, art. 22.

Define la consanguinidad, sus grados y líneas.

(15) Código Civil, art. 23.

Define la afinidad, sus grados y líneas.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 292-16-SEP-CC

Caso No. 0734-13-EP

Temática: Violencia psicológica e impacto general en las mujeres.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) señaló que el término violencia de género hace referencia a la violencia específica utilizada contra las mujeres como instrumento para mantener la discriminación, la desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, comprende: la violación física, sexual y psicológica.

En este estudio, dada la situación fáctica, atañe referirse a la violencia psicológica como: “toda conducta dirigida a la desvalorización de la otra persona. Los malos tratos psíquicos causan sufrimiento y son tan dañinos o más que los malos tratos físicos en cuanto al deterioro de la salud física y mental. Manipulaciones emocionales en forma de desprecio, humillación o culpabilización”.

Es la violencia psicológica la que mayor atención necesita, pues, no deja evidencia física que las autoridades puedan

constatar, pero las consecuencias pueden ser más graves que las producidas por los otros tipos de violencia. Esta violencia requiere una mayor actuación por parte de los dirigentes y las autoridades; este tipo de violencia atenta contra la dignidad de la mujer, contra su salud, contra sus libertades (Corte Constitucional del Ecuador, 2016b).

(2) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 96-21-JP/25

Caso No. 96-21-JP

Temática: Violencia psicológica en el contexto de la atención sanitaria.

117. En tal escenario, este Organismo toma nota que los comentarios cargados de prejuicio, amenazas, insultos o menosprecio son expresiones de violencia psicológica que pueden representar una forma oculta de agresión y coerción dada su difícil detección y lo poco comprobable de sus secuelas en la mujer. En esta causa, por ejemplo, la Corte no encuentra elementos de convicción del Hospital que permitan contristar las alegaciones vertidas por la accionante en su demanda, respecto a que, durante los 6 días posteriores al alta médica en los que tuvo que permanecer en el centro hospitalario, el personal sanitario la amenazó con quitarle a su hija, con que el Estado se quedaría con su bebé porque ella no era apta y que le iban a meter preso a su pareja si no se retiraba del hospital “cómo si él me hubiera violado a mí”.

119. No obstante, más allá de las medidas e impedimentos relativos al COVID-19, demorar la salida de Yolanda y su hija neonata en el contexto de pandemia agravaba la situación de la adolescente y la bebé, sobre todo al mantenerla en el establecimiento cuando ya había sido dada de alta médica. Tal actuación simboliza una forma de asilamiento a una mujer

adolescente en etapa de posparto y, por tanto, el ejercicio de violencia psicológica.

120. Es preciso citar que la LOIPEVM define a la violencia psicológica como cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a afectar la estabilidad psicológica y emocional, entre otros, a través de menosprecio, el descrédito, la intimidación, el encierro y el aislamiento. Para este Organismo, el mantener a la adolescente en el centro hospitalario pese a haber sido de alta médica, sin registrar el seguimiento a su salud emocional mientras se gestionaba su egreso por su edad y condición migratoria, es una conducta del Hospital que se puede clasificar en este tipo de violencia.

121. La Corte advierte que la violencia psicológica perturba la esfera personal e interna de una persona, por lo que su afectación incide en una valoración emocional intrínseca de cada persona. Sin embargo, el caso como el de Yolanda permite valorar que, en la configuración de este tipo de violencia, desempeñan un papel esencial las circunstancias en las que ocurre la transgresión a la integridad psicológica, así como la situación del agresor y la supuesta víctima. En este caso, se trataba de una relación paciente y personal sanitario, en circunstancias en las que la salud mental de una mujer en puerperio o posparto “requiere estabilidad en su entorno y apoyo emocional”.

122. En el estado de fragilidad de Yolanda, con dolor físico por la cesárea y a su cargo el cuidado de su bebé, las expresiones y palabras del personal sanitario pudieron exacerbar su malestar psicológico y emocional. El decirle que no está apta para cuidar a su hija y que le iban a meter preso a su pareja son comentarios que giran alrededor de la autonomía y sexualidad femenina que dan cuenta de la carga de prejuicio por su edad y por ser mujer. Así mismo, hostigarle con quitarle a su hija y señalarle que su bebé se va a quedar con el Estado ecuatoriano,

son expresiones cargadas de menosprecio a su condición de movilidad humana e injustificables, por tanto, constituyen una forma de violencia psicológica.

123. De tal manera, para esta Corte las actuaciones del Hospital pudieron colocar a la adolescente en una situación dolorosa y traumática luego de dar a luz, al mantenerla en el centro hospitalario sin acompañamiento, colocarla en una situación de zozobra sobre su bienestar y el de su bebé y, a decir de Yolanda, inferir comentarios hostigantes respecto a su capacidad para cuidar a su hija recién nacida. En consecuencia, la entidad accionada transgredió el derecho a la integridad psicológica de la adolescente.

154.7. Las entidades que prestan atención de salud sexual y reproductiva a adolescentes deben considerar que demorar injustificadamente el egreso hospitalario de una mujer adolescente embarazada o en etapa de posparto pese a tener el alta médica, así como negar injustificadamente el acompañamiento por parte de una persona de confianza de la paciente, simbolizan formas de aislamiento en una etapa de especial vulnerabilidad de la mujer y se configuran en violencia psicológica y violencia obstétrica (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a).

Otros referentes no vinculantes

(1) Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-967/14

Expediente T-4143116

Temática: Violencia psicológica y sus manifestaciones fundamentales.

36. La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona

sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

38. Se pueden sintetizar las siguientes conclusiones sobre la **violencia psicológica**:

- Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta.
- Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal.
- Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”.
- Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma decisiones, entre otros.
- La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.
- De esta manera queda claro que la violencia psicológica contra la mujer, como una de las formas de violencia más sutil e

invisibilizada, tiene fuertes implicaciones individuales y sociales que contribuyen a perpetuar la discriminación histórica contra las mujeres. Por tanto, es necesario darle mayor luz a este fenómeno para que desde lo social, lo económico, lo jurídico y lo político, entre otros, se incentiven y promuevan nuevas formas de relación entre hombre y mujeres, respetuosas por igual, de la dignidad de todos los seres humanos en su diferencia y diversidad (Corte Constitucional de Colombia, 2014).

3.4. Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar

La violencia sexual contra mujeres o miembros del núcleo familiar comprende cualquier acto en el que se coaccione o se obligue a una persona a participar en actividades sexuales sin su consentimiento. La norma reconoce la mayor vulnerabilidad de ciertos grupos, como menores de edad, personas adultas mayores y personas con discapacidad, y establece sanciones severas para proteger su integridad física, emocional y reproductiva. Este enfoque busca prevenir abusos, garantizar justicia y fortalecer la seguridad de quienes se encuentran en contextos de dependencia o riesgo dentro del hogar.

Artículo 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Histórico de modificaciones

La tabla 3.2 muestra cómo la regulación del delito de violencia sexual contra mujeres y miembros del núcleo familiar ha sido

ajustada para reforzar la protección de grupos especialmente vulnerables. La redacción original de 2014 establecía sanciones basadas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, sin diferenciar entre las víctimas según su edad o condición.

La reforma de 2019 introduce un criterio de agravante específico, aplicando el máximo de las penas cuando la víctima es un niño, niña, adolescente, persona adulta mayor o persona con discapacidad. Este cambio refleja un enfoque más preciso y protector, reconociendo la mayor susceptibilidad de ciertos individuos y reforzando la respuesta penal frente a conductas que atentan contra su integridad sexual.

Tabla 3.2. Modificaciones históricas del delito de violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Ley Orgánica Reformatoria al COIP – Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019)
Artículo 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.	Artículo 158.- Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2019).

Nota: El texto en negrita de la última columna contiene la modificación específica a que se hace referencia. Se excluye la denominación del delito, que se mantiene igual.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 35.

Determina la atención prioritaria de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

(2) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. a) y b).

Indica que el derecho a la integridad incluye los ámbitos físico, psíquico, sexual, moral y la vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(4) Constitución de la República del Ecuador, art. 77.8.

No excluye en los juicios penales el llamamiento para declaraciones de cónyuges, parejas o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

(5) Constitución de la República del Ecuador, art. 81.

Procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar.

(6) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993), art. 2

Describe un conjunto de actos que constituyen violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica e intrafamiliar.

(7) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer.

(8) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 4.

Define las manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, los estereotipos de género y las relaciones de poder, entre otros aspectos.

(9) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 10.

Define los tipos de violencia contra la mujer.

(10) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 50.

Reconoce el derecho especial a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes.

(11) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 122.

Al decretarse medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas o adolescentes, el juez puede negar el régimen de visitas del progenitor agresor o hacerlo de forma dirigida.

(12) Ley Orgánica de Salud, art. 32.

En cualquier caso de violencia intrafamiliar, se brindará atención de salud integral a las personas afectadas por el personal de servicios de salud.

(13) Código Civil, art. 22.

Define la consanguinidad, sus grados y líneas.

(14) Código Civil, art. 23.

Define la afinidad, sus grados y líneas.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso J. Vs. Perú

Temática: Definición de violencia sexual.

358. Siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

3.5. Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Las contravenciones de violencia contra mujeres o miembros del núcleo familiar abarcan conductas que, sin constituir delitos graves, afectan la integridad física, emocional o los bienes de las personas dentro del ámbito doméstico. La normativa contempla sanciones proporcionales según la intensidad de la agresión, desde daño leve o golpes sin lesión hasta actos de deshonor o afectación de bienes, e incluye medidas de reparación y

trabajo comunitario. Este marco busca prevenir conflictos, proteger a las víctimas y promover la responsabilidad de quienes ejercen conductas agresivas, garantizando un entorno seguro y respetuoso dentro del hogar.

Artículo 159.- Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días.

La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral.

La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o

miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.

Histórico de modificaciones

La tabla 3.3 evidencia cómo las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar han sido ajustadas para reforzar la protección de las víctimas y precisar las conductas sancionables. La redacción original de 2014 establecía penas básicas para agresiones leves que causaran lesiones o incapacidad por pocos días.

La reforma de 2018 amplió las categorías de conducta, incorporando agresiones físicas sin lesión, actos sobre bienes y expresiones de descrédito, y vinculó cada comportamiento con sanciones específicas, incluyendo trabajo comunitario y medidas de reparación integral. Esto refleja un enfoque más completo que no solo castiga, sino que también busca reparar el daño y promover la responsabilidad del agresor.

La modificación de 2019 ajustó los plazos de la pena principal y consolidó los criterios de sanción para los distintos tipos de agresión, manteniendo los mecanismos de reparación y trabajo comunitario. De esta manera, el marco legal se fortalece al proporcionar una respuesta más efectiva y diferenciada según la naturaleza del acto, subrayando la importancia de proteger tanto la integridad física como el bienestar emocional y los bienes de las víctimas.

Tabla 3.3. Modificaciones históricas de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación 1 (LOIPEVM – Registro Oficial Suplemento No. 175, de 5 de febrero de 2018)	Modificación 2 (Ley Orgánica Reformatoria al COIP – Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019)
Artículo 159.- Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causándole lesiones o incapacidad que no pase de tres días, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a treinta días.	Artículo 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días. La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.	Artículo 159.- Contravenciones de Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- Será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días, la persona que hiera, lesione o golpee a la mujer o miembros del núcleo familiar, causando daño o enfermedad que limite o condicione sus actividades cotidianas, por un lapso no mayor a tres días. La persona que agrede físicamente a la mujer o miembros del núcleo familiar, por medio de puntapiés, bofetadas, empujones o cualquier otro modo que signifique uso de la fuerza física sin causarle lesión, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a diez días o trabajo comunitario de sesenta a ciento veinte horas y medidas de reparación integral.

	La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.	La persona que realice actos de sustracción, destrucción, retención de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales o bienes de la sociedad de hecho o conyugal, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con trabajo comunitario de cuarenta a ochenta horas y la devolución de los bienes o el pago en valor monetario de los mismos, y medida de reparación integral. La persona que, por cualquier medio, profiera improperios, expresiones en descrédito o deshonra en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos en que no constituya un delito autónomo tipificado en este Código, será sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y se dispondrá el tratamiento psicológico a la persona agresora y a las víctimas, así como medidas de reparación integral.
--	--	--

Fuente: Ecuador, Asamblea Nacional (2014, 2018, 2019).

Nota: Los textos en negritas de las dos últimas columnas contienen las modificaciones específicas a que se hace referencia.

CONCORDANCIAS NORMATIVAS

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 35.

Determina la atención prioritaria de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

(2) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. a) y b).

Indica que el derecho a la integridad incluye los ámbitos físico, psíquico, sexual, moral y la vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(4) Constitución de la República del Ecuador, art. 77.8.

No excluye en los juicios penales el llamamiento para declaraciones de cónyuges, parejas o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

(5) Constitución de la República del Ecuador, art. 81.

Procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar.

(6) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993), art. 2

Describe un conjunto de actos que constituyen violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica e intrafamiliar.

(7) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer.

(8) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 4.

Define las manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, los estereotipos de género y las relaciones de poder, entre otros aspectos.

(9) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 10.

Define los tipos de violencia contra la mujer.

(10) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 50.

Reconoce el derecho especial a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes.

(11) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 122.

Al decretarse medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar contra niños, niñas o adolescentes, el juez puede negar el régimen de visitas del progenitor agresor o hacerlo de forma dirigida.

(12) Ley Orgánica de Salud, art. 32.

En cualquier caso de violencia intrafamiliar, se brindará atención de salud integral a las personas afectadas por el personal de servicios de salud.

(13) Código Civil, art. 22.

Define la consanguinidad, sus grados y líneas.

(14) Código Civil, art. 23.

Define la afinidad, sus grados y líneas.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

4

CAPÍTULO

Infracciones relacionadas con el derecho a
la libertad

4.1. Secuestro y secuestro extorsivo

El secuestro y el secuestro extorsivo constituyen delitos graves que atentan contra la libertad personal y la seguridad de las víctimas. Estas conductas implican privar a alguien de su libertad con o sin fines de obtener un beneficio económico, jurídico o de otro tipo, y se consideran especialmente graves cuando afectan a personas vulnerables, se prolongan en el tiempo, involucran coerción adicional o violencia, o se ejecutan desde el extranjero. La normativa establece penas severas, progresivas según la intención, el medio utilizado y el daño causado, incluyendo sanciones máximas cuando la conducta genera lesiones permanentes o la muerte de la víctima. El marco legal busca proteger la integridad de las personas, disuadir la comisión de estos delitos y garantizar justicia frente a la afectación extrema de los derechos fundamentales.

Artículo 161.- Secuestro.- La persona que prive de la libertad, retenga, oculte, arrebate o traslade a lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Artículo 162.- Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.

Se aplicará la pena al máximo previsto en el párrafo anterior, aumentada en un tercio en los siguientes casos:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.
2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.
3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.
4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación.

7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios.

9. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado independientemente.

10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.

Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Histórico de modificaciones

La tabla 4.1 evidencia un fortalecimiento significativo de las sanciones por secuestro extorsivo en Ecuador. La redacción original de 2014 establecía penas de diez a trece años, mientras que la reforma de 2024 eleva este rango a trece a dieciséis años, reflejando un endurecimiento de la respuesta penal frente a este delito.

Además, la modificación incorpora el aumento automático de la pena máxima en un tercio cuando concurren circunstancias agravantes, como la prolongación del cautiverio, la vulnerabilidad de la víctima, la participación de personas cercanas a ella, el uso de transporte o medios internacionales, fines ideológicos o políticos, o la aplicación de tortura o violencia física, sexual o psicológica.

Finalmente, se observa un refuerzo en las consecuencias ante la muerte de la víctima, elevando la pena de veintidós a veintiséis años en la redacción original, hasta veintiséis a treinta años en la reforma. Estos cambios demuestran un esfuerzo normativo por proteger de manera más efectiva a las víctimas y disuadir la comisión de secuestros extorsivos, ajustando la gravedad de la sanción a la extensión del daño y al contexto del delito.

Tabla 4.1. Modificaciones históricas del delito de secuestro extorsivo.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024 – Registro Oficial Suplemento No. 599, de 12 de julio de 2024)
Artículo 162.- Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años.	Artículo 162.- Secuestro extorsivo.- Si la persona que ejecuta la conducta sancionada en el artículo 161 de este Código tiene como propósito cometer otra infracción u obtener de la o las víctimas o de terceras personas dinero, bienes, títulos, documentos, beneficios, acciones u omisiones que produzcan efectos jurídicos o que alteren de cualquier manera sus derechos a cambio de su libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de trece a dieciséis años.
Se aplicará la pena máxima cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: 1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días. 2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.	Se aplicará la pena al máximo previsto en el párrafo anterior, aumentada en un tercio en los siguientes casos: 1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días. 2. Si se ha cumplido alguna de las condiciones impuestas para recuperar la libertad.

3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida. 4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.	3. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada o persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida. 4. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero. 6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación. 7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios. 9. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado independientemente. 10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.	5. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero. 6. Si la víctima es entregada a terceros a fin de obtener cualquier beneficio o asegurar el cumplimiento de la exigencia a cambio de su liberación. 7. Si se ejecuta la conducta con la intervención de una persona con quien la víctima mantenga relación laboral, comercial u otra similar; persona de confianza o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. 8. Si el secuestro se realiza con fines políticos, ideológicos, religiosos o publicitarios. 9. Si se somete a la víctima a tortura física o psicológica, teniendo como resultado lesiones no permanentes, durante el tiempo que permanezca secuestrada, siempre que no constituya otro delito que pueda ser juzgado independientemente. 10. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica ocasionándole lesiones permanentes.
Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.	Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevenga a la víctima la muerte, se sancionará con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años.

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2024).

Nota: Los textos en negritas de la última columna contiene las modificaciones específicas a que se hace referencia. Se excluye la denominación del delito, que se mantiene igual.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. a) y b).

Indica que el derecho a la integridad incluye los ámbitos físico, psíquico, sexual, moral y la vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 89.

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus procede para recuperar la libertad de quien ha sido privado arbitrariamente de ella.

(3) Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 3.

Derecho a la libertad y seguridad.

(4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.1.

Derecho a la libertad y seguridad.

(5) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.1.

Derecho a la libertad y seguridad.

(6) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 268.

Establece las facultades de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia en la investigación de desapariciones o secuestros de niñas, niños y adolescentes.

(7) Código Civil, art. 67.

Requisitos y condiciones para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento de una persona.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

(1) Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C-542/93

Expediente D-275

Temática: Reflexiones sobre el secuestro y el pago por liberación del secuestrado.

IV. Conclusiones

1a.- Quien es víctima de un delito de secuestro, enfrenta un riesgo inminente de perder su vida, y ha perdido, al menos temporalmente, su libertad.

2a. No sólo por declararlo expresamente la Constitución, sino en virtud de principios universalmente aceptados, la vida humana y la libertad son valores cuya defensa obliga al Estado y a los particulares. Quebranta, pues, la Constitución una norma que erige en delito la conducta razonable de los particulares encaminada a proteger la vida y la libertad, propias o de un semejante.

Además, es claro que la ley no puede hacer a un lado las causales de justificación, concretamente el estado de necesidad, en que quedan el secuestrado, sus parientes, amigos, y la sociedad en general.

3a.- Se invoca, para prohibir el pago del rescate, el argumento de la primacía del interés general. Pero es menester tener presente que, por su dignidad, el hombre es un fin en sí mismo y no puede ser utilizado como un medio para alcanzar fines

generales, a menos que él voluntaria y libremente lo admita. Por tanto, el principio de la primacía del interés general, aceptable en relación con derechos inferiores, como el de la propiedad, no es válido frente a la razón que autoriza al ser humano para salvar su vida y su libertad, inherentes a su dignidad.

4a.- El Estado tiene los medios para combatir el delito de secuestro, como los tiene para los demás delitos. Estos medios, en general, implican la investigación y el castigo de los criminales. Y no tienen porqué convertir forzosamente a la víctima o a quienes intenten defenderla, en delincuentes.

5a.- El artículo 12 de la Constitución prohíbe someter a alguien a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y a tales tratos se somete a la víctima de un secuestro y a sus allegados, cuando se les priva de la posibilidad de defenderse por el único medio a su alcance, agravando la situación causada por los secuestradores.

6a.- Quien paga para obtener la libertad de un secuestrado y salvar su vida, lo hace en cumplimiento del deber de solidaridad que la Constitución le impone en el artículo 95: “Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas” (Corte Constitucional de Colombia, 1993).

(2) Corte Constitucional de Colombia

Sentencia C-599/97

Expediente D-1695

Temática: Diferencia entre secuestro y secuestro extorsivo.

Por consiguiente, **el elemento objetivo común** que comparten las dos modalidades de secuestro, consiste en que el hecho

punible radica en la **privación de la libertad** de una o de varias personas, utilizando, para ello, la violencia o el engaño, en una cualquiera de las formas que describen los artículos: arrebatarse, sustraer, retener u ocultar.

Para la comisión del delito de secuestro, la forma como éste suceda es indiferente. En efecto, puede ser mediante amenazas, fraude o violencia; puede consistir en sujetar físicamente a la víctima, con esposas, mordazas, cadenas, etc. Lo que importa es el resultado, es decir, que la víctima pierda **físicamente** la capacidad de moverse de acuerdo con su voluntad...

La diferencia se encuentra en **el elemento subjetivo**, es decir, la finalidad del agente. En efecto, en el secuestro extorsivo, el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima. En el secuestro simple, basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito. Y esta diferencia es la que ha hecho que el legislador imponga al delito de secuestro simple una pena sustancialmente menor que la señalada para el secuestro extorsivo (Corte Constitucional de Colombia, 1997).

4.2. Desaparición involuntaria

La desaparición involuntaria constituye una grave vulneración de la libertad personal y de la seguridad de las víctimas, al privarlas de su autonomía y mantenerlas en situación de incertidumbre sobre su paradero. La normativa establece sanciones severas que aumentan según la vulnerabilidad de la persona afectada, la duración del cautiverio, la participación de individuos con autoridad o confianza sobre la víctima, el uso de transporte o la comisión desde el extranjero, así como cuando se combina con violencia física, sexual o psicológica. Además, reconoce la importancia de la acumulación de indicios como evidencia vinculante, lo que permite garantizar justicia aún en ausencia de

pruebas directas, reflejando la gravedad y complejidad de este delito y la necesidad de proteger la integridad y los derechos de las personas afectadas.

Artículo. 163.1.- Desaparición involuntaria.- La persona que prive de la libertad, retenga, arrebate, desaparezca, traslade a un lugar distinto a una o más personas, en contra de su voluntad y niegue información de su paradero o destino, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la privación de libertad de la víctima se prolonga por más de ocho días.
2. Si la víctima es una persona menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años, mujer embarazada, persona con discapacidad o que padezca enfermedades que comprometan su vida.
3. Si se comete con apoderamiento de nave o aeronave, vehículos o cualquier otro transporte.
4. Si se comete total o parcialmente desde el extranjero.
5. Si se comete por personas que tengan algún tipo de relación familiar o de poder o autoridad sobre la víctima, tales como: docentes, ministras o ministros de culto, personal de salud o personas responsables en la atención del cuidado del paciente; o por cualquier otra clase de profesional o técnico que haya abusado de su posición, función o cargo para cometer la infracción.
6. Si la víctima ha sido sometida a violencia física, sexual o psicológica.

Si se produce la muerte de la víctima, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Para el procesamiento de este delito, la acumulación de indicios tendrá la misma fuerza vinculante que la prueba directa en la etapa de juicio, siempre que los mismos se funden en hechos reales probados, se relacionen con los hechos de este delito, sean unívocos y directos.

Histórico de modificaciones

Este artículo fue añadido por primera vez por el artículo 35 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019. No ha sufrido otras modificaciones a la fecha.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. a), b) y c).

Indica que el derecho a la integridad incluye los ámbitos físico, psíquico, sexual y moral, a la vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados y a la prohibición de la desaparición forzada.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 89.

La garantía jurisdiccional de hábeas corpus procede para recuperar la libertad de quien ha sido privado arbitrariamente de ella.

(3) Declaración Universal de los Derechos Humanos, art. 3.

Derecho a la libertad y seguridad.

(4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.1.

Derecho a la libertad y seguridad.

(5) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 7.1.

Derecho a la libertad y seguridad.

(6) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 268.

Establece las facultades de la Policía y de la Oficina Técnica de la Niñez y la Adolescencia en la investigación de desapariciones o secuestros de niñas, niños y adolescentes.

(7) Código Civil, art. 67.

Requisitos y condiciones para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento de una persona.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 24 de enero de 1998 (Fondo)

Caso Blake Vs. Guatemala

Temática: Desaparición forzada o involuntaria.

66. La desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1998).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

CAPÍTULO

Infracciones contra la integridad sexual y
reproductiva

5.1. Inseminación no consentida

La inseminación no consentida representa una grave vulneración de la autonomía reproductiva y de los derechos personales de la víctima, al imponer un procedimiento biológico sin su permiso. La normativa establece sanciones proporcionales a la capacidad de la persona afectada para comprender o resistir la acción, reconociendo la especial protección de menores y personas vulnerables. Este delito refleja la necesidad de proteger la integridad física y reproductiva, garantizando que cualquier intervención de este tipo se realice únicamente con consentimiento libre, informado y consciente.

Artículo.164.-Inseminación no consentida. - La persona que insemine artificialmente o transfiera óvulo fecundado a una mujer sin su consentimiento, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, quien la ocasione será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 46.4.

Imprescriptibilidad de acciones y penas por delitos contra la integridad reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. d).

El derecho a la integridad personal incluye también la prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.10.

Derecho a la decisión libre, informada y responsable sobre salud y vida reproductiva.

(4) Ley Orgánica de Salud, art. 7 h).

La autonomía de la voluntad de la persona se garantiza con su consentimiento informado.

(5) Ley Orgánica de Salud, art. 7 l).

Nadie puede ser objeto de pruebas ni ensayos clínicos sin su consentimiento previo.

(6) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 27.12.

Derecho a la decisión libre, informada y responsable sobre salud y vida reproductiva en función de la edad y madurez de niñas, niños y adolescentes.

(7) Código Civil, art. 1461.

Enuncia los requisitos para la validez de una declaración de voluntad.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados

Caso No. 34-19-IN y acumulados

Temática: Analogía entre inseminación forzada y violación.

186. Respecto de la penalización de la interrupción voluntaria del embarazo en casos de inseminación forzada, este Organismo encuentra que, así como en los casos de violación con resultado de embarazo, esta gestación se produciría anulando el consentimiento de las mujeres. En tal sentido, se encuentra que esta conducta se podría enmarcar en el delito de violación pues su tipificación incluye la posibilidad de que este se produzca a través de la introducción de objetos vía vaginal. No obstante, dado que la inseminación forzada no se encuentra específicamente tipificada en el COIP y corresponde a la libre configuración legislativa, su constitucionalidad no puede ser analizada través de una sentencia que analiza la constitucionalidad de una norma concreta del COIP (Corte Constitucional del Ecuador, 2021d).

Otros referentes no vinculantes

(2) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 13-18-CN/21

Temática: El consentimiento en adolescentes no aplica para delitos como la inseminación no consentida.

84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

5.2. Privación forzada de la capacidad de reproducción

La privación forzada de la capacidad de reproducción constituye una violación extrema de los derechos reproductivos y de la autonomía corporal de la persona, al impedir de manera definitiva la posibilidad de concebir sin justificación médica o sin un consentimiento válido. La legislación establece sanciones más

severas cuando la víctima es menor de edad o se encuentra en situación de vulnerabilidad, reconociendo la necesidad de proteger especialmente a quienes no pueden comprender plenamente la magnitud del acto o resistirlo. Este tipo de delito subraya la importancia de garantizar la libertad y la integridad en decisiones sobre la reproducción.

Artículo. 165.- Privación forzada de capacidad de reproducción.- La persona que, sin justificación de tratamiento médico o clínico, sin consentimiento o viciando el consentimiento, libre e informado, prive definitivamente a otra de su capacidad de reproducción biológica, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena privativa de libertad será de diez a trece años.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3 a).

El derecho a la integridad personal incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.10.

Derecho a la decisión libre, informada y responsable sobre salud y vida reproductiva.

(3) Ley Orgánica de Salud, art. 7 h).

La autonomía de la voluntad de la persona se garantiza con su consentimiento informado.

(4) Ley Orgánica de Salud Ley Orgánica de Salud, art. 7 l).

Nadie puede ser objeto de pruebas ni ensayos clínicos sin su consentimiento previo.

(5) Ley Orgánica de Salud, art. 68.

La anticoncepción requiere consentimiento previo para mujeres portadoras de VIH y que viven con SIDA.

(6) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 27.12.

Derecho a la decisión libre, informada y responsable sobre salud y vida reproductiva en función de la edad y madurez de niñas, niños y adolescentes.

(7) Código Civil, art. 1461.

Enuncia los requisitos para la validez de una declaración de voluntad.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 96-21-JP/25

Caso No. 96-21-JP

Temática: Esterilización forzada.

141. Al respecto, esta Corte evidencia que la actuación del personal médico del Hospital da cuenta que Yolanda sufrió **violencia obstétrica** porque: **(a)** no se le informó acerca de los riesgos, beneficios y alternativas de la ligadura tubárica; **(b)** se disminuyó su autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo; y **(c)** se apropió de su cuerpo y de su proceso

reproductivo, al **(d)** realizar un procedimiento médico con coerción, es decir, al esterilizarla de manera definitiva mediante un consentimiento viciado.

142. Al mismo tiempo, la Corte encuentra que son prácticas de discriminación estructural en su condición de mujer en movilidad humana y que se configuran en violencia obstétrica el **(e)** no haber sido tratada con dignidad y respeto a su condición de embarazo, por **(f)** haberle causado sufrimiento y angustia innecesaria al practicarle la ligadura definitiva al mismo tiempo que debía dar a luz, cuando tal procedimiento de esterilización no era necesario ni condicionaba el parto ni la salud ni la vida de ella ni de su bebé (Corte Constitucional del Ecuador, 2025a).

Otros referentes no vinculantes

(1) Corte Constitucional de Colombia

Sentencia T-199/2025

Expediente No. T-10.441.164

Temática: Violencia de género relacionada con la anticoncepción quirúrgica.

234. Dentro de las múltiples formas de violencia contra la mujer hay una que, de manera particular, afecta a las mujeres y niñas en situación de discapacidad: la esterilización no consentida o forzada. Este tipo de práctica constituye un acto de violencia contra las mujeres y personas con capacidad de gestar porque implica la eliminación de la capacidad reproductiva sin contar con el consentimiento de la persona, lo que puede generar importantes afectaciones a nivel físico, emocional y en relación con sus proyectos de vida.

235. Según se mencionó, la Convención de Belem do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Pues bien, no cabe duda de que la esterilización no consentida o forzada de mujeres y otras personas con capacidad de gestar en situación de discapacidad se ajusta a dicha definición.

236. *En primer lugar*, dicha práctica constituye una acción basada en género, puesto que, como lo han descrito instituciones internacionales, la esterilización no consentida o forzada afecta de manera desproporcionada a las mujeres en situación de discapacidad, lo que evidencia su impacto específico, en términos de género, sobre este grupo. En este punto, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha declarado que “las mujeres y las niñas en situación de discapacidad también son especialmente vulnerables a la esterilización forzada”. Por su parte, la Relatora Especial para los Derechos de las Personas en situación de discapacidad de las Naciones Unidas ha advertido que:

“La esterilización forzada de las niñas y las jóvenes en situación de discapacidad es una violación de los derechos humanos generalizada en todo el mundo. Las niñas y las jóvenes en situación de discapacidad se ven sometidas de manera desproporcionada a procedimientos de esterilización forzada por diversas razones, entre ellas eugenésicas, de higiene menstrual o de prevención del embarazo. Las mujeres en situación de discapacidad intelectual y psicosocial, así como las que están internadas en instituciones, son, particularmente, vulnerables a la esterilización forzada. A pesar de que se dispone de pocos datos sobre las prácticas actuales, los estudios demuestran que la esterilización de mujeres y niñas en situación de discapacidad sigue siendo frecuente y que los porcentajes

son hasta tres veces mayores que en el caso de la población en general”.

237. Igualmente, siguiendo el trabajo de otros órganos del sistema universal de derechos humanos, la Relatora Especial para los Derechos de las Personas con Discapacidad ha sostenido que la esterilización forzada de mujeres, adolescentes y niñas en situación de discapacidad constituye una expresión de discriminación **y una forma de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de este grupo.**

238. Por su parte, la Recomendación General n.º 4 del Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará denominado “Violencia de Género contra las Niñas y Mujeres en situación de discapacidad”, ha señalado que “las niñas y las jóvenes en situación de discapacidad se ven sometidas de manera desproporcionada a procedimientos de esterilización forzada. Entre las principales razones para realizarles el procedimiento se encuentran las eugenésicas, de higiene menstrual o de prevención del embarazo. Las prácticas suelen basarse en el argumento de que no están en condiciones de afrontar la maternidad”.

239. Esta recomendación llamó la atención sobre distintos tipos de violencia que afectan de manera particular a las mujeres, adolescentes y niñas en situación de discapacidad, incluyendo la esterilización forzada, en relación con los cuales mencionó que estos son invisibilizados por el Estado y la sociedad en general por los prejuicios sobre la población afectada y porque: “son pocos los datos que existen sobre el tema y aún más escasas las soluciones”. En consecuencia, hizo un llamado a los Estados para prohibir expresamente la esterilización forzada y otras prácticas involuntarias o coercitivas contra mujeres, adolescentes y niñas en situación de discapacidad.

240. *En segundo lugar*, según han alertado distintas instancias internacionales de derechos humanos, la esterilización forzada o no consentida tiende a fundamentarse en estereotipos y prejuicios de género y capacitistas, que afectan de manera particular a las mujeres y otras personas con capacidad de gestar en situación de discapacidad. Así, por ejemplo, tiende a justificarse en que estas, en ninguna circunstancia, podrán asumir de manera adecuada sus roles parentales ni ejercer adecuadamente el cuidado de sus hijos. Por ende, toda vez que se asume que estas personas no podrán cumplir de la manera socialmente esperada con su rol parental, se concluye que la mejor alternativa es su esterilización o anticoncepción quirúrgica, aunque no medie su consentimiento.

241. Esta práctica, además, tiende a incorporar dentro de sus fundamentos ideas eugenésicas, según las cuales evitar la reproducción de mujeres o personas con capacidad de gestar en situación de discapacidad, en especial aquellas que tienen discapacidades sicosociales o intelectuales, es necesario para prevenir el nacimiento de otras personas en situación de discapacidad, las cuáles pueden derivar en una mayor carga social para las familias, la comunidad y el Estado. En consecuencia, partiendo del entendimiento errado de las personas en situación de discapacidad como una carga social y de visiones eugenésicas de la procreación, se propende por eliminar la capacidad reproductiva de mujeres en situación de discapacidad.

242. En este punto, el Informe Mundial sobre la Discapacidad del Banco Mundial y la Organización Mundial de la Salud de 2011 ya indicaba que: “se observan muchos casos de esterilización involuntaria para restringir la fertilidad de algunas personas en situación de discapacidad, sobre todo en el caso de aquellas que tienen deficiencias intelectuales, la mayoría de ellas, mujeres”.

243. En algunos casos, la esterilización de mujeres en situación de discapacidad también se justifica en la necesidad de minimizar el impacto que un potencial acto de violencia sexual puede tener sobre la vida de la mujer o persona con capacidad de gestar en situación de discapacidad y su familia. Se argumenta que, ante el elevado riesgo de violencia sexual, la mejor alternativa es esterilizarlas, aun sin su consentimiento o en contra de su voluntad, de tal forma que, si se concreta el acto de violencia sexual, se neutralice la posibilidad de un embarazo producto de dicha violación. Lo anterior ocurre pese a que, como lo ha advertido la Organización Mundial de la Salud, “la esterilización... tampoco ofrece protección contra el abuso sexual o las enfermedades de transmisión sexual”.

244. En conclusión, las justificaciones de la práctica de esterilización no consentida o forzada de mujeres y niñas en situación de discapacidad, en especial intelectual o sicosocial, no solo son abiertamente contrarias al orden constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos, sino que dan cuenta de un sesgo discriminatorio, puesto que todas ellas propenden por la eliminación de la capacidad reproductiva de las personas en situación de discapacidad con base en prejuicios de género y capacitistas, los cuales desconocen la agencia, dignidad humana y autonomía de las mujeres y niñas en situación de discapacidad y pueden considerarse como una forma de tortura o trato cruel, inhumano y degradante.

245. *En tercer lugar*, la esterilización no consentida o forzada de mujeres y niñas en situación de discapacidad puede generar daños tanto físicos como psicológicos a sus víctimas. El daño físico se concreta en la eliminación material de su capacidad reproductiva, lo que constituye una alteración definitiva a su corporalidad. Por su parte, el daño psicológico puede ser consecuencia del impacto que dicha práctica puede generar sobre la autoestima y el proyecto de vida, puesto que se

elimina, sin su consentimiento, la posibilidad de reproducirse, lo que puede impactar de manera grave sus planes de desarrollo personal y familiar futuros.

246. Debido a estos impactos en los derechos humanos de mujeres, adolescentes y niñas en situación de discapacidad, el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha recomendado a los Estados “Prohibir por ley la esterilización forzada de niños y adultos por motivo de discapacidad, proporcionando garantías procesales adecuadas para proteger el derecho al consentimiento libre, previo e informado”.

247. *En cuarto lugar*, este tipo de prácticas pueden ser consecuencia de actos de naturaleza privada, pública o ambos. Por ejemplo, la esterilización forzada o no consentida puede originarse en situaciones de violencia, intimidación o presión al interior del núcleo familiar en donde habita la mujer en situación de discapacidad. En este punto, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha reconocido que “existen instituciones que recomiendan, autorizan y/o aplican esterilizaciones forzadas y otras decisiones sobre salud sexual y reproductiva, a veces contando tan solo con la solicitud de un familiar o tutor”.

248. De otro lado, este tipo de acción vulneradora de derechos puede también ser consecuencia de situaciones de naturaleza pública, como cuando los profesionales del sector salud recomiendan a los familiares de personas en situación de discapacidad que sometan a las mujeres o personas con capacidad de gestar esta práctica, sin tener un fundamento clínico concreto, más allá de los prejuicios antes mencionados; o cuando la atención en salud sexual y reproductiva incorpora estereotipos o prejuicios de género o capacitistas antes mencionados y dan lugar a que el consentimiento informado de la mujer o

persona con capacidad de gestar en situación de discapacidad sea anulado en relación con la prescripción o realización de dicha intervención... Igualmente, en ciertos casos, esta práctica puede facilitar o ser el resultado de otras situaciones de maltrato al interior del hogar o fuera de él, como la violencia sexual.

249. En este sentido, la Organización Mundial de la Salud ha advertido que: “siguen existiendo entre los prestadores de servicios sanitarios actitudes y conceptos erróneos que constituyen barreras para el acceso de las personas en situación de discapacidad a la atención de la salud... la adopción de decisiones clínicas puede verse influida por sus presuposiciones y actitudes negativas”.

250. Por su Parte, el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará ha señalado que “en todo el mundo, profesionales sanitarios participan en esta práctica aduciendo entre otras razones que las mujeres en situación de discapacidad ‘no son ‘dignas’ de procreación, son incapaces de tomar decisiones responsables sobre la anticoncepción, no están en condiciones de ser ‘buenas madres’ o no es aconsejable que tengan descendencia”.

251. En conclusión, no existe duda de que la esterilización quirúrgica forzada o no consentida es una forma de violencia contra la mujer, puesto que desconoce su autonomía corporal y reproductiva. Esta práctica, que afecta de manera desproporcionada a mujeres, niñas y otras personas con capacidad de gestar en situación de discapacidad, puede producir impactos graves sobre la salud tanto física como mental, por lo que se encuentra proscrita por las normas tanto constitucionales como de derecho internacional que propenden por la eliminación de todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres (Corte Constitucional de Colombia, 2025).

5.3. Acoso sexual

El acoso sexual constituye una forma de abuso de poder que vulnera la integridad y dignidad de la persona al exigir actos de naturaleza sexual mediante amenazas o aprovechando relaciones de subordinación. Este delito abarca tanto interacciones presenciales como conductas digitales, reconociendo la extensión del fenómeno al ciberespacio. La ley contempla agravantes especiales cuando la víctima es menor de edad, tiene discapacidad, es vulnerable o existe un vínculo familiar, así como cuando el daño afecta la salud emocional de la persona, provocando conductas autolesivas. Asimismo, establece sanciones más severas cuando el agresor utiliza su posición de autoridad o causa perjuicio personal, laboral, educativo o patrimonial, subrayando la necesidad de proteger a la víctima y evitar revictimización durante la investigación.

Artículo 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleciendo de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda.

También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo.

Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos:

- a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o,
- b. Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta.

En todo momento el fiscal y/o juzgador que conozca estos casos debe garantizar que no se realicen diligencias o investigaciones revictimizantes de las que se pueda prescindir sin afectar la obtención de elementos probatorios. Para aquellas diligencias o investigaciones que tengan potencial

revictimizante de las que no pueda prescindirse deberá garantizar que se realicen de la manera que menos afecte los derechos e indemnidad física y psicológica de la víctima.

Histórico de modificaciones

La Tabla 5.1 evidencia cómo la normativa ecuatoriana sobre acoso sexual se ha ampliado y fortalecido. Se incrementaron las penas, se incluyó el ciberacoso y se establecieron agravantes para víctimas vulnerables o relaciones de confianza cercanas. También se contemplan medidas para proteger la salud emocional de la víctima y evitar la revictimización durante el proceso judicial.

Tabla 5.1. Modificaciones históricas del delito de acoso sexual.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Ley Orgánica Reformatoria del COIP para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos – Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021)
Artículo 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleándose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.	Artículo 166.- Acoso sexual.- La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, prevaleándose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, ministros de culto, profesional de la educación o de la salud, personal responsable en la atención y cuidado del paciente o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima, con la amenaza de causar a la víctima o a un tercero, un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación de subordinación , será sancionada con pena privativa de libertad de uno a cinco años.

INEXISTENTE	Se considerará ciberacoso sexual cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, medios tecnológicos, electrónicos o digitales, y será sancionado con una pena privativa de libertad de uno a cinco años.
Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad o persona con discapacidad o cuando la persona no pueda comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.	Sin cambios.
INEXISTENTE	Cuando este ilícito sea cometido por miembros del núcleo familiar o personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de noviazgo, de cohabitación, o de convivencia o aun sin ella, se aplicará el máximo de pena establecida en este artículo, según el caso que corresponda.
La persona que solicite favores de naturaleza sexual que atenten contra la integridad sexual de otra persona, y que no se encuentre previsto en el inciso primero de este artículo, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.	ELIMINADO.

INEXISTENTE	También se sancionará con el máximo de la pena establecida en este artículo según el caso que corresponda, cuando producto de la afectación a la salud emocional de la víctima de este delito, se deriven o hayan derivado sobre sí misma, conductas autolesivas, siempre que para la o el juzgador resulte demostrable que la afectación sufrida por la víctima fue determinante en el resultado dañoso autolesivo. Las sanciones aumentarán en un tercio en los siguientes casos: a. Si el sujeto activo causa un daño personal, laboral, educativo, profesional o patrimonial; o, b. Si el sujeto activo es servidor público y utiliza los medios propios del cargo, además de la destitución e inhabilitación para ocupar empleo o cargo público, por un período igual al de la pena privativa de libertad impuesta En todo momento el fiscal y/o juzgador que conozca estos casos debe garantizar que no se realicen diligencias o investigaciones revictimizantes de las que se pueda prescindir sin afectar la obtención de elementos probatorios. Para aquellas diligencias o investigaciones que tengan potencial revictimizante de las que no pueda prescindirse deberá garantizar que se realicen de la manera que menos afecte los derechos e indemnidad física y psicológica de la víctima.
-------------	---

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2021).

Nota: Los textos en negritas de la última columna contiene las modificaciones específicas a que se hace referencia. Se excluye la denominación del delito, que se mantiene igual.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(2) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993), art. 2

Describe un conjunto de actos que constituyen violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica e intrafamiliar.

(3) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer, que incluye actos de acoso.

(4) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 4.

Define las manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, los estereotipos de género y las relaciones de poder, entre otros aspectos.

(5) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 10.

Define los tipos de violencia contra la mujer.

(6) Código Orgánico Integral Penal, art. 155.

Caracteriza lo que se entiende por miembros del núcleo familiar.

(7) Ley Orgánica de Educación Intercultural, arts. 114 y 115.

La violencia escolar y el acoso escolar pueden tener implicaciones de acoso sexual.

(8) Ley Orgánica de Educación Intercultural, art. 216.

Obligación de denunciar hechos de abuso o acoso sexual por promotores y autoridades de los establecimientos educativos.

(9) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 68.

Incluye el acoso sexual dentro del concepto de abuso sexual.

(10) Código del Trabajo, art. 46.1.

Incluye el acoso sexual dentro de las variantes del acoso laboral.

(11) Código del Trabajo, arts. 172.8. y 173.4.

Una relación laboral puede concluir, previo visto bueno, por causa de acoso, tanto a petición del empleador como del trabajador.

(12) Código Civil, Título XVII del Libro I.

Regula la tutela y la curatela.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 376-20-JP/21

Caso No. 376-20-JP

Temática: Acoso sexual en espacios educativos.

67. Los espacios patriarcales se caracterizan, entre otras, por ser un ambiente de poder en el que quien representa lo masculino, que generalmente son los hombres, ejercen roles en los que tienden a oprimir, someter, abusar, invisibilizar, cosificar,

violentar, acosar a quien representa lo femenino, que suelen ser mujeres (masculinidad patriarcal). Los roles de género se producen y reproducen en sociedad y se aprende durante toda la vida.

83. Los hechos denunciados, que fueron constatados por la Corte al describir los hechos del caso –topar con un llavero en la nalga de Fernanda, exigir que se quiten el pantalón y se queden en pantaloneta para hacer educación física solo las mujeres, ayudar a subir a la barra solo a las mujeres y mirar de forma “morbosa” a las estudiantes- son actos que se enmarcan dentro de lo conceptualizado como un acoso sexual y como una violación a los derechos a la integridad física y sexual de las personas estudiantes dentro de una comunidad educativa. Dichos actos constituyen violencia sexual en los términos antes descritos, produciendo en Fernanda sufrimiento físico, psicológico y moral (Corte Constitucional del Ecuador, 2021b).

(2) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 13-18-CN/21

Caso No. 13-18-CN

Temática: El consentimiento en adolescentes no aplica para delitos como el acoso sexual.

84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil,

e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

5.4. Estupro

El estupro constituye un delito que protege la integridad sexual de adolescentes frente a abusos cometidos mediante engaño o manipulación. La normativa establece sanciones específicas para quienes se aprovechan de la vulnerabilidad de jóvenes dentro del rango de edad señalado, buscando prevenir la explotación sexual y garantizar la seguridad y desarrollo de las víctimas.

Artículo. 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, arts. 63.9.

Se garantiza el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre la vida sexual.

(2) Código Orgánico Integral Penal, art. 415.3.

El delito de estupro es de ejercicio privado de la acción penal.

(3) Código Civil, art. 1463.

La incapacidad de los menores adultos no es absoluta y la ley puede establecer el valor de ciertos actos de estos.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 12-19-CN/19

Caso No. 12-19-CN

Temática: Conciliación en el delito de estupro.

VI. Decisión

1.1. La conciliación en procesos de acción penal privada iniciados por estupro, es constitucional, siempre y cuando se realice la **INTERPRETACIÓN CONFORME** del artículo 649 del COIP, de acuerdo con lo siguiente:

a) A las y los adolescentes, como sujetos pasivos de la infracción penal de estupro, debe garantizárseles el derecho de ser escuchados por el juzgador, cuando los querellantes y los querellados propongan fórmulas de conciliación para terminar el proceso penal.

b) En todo momento en que el o la adolescente sea escuchado, el juzgador debe garantizar que tal declaración no implique una revictimización, ni que esto implique colocar al adolescente en una posición de subordinación o de confrontación

directa con el querellado. Es responsabilidad del juez, por lo tanto, actuar conforme a la sana crítica para tutelar adecuadamente el derecho constitucional contenido en el artículo 78 de la Norma Suprema, en concordancia con lo establecido en el artículo 45 de la Constitución de la República. Finalmente, los jueces no pueden obligar a ningún adolescente a emitir su opinión sobre la terminación del proceso penal, por fuera de su voluntad.

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

5.5. Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes

La difusión de material pornográfico dirigido a menores de edad constituye una infracción grave que vulnera su integridad y desarrollo. La normativa busca prevenir la exposición de niñas, niños y adolescentes a contenidos sexuales inapropiados, estableciendo sanciones claras para quienes participen en la distribución, venta o entrega de dicho material.

Artículo. 168.- Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes.- La persona que difunda, venda o entregue a niñas, niños o adolescentes, material pornográfico, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 19.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca al sexismo u otras atentatorias contra los derechos.

(2) Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), art. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(3) Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de las Naciones Unidas, 1989), art. 34.

Protección especial frente a explotación sexual, abuso sexual o actuaciones en materiales pornográficos.

(4) Código de la Niñez y Adolescencia, arts. 46 y 47.

Prohibiciones de difusión de materiales inadecuados para niños, niñas y adolescentes.

(5) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 52.1.

Se prohíbe la participación de niños en producciones de contenido pornográfico.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 13-18-CN/21

Caso No. 13-18-CN

Temática: El consentimiento en adolescentes no aplica para delitos como el de distribución de material pornográficos a niñas, niños y adolescentes.

84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes

a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos(Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

5.6. Corrupción de niñas, niños y adolescentes

Este delito protege a las niñas, niños y adolescentes frente a influencias que puedan afectar su desarrollo moral, psicológico o social. Busca sancionar conductas que expongan a menores a contenidos sexuales, violentos o de odio, así como aquellas que los involucren en entornos de explotación sexual. La normativa establece penas proporcionales según la gravedad de la acción, enfatizando la responsabilidad de los adultos en prevenir situaciones que comprometan la integridad y seguridad de los menores.

Artículo 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes.-

1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Histórico de modificaciones

La Tabla 5.2 refleja la evolución normativa del delito de corrupción de niñas, niños y adolescentes en Ecuador. La redacción original del Código Orgánico Integral Penal establecía las bases del tipo penal, pero la reforma de 2021 amplió su alcance al tipificar expresamente la exposición intencionada de menores a contenidos sexuales, violentos o de incitación al odio, incorporando medidas más específicas para proteger su integridad. Además, se mantuvo la sanción para quienes involucren a menores en prostíbulos o entornos de pornografía, reforzando la responsabilidad de los adultos frente a situaciones de explotación y vulneración de derechos. La modificación evidencia un enfoque más integral, que busca prevenir riesgos digitales y físicos simultáneamente.

Tabla 5.2. Modificaciones históricas del delito de corrupción de niñas, niños y adolescentes.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Ley Orgánica Reformatoria del COIP para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos – Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021)
Artículo 169.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes.-	Sin cambios.
INEXISTENTE.	1. La persona que permita el acceso o exposición de niñas, niños o adolescentes de forma intencionada a contenido nocivo sexualizado, violento o que llame a cometer actos de odio será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
La persona que incite conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.	2. La persona que incite, conduzca o permita la entrada de niñas, niños o adolescentes a prostíbulos o lugares en los que se exhibe pornografía, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Fuente: Ecuador, Asamblea Nacional (2014, 2021).

Nota: Los textos en negritas de la última columna contienen las modificaciones específicas a que se hace referencia.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 19.

Se prohíbe la emisión de publicidad que induzca al sexismo u otras atentatorias contra los derechos.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(3) Convención sobre los Derechos del Niño, art. 34.

Protección especial frente a explotación sexual, abuso sexual o actuaciones en materiales pornográficos.

(4) Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, art. 177.

Tipifica el delito de actos de odio.

(5) Código de la Niñez y Adolescencia, arts. 46 y 47.

Prohibiciones de difusión de materiales inadecuados para niños, niñas y adolescentes.

(6) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 52.1.

Se prohíbe la participación de niños en producciones de contenido pornográfico.

(7) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 87.

Se prohíbe el trabajo de los adolescentes en prostíbulos o zonas de tolerancia.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 13-18-CN/21

Caso No. 13-18-CN

Temática: El consentimiento en adolescentes no aplica para delitos como el de corrupción de niñas, niños y adolescentes.

84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

5.7. Abuso sexual

Los actos de abuso sexual implican la realización de conductas de naturaleza sexual sin el consentimiento de la víctima, generando daños físicos, psicológicos o emocionales que pueden ser permanentes. La ley establece sanciones progresivas dependiendo de la edad, capacidad de resistencia o vulnerabilidad de la víctima, así como de la presencia de agravantes como la grabación o transmisión del hecho mediante medios digitales o tecnológicos, o la combinación con agresión física, buscando proteger de manera estricta la integridad de las personas afectadas.

Artículo 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

Histórico de modificaciones

La Tabla 5.3 muestra la evolución del delito de abuso sexual en Ecuador, destacando el endurecimiento progresivo de las penas en función de la edad de la víctima y su vulnerabilidad, incrementando las sanciones cuando se trata de niñas y niños muy pequeños o personas con discapacidad. También evidencia la incorporación de agravantes vinculadas al uso de tecnologías digitales, al permitir que la grabación o transmisión del abuso, incluso combinada con agresión física, eleve las penas al máximo.

Estas modificaciones reflejan un enfoque legal más protector frente a daños psicológicos y físicos, adaptando la normativa a contextos contemporáneos como el abuso mediado por medios electrónicos. Además, se observa la claridad en diferenciar niveles de gravedad según el impacto sobre la víctima, asegurando sanciones proporcionales a la magnitud del daño.

Tabla 5.3. Modificaciones históricas del delito de abuso sexual.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación 1 (Ley Orgánica Reformatoria al COIP – Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019)	Modificación 2 (Ley Orgánica Reformatoria del COIP para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos – Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021)
Artículo 170.- Abuso sexual.- La persona que, en contra de la voluntad de otra, ejecute sobre ella o la obligue a ejecutar sobre sí misma u otra persona, un acto de naturaleza sexual, sin que exista penetración o acceso carnal, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.	Sin cambios.	Sin cambios.
Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.	Cuando la víctima sea menor de catorce años de edad o con discapacidad; cuando la persona no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; o si la víctima, como consecuencia de la infracción, sufra una lesión física o daño psicológico permanente o contraiga una enfermedad grave o mortal, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.	Sin cambios.

Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años.	Si la víctima es menor de seis años, se sancionará con pena privativa de libertad de diez a trece años.	Sin cambios.
INEXISTENTE.	INEXISTENTE.	Se sancionará con el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando dicho abuso sexual fuese grabado o transmitido en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, el máximo de las penas establecidas en los incisos precedentes, cuando además de la grabación o transmisión de este abuso sexual con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2019, 2021).

Nota: Los textos en negritas de las dos últimas columnas contienen las modificaciones específicas a que se hace referencia.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(2) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (ONU, 1993), art. 2

Describe un conjunto de actos que constituyen violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica e intrafamiliar.

(3) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer, que incluye actos de abuso sexual.

(4) Convención sobre los Derechos del Niño, art. 34.

Protección especial frente a explotación sexual, abuso sexual o actuaciones en materiales pornográficos.

(5) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 4.

Define las manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, los estereotipos de género y las relaciones de poder, entre otros aspectos.

(6) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, art. 10.

Define los tipos de violencia contra la mujer.

(7) Ley Orgánica de Educación Intercultural, arts. 114 y 115.

La violencia escolar y el acoso escolar pueden tener implicaciones de acoso sexual.

(8) Ley Orgánica de Educación Intercultural, art. 216.

Obligación de denunciar hechos de abuso o acoso sexual por promotores y autoridades de los establecimientos educativos.

(9) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 68.

Define el abuso sexual.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

5.8. Violación y violación incestuosa

Este tipo de delito constituye una de las formas más graves de violencia sexual, afectando la integridad física, psicológica y emocional de las víctimas. Incluye el acceso carnal o la introducción de objetos u órganos distintos al miembro viril sin consentimiento, así como situaciones en las que la víctima no puede resistirse por edad, enfermedad o discapacidad. Se consideran agravantes la relación de confianza o autoridad del agresor, la grabación o transmisión del acto mediante medios digitales, y las consecuencias graves para la salud de la víctima. La ley contempla sanciones aún más severas cuando el hecho resulta en muerte o cuando se trata de violación incestuosa, reflejando la gravedad y el impacto social de estos delitos.

Artículo 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o “por discapacidad no pudiera resistirse”.
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.
3. Cuando la víctima sea menor de catorce años.

Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando:

1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente.
2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal.
3. La víctima es menor de diez años.
4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.
5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.

6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.

7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.

En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Artículo. 171.1.- Violación incestuosa.- La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior.

Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Histórico de modificaciones

La Tabla 5.4 evidencia la evolución legislativa de los delitos de violación y violación incestuosa, mostrando cómo la normativa ha incorporado criterios más detallados sobre la vulnerabilidad de la víctima y las formas de agravación. La reforma de 2019 introduce la condición de constitucionalidad respecto a la imposibilidad de resistencia por discapacidad, precisando que esta no se limita al aspecto físico y debe evaluarse caso por caso. La modificación de 2021 añade elementos modernos relacionados con la grabación o transmisión digital de la violación, así como la combinación de estas conductas con agresión física, reconociendo el impacto

adicional que tienen las tecnologías de la información en la comisión del delito.

Además, se mantiene la diferenciación de penas según la edad de la víctima, la relación de autoridad o confianza del agresor, y la consecuencia de muerte, garantizando sanciones proporcionales a la gravedad del hecho. Las reformas reflejan una tendencia a integrar protección frente a nuevas formas de victimización digital y a considerar factores de especial vulnerabilidad, asegurando que la ley abarque tanto las situaciones tradicionales como los contextos contemporáneos de abuso sexual.

Tabla 5.4. Modificaciones históricas de los delitos de violación y violación incestuosa.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación 1 (Ley Orgánica Reformatoria al COIP – Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019)	Modificación 2 (Ley Orgánica Reformatoria del COIP para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos – Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021)
Artículo 171.- Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:	Sin cambios.	Sin cambios.

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o por discapacidad no pudiera resistirse.	Sin cambios.	Sin cambios.
CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA 1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o “por discapacidad no pudiera resistirse”. La frase entre comillas será constitucional siempre que: <i>(i) se entienda que la imposibilidad de la resistencia no se limite al aspecto físico, sino de cualquier otra índole que exprese oposición; (ii) se comprenda que existen casos en los que, debido a la condición de discapacidad de la víctima, no hay posibilidad de oposición o de que esta se exteriorice, lo cual no implica que por ello exista consentimiento; y, (iii) se valore caso a caso la posibilidad de la víctima a resistirse, en atención especialmente a su tipo y grado de discapacidad y las circunstancias que rodean el entorno en el que se desenvuelve</i> (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).		
2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación. 3. Cuando la víctima sea menor de catorce años. Se sancionará con el máximo de la pena prevista en el primer inciso, cuando: 1. La víctima, como consecuencia de la infracción, sufre una lesión física o daño psicológico permanente. 2. La víctima, como consecuencia de la infracción, contrae una enfermedad grave o mortal. 3. La víctima es menor de diez años. 4. La o el agresor es tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona del entorno íntimo de la familia o del entorno de la víctima, ministro de culto o profesional de la educación o de la salud o cualquier persona que tenga el deber de custodia sobre la víctima.	Sin cambios.	Sin cambios.

5. La o el agresor es ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.	5. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo, siempre y cuando no constituya violación incestuosa.	Sin cambios.
6. La víctima se encuentre bajo el cuidado de la o el agresor por cualquier motivo.	Derogado.	6. Cuando dicha violación es grabada o transmitida en vivo de manera intencional por la persona agresora, por cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación.
INEXISTENTE.	INEXISTENTE.	7. Cuando además de la grabación o transmisión de esta violación con cualquier medio digital, dispositivo electrónico o a través de cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación, se agrede físicamente a la víctima, y dicha agresión también sea grabada o transmitida.
En todos los casos, si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.	Sin cambios.	Sin cambios.

INEXISTENTE.	Artículo. 171.1.- Violación incestuosa.- La persona que viole a un pariente que sea ascendiente, descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista en el artículo anterior. Si se produce la muerte de la víctima se sancionará con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.	Sin cambios.
--------------	---	--------------

Fuente: Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2019, 2021, 2023).

Nota: Los textos en negritas de las dos últimas columnas contienen las modificaciones específicas a que se hace referencia.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 35.

Determina la atención prioritaria de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 46.4.

Imprescriptibilidad de acciones y penas por delitos contra la integridad sexual y reproductiva cuyas víctimas sean niñas, niños y adolescentes.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 77.8.

No excluye en los juicios penales el llamamiento para declaraciones de cónyuges, parejas o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad en casos de violencia intrafamiliar, sexual y de género.

(4) Constitución de la República del Ecuador, art. 81.

Procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia sexual.

(5) Constitución de la República del Ecuador, art. 347.6.

Responsabilidad del Estado en la erradicación de violencia en el sistema educativo y velar por la integridad sexual de la comunidad estudiantil.

(6) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer, que incluye la violación.

(7) Código Civil, art. 22.

Define la consanguinidad, sus grados y líneas.

(8) Código Civil, art. 23.

Define la afinidad, sus grados y líneas.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Interamericana de Derechos Humanos

Sentencia de 27 de noviembre de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

Caso J. Vs. Perú

Temática: Definición de violación.

359. Asimismo, siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, este Tribunal ha considerado que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginal o anal, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril. Al respecto, la Corte aclara que para que un acto sea considerado violación sexual, es suficiente que se produzca una penetración, por insignificante que sea, en los términos antes descritos. Además, se debe entender que la penetración vaginal se refiere a la penetración, con cualquier parte del cuerpo del agresor u objetos, de cualquier orificio genital, incluyendo los labios mayores y menores, así como el orificio vaginal. Esta interpretación es acorde a la concepción de que cualquier tipo de penetración, por insignificante que sea, es suficiente para que un acto sea considerado violación sexual. Este Tribunal entiende que la violación sexual es una forma de violencia sexual (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013).

(2) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 17-21-CN/23

Temática: Supuestos fácticos del delito de violación relativos a la falta o vicio del consentimiento de la víctima.

54. Concretamente, el delito de violación, tipificado en el artículo 171 del COIP, se encuentra previsto en tres supuestos fácticos que denotan falta o vicio del consentimiento en la víctima y que son relativos a: (i) condiciones de la víctima; (ii) empleo de medios determinados sobre la víctima; y, (iii) rango de edad de la víctima. A partir de dichos supuestos, el legislador ha estimado circunstancias meritorias de aplicación del máximo de la pena prevista para este delito.

55. En los supuestos fácticos (i) y (iii), se aprecia el resguardo de grupos de personas específicas protegidas en razón de su vulnerabilidad, entre aquellas, las personas con discapacidad.

56. En lo que respecta al supuesto (i), se observa del texto de la disposición penal que se atiende, la exigencia legal de “resistencia”(Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

(3) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 17-21-CN/23

Caso No. 17-21-CN

Temática: Constitucionalidad del numeral 1 del artículo 171.

68. La incapacidad para resistirse no refiere necesariamente a la mera condición de discapacidad. Primero, porque bien podrían, por caso, dos personas con discapacidad ejercer plenamente su libertad sexual y ello no significa que exista en una de ellas incapacidad para resistirse, lo cual no exime, por supuesto, que entre personas con discapacidad exista una eventual ausencia de resistencia. Y, en segundo término, porque la discapacidad por sí misma, no implica un impedimento

absoluto para exteriorizar un acto de resistencia, entendida, en un sentido general, como “oponerse a la acción o violencia de otra”.

69. Así, estos actos que expresan resistencia, no son particularmente de índole física como sugiere la Sala consultante, pues de la disposición normativa consultada, que es de índole penal y no permite interpretaciones extensivas, el sentido sería, en principio, claro, al no expresar que sea resistencia de tipo física. Ahora bien, la presente consulta cobra relieve constitucional cuando trae el caso particular de las personas con discapacidad (en el caso concreto, de tipo intelectual) y la posibilidad de ejercer resistencia a delitos como el de violación, lo cual presenta varias eventualidades y evidencia, en este caso, una omisión normativa relativa.

70. De tal modo, existe perfectamente la posibilidad de que, a una persona con un tipo y grado de discapacidad determinado, le sea perfectamente posible y cognoscible ejercer actos de resistencia. En otros casos, ciertamente no podrá ser así, por lo que la Corte es consciente también de que existen grados y tipos de discapacidad, particularmente psíquica o intelectual, en los que la víctima carecería de propiedades cognitivas que le permitan comprender y concienciar sobre el acto que le circunda, en este caso, el delito de violación.

71. Con ello, urge la valoración de cada caso específico de la[s] personas con discapacidad, atendiendo, entre otros factores, al tipo y al grado, para determinar su posibilidad de resistencia. Como se indicó, en el contexto particular de las personas con discapacidad, esta resistencia no se limita a las de índole físico, sino a toda aquella manifestación de oposición, ya sea expresada en cualquier manera, según las circunstancias que rodean a cada víctima en particular.

75. ... La Corte considera su interpretación y encuentra que la expresión consultada del numeral 1 del artículo 171 del COIP, que efectivamente pretende proteger y atender a la integridad de las personas con discapacidad, será constitucional en la medida que: (i) se entienda que la imposibilidad de la resistencia no se limite al aspecto físico, sino de cualquier otra índole que exprese oposición; y, (ii) se valore caso a caso la posibilidad de la víctima a resistirse, en atención especialmente a su tipo y grado de discapacidad y las circunstancias que rodean el entorno en el que se desenvuelve.

76. De tal forma, una comprensión amplia de la resistencia que supera el aspecto físico coadyuva a comprender y, en consecuencia, a posibilitar un espectro de protección más favorable a la integridad personal de la eventual víctima de violación con discapacidad.

77. No obstante el análisis precedente, la Corte considera también la existencia de casos en los que a la víctima con discapacidad le sea totalmente imposible expresar u ofrecer resistencia. Tal es el caso, por ejemplo, de una persona con discapacidad intelectual de grado significativo, que no le permita comprender siquiera el contexto de la situación que se le presenta.

78. Pero ello tampoco sería exclusivo de las personas con discapacidad de tipo intelectual, pues alcanza también a otras, como el caso de una víctima con cuadriplejía.

79. Tales situaciones reflejan casos en los que no existiría necesariamente oposición o resistencia por parte de la persona con discapacidad, dándose por sobreentendida su imposibilidad de resistirse establecida en el numeral 1 del artículo 171 del COIP, ya que se encuentra implícita en su condición.

De este modo, carecería de utilidad probar la posibilidad de ejercicio alguno de resistencia de estas personas, siendo suficiente comprobar tan solo la condición particular de su discapacidad, que conlleva la verificación automática de la imposibilidad de ejercer resistencia.

82. ... Esta Corte observa que, incluso, esta disposición normativa (art. 171.1. COIP) acarrea el supuesto de ausencia de consentimiento en actividades sexuales. Es decir, aquellos actos no coercitivos se interpretan como tales, considerando que implican una limitación de la facultad de decidir, lo cual se equipara a aquellos actos en los cuales existen agresiones coercitivas. Así mismo, el derecho no solo reconoce supuestos de ausencia total de consentimiento, sino también aquellos casos en que la posibilidad de decisión se encuentra significativamente disminuida.

83. Finalmente, con esta interpretación se busca regular casos en que exista o pueda existir una limitación de la capacidad de respuesta u oposición del sujeto pasivo. Asimismo, esta interpretación incluye supuestos que adquieren relevancia en la medida en que el consentimiento para la realización de actos sexuales se presta en condiciones en las cuales la libertad de autodeterminación de la otra persona se encuentra limitada, por ello incluye tanto aquellos casos donde existen impedimentos o padecimientos físicos corporales para presentar una oposición, como también en aquellos casos donde existe imposibilidad de oposición, especialmente de tipo psíquica o intelectual, en donde se padece una alteración significativa de la posibilidad de percepción del entorno que no alcanzan a la privación total de sentido.

84. En conclusión, la disposición normativa consultada protegerá de manera óptima el derecho constitucional a la integridad personal de las personas con discapacidad, siempre que: (i) se entienda que la imposibilidad de la resistencia no se limite al aspecto físico, sino de cualquier otra índole que exprese oposición; (ii) se comprenda que existen casos en los que, debido a la condición de discapacidad de la víctima, no hay posibilidad de oposición o de que esta se exteriorice, lo cual no implica que por ello exista consentimiento; y, (iii) se valore caso a caso la posibilidad de la víctima a resistirse, en atención especialmente a su tipo y grado de discapacidad y las circunstancias que rodean el entorno en el que se desenvuelve.

Otros referentes no vinculantes

(1) Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Dictamen Comunicación No. 18/2008 [CEDAW/C/46/D/18/2008]

Caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas

Temática: Relación entre el delito de violación y el consentimiento.

8.5. No debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.

8.7. El Comité ha aclarado varias veces que la violación constituye una infracción del derecho de las mujeres a la seguridad personal y la integridad física, y que su elemento esencial era la falta de consentimiento (Organización de las Naciones Unidas, 2007).

5.9. Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual

Artículo 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Histórico de modificaciones

La Tabla 5.5 refleja la evolución normativa sobre el uso de personas para exhibición con fines sexuales, evidenciando cómo la legislación ecuatoriana ha buscado fortalecer la protección de la dignidad y la integridad de las víctimas. Las modificaciones históricas muestran un ampliamiento de la tipificación, incluyendo no solo la exhibición física, sino también la mediática o digital, reconociendo la creciente exposición a través de tecnologías de información y comunicación.

Además, se ha establecido una gradación en las penas, que considera la edad de la víctima, la existencia de vulnerabilidad o incapacidad para resistirse, y la participación de terceros que se lucren del acto. Con estas reformas, se observa un enfoque más preventivo y sancionador, orientado a desalentar la explotación sexual, proteger a menores y personas vulnerables, y atender los impactos psicológicos y sociales derivados de la utilización forzada en contextos sexuales. La normativa también refuerza la responsabilidad de quienes facilitan, promueven o se benefician de estas conductas, ampliando el espectro de sujetos penalmente responsables.

Tabla 5.5. Modificaciones históricas del delito de utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación (Ley Orgánica Reformatoria al COIP – Registro Oficial Suplemento No. 107, de 24 de diciembre de 2019)
Artículo 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.	Artículo 172.- Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.- La persona que utilice a niñas, niños o adolescentes, a personas mayores de sesenta y cinco años o personas con discapacidad para obligarlas a exhibir su cuerpo total o parcialmente con fines de naturaleza sexual, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Fuentes: Ecuador. Asamblea Nacional, 2014, 2019).

Nota: El texto en negrita de la última columna contiene la modificación específica a que se hace referencia. Se excluye la denominación del delito, que se mantiene igual.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 38.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra personas adultas mayores.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 48.7.

Se sancionará el abuso, trato inhumano o degradante de las personas con discapacidad.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 13-18-CN/21

Caso No. 13-18-CN

Temática: El consentimiento en adolescentes no aplica para el delito de utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual.

84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

5.10. Extorsión sexual

La extorsión sexual se configura cuando alguien utiliza violencia, amenazas o chantaje para obligar a otra persona a exhibir su cuerpo o adoptar conductas sexuales con fines de beneficio propio o de terceros. Esta conducta afecta directamente la dignidad, la libertad y la integridad de la víctima, y el ordenamiento jurídico establece sanciones específicas para prevenir su ocurrencia y proteger los derechos fundamentales de quienes son sometidos a este tipo de coacción

Artículo 172.1.- Extorsión sexual.- La persona que, mediante el uso de violencia, amenazas o chantaje induzca, incite u obligue a otra a exhibir su cuerpo desnudo, semidesnudo, o en actitudes sexuales, con el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero, ya sea de carácter sexual o de cualquier otro tipo, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Histórico de modificaciones

Este artículo fue añadido por primera vez por el artículo 9 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos, publicada en el Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021 (Ecuador. Asamblea Nacional, 2021). No ha sufrido otras modificaciones a la fecha.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. a) y b).

Indica que el derecho a la integridad incluye los ámbitos físico, psíquico, sexual, moral y la vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.29. d).

Los derechos de libertad incluyen que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

(3) Código Civil, art. 1472.

Define la fuerza como vicio del consentimiento, que se relaciona con la intimidación.

Jurisprudencia relacionada

No se encontró jurisprudencia relevante específica sobre el tema.

Otros referentes no vinculantes

(1) Tribunal Supremo Español, Sala Segunda de lo Penal

Sentencia No. 447/2021

Recurso de casación No. 3097/2019

Temática: Sextorsión.

1.12. El riesgo para cualquier persona, pero muy en especial para una mujer menor de edad, de que la imagen de su cuerpo desnudo, mostrando, además, actos de contenido sexual sobre el mismo, pueda ser distribuida por una red social de la que participan muchas personas de su entorno social y afectivo, adquiere una relevante gravedad. No solo por lo que pueda suponer de intensa lesión de su derecho a la intimidad sino,

además, de profunda alteración de sus relaciones personales y de su propia autopercepción individual y social.

Para muchas personas, y especialmente para los niños y niñas, sobre todo a partir de la preadolescencia, las comunidades virtuales se han convertido en un espacio de interacción social decisivo, abierto a un número indeterminado de personas. La inmersión en entornos virtuales se convierte en una norma de socialización, pero también, en cierto sentido, de percepción de la propia realidad. A medida que el usuario se sumerge en la realidad virtual, esta acaba convirtiéndose en una decisiva referencia, desplazando a la propia realidad.

1.13. Este nuevo ciberespacio de interacción social fragiliza los marcos de protección de la intimidad, convirtiendo en más vulnerables a las personas cuando, por accesos indebidos a sus datos personales, pierden de manera casi siempre irreversible, y frente a centenares o miles de personas, el control sobre su vida privada.

Pero no solo. Cuando tales datos se relacionan con la sexualidad, junto a su divulgación indiscriminada, y en especial si la víctima es mujer, y a consecuencia de constructos sociales marcados muchas veces por hondas raíces ideológicas patriarcales y machistas, se activan mecanismos en red de criminalización, humillación y desprecio.

La revelación en las redes sociales de la cosificación sexual a la que ha sido sometida la víctima, y en especial, insistimos, cuando es mujer y menor -vid. sobre el especial impacto de las conductas de ciberviolencia sobre las mujeres y las niñas, el Informe de 2017 del Instituto DIRECCION009, dependiente de la Unión Europea-, puede tener efectos extremadamente graves sobre muchos planos vitales. Lo que ha venido a denominarse como un escenario digital de la polivictimización.

No cabe duda, por tanto, que la llamada “ sextorsión ” -término ya incorporado en la STEDH, caso BUTURUGÃ c. Rumanía, de 11 de junio de 2020, y citado por primera vez por esta Sala en la STS 450/2018 de 10 de octubre- constituye una de las formas más graves de ciberviolencia intimidatoria (Tribunal Supremo Español, 2021).

5.11. Contacto con finalidad sexual y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos

El uso de medios electrónicos para acercarse a menores con fines sexuales constituye un delito que combina manipulación, coacción y engaño. La legislación penal establece sanciones diferenciadas según la gravedad de la conducta, ya sea por proposiciones, intimidación o suplantación de identidad, así como por la oferta de servicios sexuales. Estas normas buscan proteger la integridad, seguridad y desarrollo de niñas, niños y adolescentes frente a la explotación sexual digital.

Artículo 173.- Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos.- La persona que a través de un medio electrónico o telemático proponga concertar un encuentro con una persona menor de dieciocho años, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento con finalidad sexual o erótica, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción o intimidación, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

La persona que suplantando la identidad de un tercero o mediante el uso de una identidad falsa por medios electrónicos o telemáticos, establezca comunicaciones de contenido sexual

o erótico con una persona menor de dieciocho años o con discapacidad, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Artículo 174.- Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.- La persona, que utilice o facilite el correo electrónico, chat, mensajería instantánea, redes sociales, blogs, fotoblogs, juegos en red o cualquier otro medio electrónico o telemático para ofrecer servicios sexuales con menores de dieciocho años de edad, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 35.

Determina la atención prioritaria de las víctimas de violencia doméstica y sexual.

(2) Constitución de la República del Ecuador, arts. 46.4.

El Estado debe adoptar medidas y atender todo tipo de maltrato relacionado con violencia contra niñas, niños y adolescentes.

(3) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.3. a) y b).

Indica que el derecho a la integridad incluye los ámbitos físico, psíquico, sexual, moral y la vida libre de violencia en todos los ámbitos públicos y privados.

(4) Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Organización de las Naciones Unidas, 1993), art. 2

Describe un conjunto de actos que constituyen violencia contra la mujer, tanto física, sexual como psicológica e intrafamiliar.

(5) Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará), art. 2.

Define el alcance del concepto de violencia contra la mujer.

(6) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador, art. 4.

Define las manifestaciones de violencia de género contra las mujeres, los estereotipos de género y las relaciones de poder, entre otros aspectos.

(7) Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ecuador, art. 10.

Define los tipos de violencia contra la mujer.

(8) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 50.

Reconoce el derecho especial a la integridad personal de niños, niñas y adolescentes.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 13-18-CN/21

Caso No. 13-18-CN

Temática: El consentimiento en adolescentes no aplica para delitos como los de contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los

criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021a).

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.

5.12. Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva

En los delitos que afectan la integridad sexual y reproductiva, la normativa establece criterios uniformes para garantizar la protección de las víctimas y la proporcionalidad de las sanciones. Se contemplan medidas cautelares específicas cuando el agresor tiene vínculos de parentesco, autoridad o cuidado sobre la víctima, con el objetivo de salvaguardar sus derechos y asegurar un abordaje integral de protección. Asimismo, se eliminan atenuantes que podrían favorecer al agresor, se descarta la valoración del comportamiento previo de la víctima y se establece que el consentimiento de menores de edad, en la mayoría de los casos, carece de relevancia jurídica. Además, se prevé la inclusión de las víctimas en programas de apoyo y acompañamiento durante los procesos judiciales.

Artículo 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes:

1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad.

2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutora o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente.

Una vez emitidas las medidas cautelares, la o el Juez de Garantías Penales también podrá ordenar se dispongan las medidas de protección necesarias, a las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos o a las o los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o multicompetentes, con el fin de que se realice un abordaje integral para la protección y restitución de derechos de mujeres; niñas, niños o adolescentes; o, personas con discapacidad.

3. Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código.
4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso.
5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.
6. Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos.

Histórico de modificaciones

La Tabla 5.6 muestra cómo las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva han evolucionado para fortalecer la protección de las víctimas. Se incluyen medidas cautelares para suspender la custodia de agresores con vínculos de parentesco o responsabilidad, se coordina la acción judicial con organismos de protección de derechos, y se aclara la irrelevancia del consentimiento en menores de edad según su capacidad. Estas modificaciones buscan un enfoque integral que combine sanción, prevención y restitución de derechos.

Tabla 5.6. Modificaciones históricas de las disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.

Redacción original COIP (Registro Oficial Suplemento No. 180, de 10 de febrero de 2014)	Modificación 1 (Ley Orgánica Reformatoria del COIP para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos – Registro Oficial Cuarto Suplemento No. 526, de 30 de agosto de 2021)	Modificación 2 (Sentencia No. 13-18-CN/21, de 15 de diciembre de 2021, dictada en el Caso No. 13-18-CN por la Corte Constitucional del Ecuador)
Artículo 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes: 1. En estos delitos, la o el juzgador, adicional a la pena privativa de libertad puede imponer una o varias penas no privativas de libertad. 2. En los casos en los que la o el presunto agresor sea ascendiente o descendiente o colateral hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, cónyuge, excónyuge, conviviente, ex conviviente, pareja o ex pareja en unión de hecho, tutor o tutor, representante legal, curadora o curador o cualquier persona a cargo del cuidado o custodia de la víctima, el juez de Garantías Penales como medida cautelar suspenderá la patria potestad, tutoría, curatela y cualquier otra modalidad de cuidado sobre la víctima a fin de proteger sus derechos. Esta medida también la podrá solicitar la o el fiscal, de oficio o petición de parte la o el juez competente.	Sin cambios.	Sin cambios.

INEXISTENTE.	Una vez emitidas las medidas cautelares, la o el Juez de Garantías Penales también podrá ordenar se dispongan las medidas de protección necesarias, a las Juntas Cantonales y Metropolitanas de Protección de Derechos o a las o los Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, o multicompetentes, con el fin de que se realice un abordaje integral para la protección y restitución de derechos de mujeres; niñas, niños o adolescentes; o, personas con discapacidad.	Sin cambios.
3. Para estos delitos no será aplicable la atenuante prevista en el número 2 del artículo 45 de este Código. 4. El comportamiento público o privado de la víctima, anterior a la comisión de la infracción sexual, no es considerado dentro del proceso.	Sin cambios.	Sin cambios.
5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante.	Sin cambios.	5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.
6. Las víctimas en estos delitos pueden ingresar al programa de víctimas y testigos.	Sin cambios.	Sin cambios.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador (2021); Ecuador. Asamblea Nacional (2014, 2021).

Nota: Los textos en negritas de las dos últimas columnas contienen las modificaciones específicas a que se hace referencia.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 81.

Procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia sexual.

(2) Código de la Niñez y Adolescencia, arts. 112 y 113.

Casos en los que procede la suspensión o la privación o pérdida judicial de la patria potestad.

(3) Código Civil, art. 22.

Define la consanguinidad, sus grados y líneas.

(4) Código Civil, art. 23.

Define la afinidad, sus grados y líneas.

(5) Código Civil, art. 1461.

Enuncia los requisitos para la validez de una declaración de voluntad.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 13-18-CN/21

Caso No. 13-18-CN

Temática: Condiciones para valorar el consentimiento en adolescentes en capacidad de consentir una relación sexual.

81. Con base en las consideraciones anteriores, el artículo 175 numeral 5 del COIP será compatible con los derechos de las

y los adolescentes al libre desarrollo de la personalidad, a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, vida y orientación sexual, y a la intimidad personal, siempre que la norma reconozca que, de acuerdo con el desarrollo y evolución de sus facultades y autonomía, podrían existir relaciones sexuales consentidas, libres, voluntarias e informadas a partir de los 14 años. Para ello, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad aditiva del artículo 175 numeral 5 del COIP, añadiendo la frase “excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual”, quedando el artículo 175 numeral 5 de la siguiente forma:

Art. 175.- Disposiciones comunes a los delitos contra la integridad sexual y reproductiva.- Para los delitos previstos en esta Sección se observarán las siguientes disposiciones comunes:

*5. En los delitos sexuales, el consentimiento dado por la víctima menor de dieciocho años de edad es irrelevante, **excepto en los casos de personas mayores de catorce años que se encuentren en capacidad de consentir en una relación sexual.***

82. Ahora bien, esta Corte no puede pasar por alto que incluso las relaciones sexuales a partir de los 14 años, pueden ser producto de prácticas abusivas, relaciones desiguales de poder, violencia, entre otros factores. Incluso pueden existir situaciones en que las y los adolescentes a pesar de haber consentido en una relación sexual, en realidad esto es producto del miedo, la vergüenza o incluso de la desconfianza a las instituciones y al sistema de administración de justicia, dando lugar a un consentimiento aparente. En este sentido, este Organismo enfatiza que para valorar si el consentimiento en una relación sexual a partir de los 14 años es válido o se encuentra viciado,

las autoridades competentes –la o el fiscal, o la o el juez de adolescentes infractores– además de escuchar a las y los adolescentes y tomar en cuenta seriamente su opinión con base en el principio del interés superior, deben analizar las circunstancias de cada caso y considerar, al menos, los siguientes parámetros:

a) El consentimiento debe ser brindado de forma libre, voluntaria, autónoma, sin presiones de ningún tipo, sin violencia, amenaza o coerción;

b) La o el adolescente que manifiesta haber consentido en una relación sexual debe estar en capacidad de hacerlo en función de su madurez, autonomía progresiva y evolución de facultades;

c) La no existencia de relaciones asimétricas o desiguales de poder o de sometimiento que vicien dicho consentimiento. Para ello se deberán considerar, entre otros aspectos: la diferencia etaria, el sexo, el grado de parentesco, el grado de madurez, la experiencia, la pertenencia a un grupo minoritario, la existencia de una discapacidad, el contexto social, económico y cultural y étnico entre otros; y

d) La valoración del consentimiento se debe realizar de forma individual a través de la evaluación y determinación del principio del interés superior y garantizando el derecho a ser escuchado de las y los adolescentes, conforme lo establecido en la presente sentencia.

83. Asimismo, en el caso de que una o un adolescente sea considerado como sujeto activo por mantener relaciones sexuales con otra u otro adolescente, toda autoridad deberá considerar las particularidades y principios rectores de la justicia especializada en adolescentes infractores y tendrá en cuenta

su diferencia etaria, conjuntamente con los otros parámetros establecidos en el párrafo anterior.

84. Esta Corte considera necesario enfatizar que la evaluación del consentimiento es sólo aplicable para determinar la existencia o no de relaciones sexuales consentidas de adolescentes a partir de los 14 años que no deberían ser penalizadas. De ahí que, conforme lo advertido en la presente sentencia, los criterios desarrollados y la evaluación del consentimiento no se aplica para los delitos, por ejemplo, de pornografía infantil, trata de personas, explotación sexual, prostitución forzada, turismo sexual o comercialización de pornografía infantil, e incluso aquellos delitos tipificados en la Sección Cuarta, Capítulo Segundo, Título IV del COIP a los que hace referencia la norma consultada como: la inseminación no consentida, acoso sexual, distribución de material pornográfico, corrupción de niñas, niños y adolescentes, utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual, contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos y oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos.

Otros referentes no vinculantes

No se encontraron referentes no vinculantes de interés sobre el tema.



CAPÍTULO

Infracciones contra la intimidad personal y
familiar

6.1. Violación a la intimidad

La normativa protege la esfera privada de las personas frente a accesos no autorizados a sus comunicaciones, datos o materiales personales. Busca garantizar la confidencialidad y seguridad de la información, sancionando tanto la obtención como la divulgación de contenidos sin consentimiento, y asegurando que la intimidad digital y física se mantenga inviolable.

Artículo 175.- Violación a la intimidad. - La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley.

Histórico de modificaciones

No han existido modificaciones hasta el momento.

Concordancias normativas

(1) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.20.

Derecho a la intimidad personal y familiar.

(2) Constitución de la República del Ecuador, art. 66.21.

Derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual.

(3) Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 12.

Prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada, domicilio o correspondencia, ni ataques a su honra o reputación.

(4) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 17.

Prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada, domicilio o correspondencia, ni ataques a su honra o reputación.

(5) Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 11.2.

Prohíbe injerencias arbitrarias en la vida privada, domicilio o correspondencia, ni ataques a su honra o reputación.

(6) Ley Orgánica de Comunicación, art. innumerado posterior al 25.

Establece reglas de protección de la intimidad y la imagen de niñas, niños, adolescentes y víctimas de violencia de género.

(7) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 53.

Alcance del derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del hogar y las formas de comunicación para niñas, niños y adolescentes.

(8) Código de la Niñez y Adolescencia, art. 251.

Enuncia las infracciones relacionadas con el derecho a la intimidad y a la imagen de niñas, niños y adolescentes.

Jurisprudencia relacionada

(1) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 77-16-IN/22

Caso No. 77-16-IN

Temática: Derecho a la intimidad.

41. Constituye la existencia, goce y disposición de una esfera reservada exclusivamente para el individuo. Podría entenderse como aquel ámbito muy propio donde las personas desean “estar a solas” sin la mirada de particulares o del Estado. Los mensajes que una persona envía a sus familiares, los chats de grupo de trabajo, las contraseñas que dan acceso a un teléfono celular o correo electrónico, la información respecto de los ahorros y finanzas de una persona, la conversación entre un abogado y cliente, entre otros, son ejemplos de acontecimientos que generalmente no son compartidos de manera pública (Corte Constitucional del Ecuador, 2022b).

(2) Corte Constitucional del Ecuador

Sentencia No. 59-19-IN/24

Caso No. 59-19-IN

Temática: Alcance del derecho a la intimidad.

34. De tal forma, el derecho a la intimidad constituye un resguardo legítimo para aquello que solamente incumbe a la esfera íntima de una persona o de su entorno familiar y que no interesa en lo absoluto al resto de la sociedad. La protección de este derecho también implica “un ejercicio de autonomía”, puesto que éste “supone una de las expresiones más prácticas de la libertad personal, la idea de gobernarse a sí mismo”. También, la Corte ha afirmado los estándares de este derecho expresados en la convencionalidad, y la relación de su reconocimiento constitucional con el artículo 11 numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”) y el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”). Adicionalmente, se ha hecho eco de los pronunciamientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), para la cual este derecho permite al individuo tener protección ante injerencias arbitrarias del Estado o de terceras personas, y a que exista el “derecho al secreto” respecto de lo que se produzca, información por ejemplo, en un espacio reservado quedando prohibida su divulgación o circulación sin consentimiento del titular.

36. De la protección a tales esferas es posible inferir que el derecho a la intimidad tiene vínculos o conexidad con otros derechos constitucionales, como la honra y la autodeterminación informativa y la protección de datos de carácter personal. Esto, ya que “se encuentra orientado a garantizar una protección adecuada que permita el desarrollo de las personas así como también el establecimiento de límites que eviten afectaciones en su diario vivir, en su vida privada, familiar, en su correspondencia, o ataques en contra de su honra o su reputación” (Corte Constitucional del Ecuador, 2024a).

Otros referentes no vinculantes

(1) Supreme Court of Canada

2019 SCC 10

File No.: 37833 (R. v. Jarvis)

Temática: Voyerismo.

El acusado era profesor de inglés en una escuela secundaria. Utilizó una cámara oculta dentro de un bolígrafo para realizar grabaciones de video furtivas de estudiantes femeninas mientras participaban en actividades escolares comunes en áreas compartidas de la escuela. La mayoría de los videos se enfocaban en los rostros, la parte superior del cuerpo y los pechos de las estudiantes. Las estudiantes no estaban al tanto de que estaban siendo grabadas por el acusado, ni dieron su consentimiento para las grabaciones. Una política del consejo escolar vigente en ese momento prohibía el tipo de conducta realizada por el acusado.

El acusado fue imputado por voyeurismo bajo el artículo 162(1) (c) del Código Penal. Este delito se comete cuando una persona observa o realiza una grabación visual de otra persona de manera furtiva, en circunstancias que generan una expectativa razonable de privacidad, y si la observación o grabación se realiza con un propósito sexual...

En este caso, las estudiantes tenían una expectativa razonable de privacidad con respecto a cómo se observarían sus cuerpos en las aulas y pasillos de su escuela. La información visual estaba sujeta a su limitación y control, y la tecnología utilizada por el acusado le permitió tomar videos de los pechos vestidos de sus estudiantes, durante períodos prolongados de tiempo, en ángulos y en proximidad que iban más allá del acceso que las estudiantes permitían en este entorno, infringiendo así su

autonomía. Las grabaciones también eran de naturaleza objetivamente sexual. El enfoque de las grabaciones estaba en las partes íntimas del cuerpo de las jóvenes, a corta distancia. Además, y aunque no es determinante, las grabaciones se realizaron con un propósito sexual. La combinación de estos factores lleva a la conclusión de que, al grabar subrepticamente imágenes de sus pechos, el acusado violó la integridad sexual de las estudiantes.

(2) Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (1988)

HRC Observación general No. 16

32º período de sesiones, 1988

Temática: Derecho a la intimidad, conforme al PIDCP.

7. Como todas las personas viven en sociedad, la protección de la vida privada es por necesidad relativa. Sin embargo, las autoridades públicas competentes sólo deben pedir aquella información relativa a la vida privada de las personas cuyo conocimiento resulte indispensable para los intereses de la sociedad en el sentido que tienen con arreglo al Pacto. En consecuencia, el Comité recomienda que los Estados señalen en sus informes las leyes y reglamentos que regulan las injerencias autorizadas en la vida privada.

8. Incluso con respecto a las injerencias que sean conformes al Pacto, en la legislación pertinente se deben especificar con detalle las circunstancias precisas en que podrán autorizarse esas injerencias. La decisión correspondiente competirá sólo a la autoridad designada por la ley a ese efecto, que dará la autorización necesaria tras examinar cada caso en particular. El cumplimiento del artículo 17 exige que la integridad y el carácter confidencial de la correspondencia estén protegidos de jure y de facto. La correspondencia debe ser entregada

al destinatario sin ser interceptada ni abierta o leída de otro modo. Debe prohibirse la vigilancia, por medios electrónicos o de otra índole, la intervención de las comunicaciones telefónicas, telegráficas o de otro tipo, así como la intervención y grabación de conversaciones. Los registros en el domicilio de una persona deben limitarse a la búsqueda de pruebas necesarias y no debe permitirse que constituyan un hostigamiento. Por lo que respecta al registro personal y corporal, deben tomarse medidas eficaces para garantizar que esos registros se lleven a cabo de manera compatible con la dignidad de la persona registrada. Las personas sometidas a registro corporal por funcionarios del Estado o por personal médico que actúe a instancias del Estado serán examinadas sólo por personas de su mismo sexo.

9. Los propios Estados Parte tienen el deber de abstenerse de injerencias incompatibles con el artículo 17 del Pacto y de establecer un marco legislativo en el que se prohíban esos actos a las personas físicas o jurídicas.

10. La recopilación y el registro de información personal en computadoras, bancos de datos y otros dispositivos, tanto por las autoridades públicas como por las particulares o entidades privadas, deben estar reglamentados por la ley. Los Estados deben adoptar medidas eficaces para velar por que la información relativa a la vida privada de una persona no caiga en manos de personas no autorizadas por ley para recibirla, elaborarla y emplearla y porque nunca se la utilice para fines incompatibles con el Pacto. Para que la protección de la vida privada sea lo más eficaz posible, toda persona debe tener el derecho de verificar si hay datos personales suyos almacenados en archivos automáticos de datos y, en caso afirmativo, de obtener información inteligible sobre cuáles son esos datos y con qué fin se han almacenado. Asimismo, toda persona debe poder verificar qué autoridades públicas o qué particulares u

organismos privados controlan o pueden controlar esos archivos. Si esos archivos contienen datos personales incorrectos o se han compilado o elaborado en contravención de las disposiciones legales, toda persona debe tener derecho a pedir su rectificación o eliminación (Organización de las Naciones Unidas, 1988).

6.2 Intimidad y trascendencia a otras conductas

La intimidad, en los tiempos modernos se encuentra bajo constante amenaza, sobre todo a partir del desarrollo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. La facilidad con la que se puede acceder, compartir y divulgar información personal a través de las redes sociales y otras plataformas digitales ha llevado a un aumento significativo de las vulneraciones al derecho a la intimidad. Esto ocurre por múltiples causas, entre ellas porque no se fomenta, en igual medida, una conducta ética de uso de las tecnologías y el deterioro en los valores de las personas continúa siendo un problema social.

En el territorio del Ecuador, aun cuando existen disposiciones legales para proteger el derecho a la intimidad desde el orden constitucional hasta penal, muchas mujeres, niñas, niños, adolescentes y personas vulnerables quedan al descubierto en las redes sociales, pues estas se han convertido en un medio a través del cual los autores pretenden revelar información obtenida sin el consentimiento de sus víctimas. Otras veces, las víctimas, casi siempre mujeres, han dado el consentimiento para filmar o grabar determinado acto realizado con su pareja, pero no con el fin de hacer públicas relaciones sexuales, sin embargo, los infractores traicionan la confianza depositada en ellos y dejan expuesta la vida íntima de estas personas, las cuales casi nunca son verdaderamente resarcidas moralmente.

La intimidad constituye un concepto asociado a casi todas las conductas típicas que regula el Código Orgánico Integral Penal

en que resultan víctimas las mujeres. Intimidación, daño moral, daño psicológico, violencia de todo tipo constituyen expresiones tan repetidas en las sociedades actuales que valdría la pena desarrollar acciones que permitan prevenir antes que aplicar el Derecho Penal, pues si bien la normativa penal desde el cuerpo de la ley constituye una amenaza y esto debería garantizar que muchas personas se abstengan de cometer delitos, en el contexto ecuatoriano no ocurre de ese modo. El temor a la aplicación de la ley ya no funciona como mecanismo de prevención del crimen.

El derecho a la intimidad se asocia a la necesidad de proteger los datos personales, la privacidad, el honor, la imagen, la sexualidad, la infancia y todas aquellas conductas que ponen en riesgo la esfera más personal y reservada de una persona, lo que incluye aquellos aspectos de su vida que no desea compartir con el público en general. Los hechos, pensamientos, sentimientos de cada persona deben mantenerse alejados de la curiosidad del público y de la intromisión gubernamental. Por lo tanto, todas aquellas conductas humanas dirigidas a afectar estos valores fundamentales dañan directamente la intimidad.

El Derecho Penal es un medio de control social formal respecto al cual han existido muchas críticas debido a que su consecuencia directa generalmente es la privación de libertad, la que también ha generado cuestionamientos realizados por expertos, criminológicos y por los propios penalistas. En realidad, el Derecho Penal continúa siendo hoy un mal necesario. Confiemos en que las generaciones futuras sean capaces de fomentar y consolidar una política criminal centrada en mecanismos mejores que los penales y que los Estados asuman la responsabilidad de educar, prevenir e invertir en planes de acción preventivos antes que represivos. Mientras tanto, las sanciones penales seguirán ocupando el primer lugar dentro de los medios de control contra el crimen.

Referencias

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. (2023). *Sentencia SP005-2023. Radicación 62158. Sala de Casación Penal*. https://edileyer.com/Contenidos%202024/Delito%20de%20ayuda%20al%20suicidio.pdf?srsItid=AfmBOooVZ1BwVDseUvKoz-7VH9GsDu2Yd8IDFTQ_NAKKyK0scAodor5nX
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Caso Benavides Cevallos vs. Ecuador. Demanda*. <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/BenavidesC/demanda.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Informe%20Acceso%20a%20la%20Justicia%20Espanol%20020507.pdf>
- Corte Constitucional de Colombia. (1993). *Sentencia C-542/93. Expediente D-275*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/c-542-93.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (1997). *Sentencia C-599/97. Expediente D-1695*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-599-97.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2014). *Sentencia T-967/14. Expediente T-4143116*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-967-14.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2024). *Sentencia T-498/24. Expediente T-10.082.918*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2024/t-498-24.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). *Sentencia T-199/25. Expediente T-10.441.164*. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-199-25.htm>

Corte Constitucional del Ecuador. (2016a). *Sentencia No. 329-16-SEP-CC, 1932-11-EP*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJh-bWlOZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojOWNIOTM4MTYtOWQ0My00OD-Q4LWJlMDgtNDg5MzlyMWVlYWI2LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2016b). *Sentencia No. 292-16-SEP-CC, 0734-13-EP*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJh-bWlOZTIwMjMiLCJ1dWlkIjojZTFiNGYwNDYtMmMyOS00MD-NILWE1ZGQtZjU3ZDIhZjVkbWVlO2LnBkZiJ9

Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 12-19-CN/19, 12-19-CN*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcndBldGE6J3RyYW1pdGUyM-DlZjYwgdXVpZDonNGU2ZjJjMmEtZjk4Ni00NWUyLWFhYjltN-mZjY2JhZjhiM2RjLnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador. (2021a). *Sentencia No. 13-18-CN/21, Caso No. 13-18-CN*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcndBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhOGUxNjgzYi05NmIxLTQ0Z-mItYjRkOS05MjZlNzIiYWUwOGQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021b). *Sentencia No. 376-20-JP/21, 376-20-JP*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcndBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidYzNkMjBjYS0wMzczLTQ0Y2QtYTlY3ZS00OWI5Y-mUwMzc2OWUucGRmJ30

Corte Constitucional del Ecuador. (2021c). *Sentencia No. 365-18-JH/21 y acumulados, 365-18-JH y acumulados*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcndBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidmNzM1YWVm-Yi01ZWZiLTRIOWEtYmY1NC00MWU2ZjhmZWYwZjAucGR-

mJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2021d). **Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, Caso No. 34-19-IN y acumulados**. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIslmV1aWQiOiJiZGE2NDE0YS-1jNDI1LTQzMGMtYWVlNi1jYjY0ODQ1YTQ2NWUucGRmln0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2022a). **Sentencia No. 2957-17-EP/22, 2957-17-EP**. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE-6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhZDA0MzEyYi1kYzNlLTQ0Z-GltODlwZC0wOWZmNzQxZTcxYjgucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2022b). **Sentencia No. 77-16-IN/22, 77-16-IN**. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOiczMjdjNzdhMC0yNjMwLTRiNmItYmlyNi0wZjNjMD-Y3M2VlMmQucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). **Sentencia No. 17-21-CN/23, Caso No. 17-21-CN**. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIslmV1aWQiOiI0ZTQ5N2QzMzMC0xZDkzLTQ5MmMtOWU0O-C0wNGlyZTRkODUxYTQucGRmln0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024a). **Sentencia No. 59-19-IN/24, 59-19-IN**. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWI0Z-SlslmV1aWQiOiJjODcwOTNhZS04ZTEwLTRjNGQtOTMxOC-01ZTc3NDJlOGFiMTYucGRmln0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2024b). **Sentencia No. 3173-17-EP/24, 3173-17-EP**. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoidHJhbWI0Z-SlslmV1aWQiOiJhNjRmMmY4Yi04MjY1LTQwZWYtYTdhZi02Z=

[mM4ZTQwMzhINTMucGRmIn0=](#)

Corte Constitucional del Ecuador. (2025a). *Sentencia No. 96-21-JP/25, 96-21-JP*. <https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2025/06/ba68a59d-0180-4e24-8721-a788607747ad.pdf>

Corte Constitucional del Ecuador. (2025c). *Sentencia No. 1505-18-EP/25, 1505-18-EP*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI3NDM3OTQ5Yy0yYmEwLTQ3OTAtODAzYi1lMTA0MzIIMTEzMGIucGRmIn0=

Corte Constitucional del Ecuador. (2025d). *Sentencia No. 39-21-JH/25, 39-21-JH y acumulados*. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYJwZXRhIjoidHJhbWI0ZSIsInV1aWQiOiI1MDQwZWY4ZS0zM-jYwLTQyNmItODAwNi1iM2I4NDhmN2I2NzcucGRmIn0=

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Blake vs. Guatemala. Fondo* (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_36_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Tibi vs. Ecuador. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas* (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas* (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/2.pdf>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *J vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/-seriec_275_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2024). *Carrión González y otros vs. Nicaragua. Fondo, reparaciones y costas* (Sentencia). https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/-seriec_550_esp.pdf
- Ecuador. Asamblea Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial No. 180. https://app.lexis.com.ec/sistema/visualizador-norma/PENAL-CODIGO_ORGANICO_INTEGRAL_PENAL_COIP
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2018). *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial Suplemento No. 175. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiNWY4OGU1NWYtZGY1YS00NTcyLTgxNzUtNzIzYTVINmJhZWUyLnBkZiJ9
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2019). *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 107. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYTlwNDJjMmUtYTAwYy00NGI2LTkyYzAtOWU5MTY3ZDIkMGUxLnBkZiJ9
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2021). *Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal para Prevenir y Combatir la Violencia Sexual Digital y Fortalecer la Lucha contra los Delitos Informáticos*. Registro Oficial Cuarto Suplemento

No. 526. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiZDI4Zjk-1N2ltYmE1Yy00Zjg0LTkyMjUtN2M3MmVIYTgzMGEzLnBkZiJ9

Ecuador. Asamblea Nacional. (2023). *Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral*. Registro Oficial Suplemento No. 279. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiYzJkNTM5MDEtNDdiNS00ZTMzLTg3ZDctYzI2Mm-VhZWYwYjYyLnBkZiJ9

Ecuador. Asamblea Nacional. (2024). *Ley Orgánica para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum del 21 de abril de 2024*. Registro Oficial Suplemento No. 599. https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJYXJwZXRhIjoicm8iLCJ1dWkljoiZjg0ZWU0YmYtODE3ZS00ODIiL-TkwNGltMTg0YmMzMGU2Yjc0LnBkZiJ9

Ecuador. Congreso Nacional. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737. <https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/codigo-ninezyadolescencia.pdf>

Ecuador. Corte Nacional de Justicia. (2019). *Oficio No. 893-P-CNJ-2019 (Aclaración Oficio No. 934-P-CNJ-2019)*. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/Penales/infraccionviolencia/024.pdf

Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia. (2019). *Declaración de la FIGO sobre la ética de la asistencia sanitaria después de un aborto*. FIGO. <https://www.figo.org/es/declaracion-de-la-figo-sobre-la-etica-de-la-asistencia-sanitaria-despues-de-un-aborto>

Grupo de expertos sobre el asesinato de mujeres y niñas por razones de género. (2014). *El asesinato de mujeres y niñas por razones de género: prácticas prometedoras, dificultades y recomendaciones concretas* (UNODC/CCPCJ/EG.8/2014/2). <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC.CCPCJ.EG.8.2014.2-Spanish.pdf>

International Criminal Court. (2025). *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional* (A/CONF.183/9). <https://www.icc-cpi.int/sites/default/files/2025-05/Rome-Statute-EN-2025.pdf>

México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Acuerdo de 15 de mayo de 2015, Primera Sala. Amparo Directo 35/2014*. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AD%2035-2014.pdf>

Organización de Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”* (Serie sobre Tratados OEA N° 36 – Registro ONU 27/08/1979 N° 17955). <https://www.refworld.org/es/leg/trat/oea/1969/es/20081>

Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belem do Pará)* (Tratado A-61). OEA. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Organización de Estados Americanos. (2008). *Declaración sobre el Femicidio* (OEA/Ser.L/II.7.10 MESECVI/CEVI/DEC. 1/08). OEA <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>

Organización de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. ONU. <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1948/es/11563>

- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. ONU. <https://www.refworld.org/es/leg/tratint/agonu/1966/es/134034?prevDestination=search&prevPath=/es/search?keywords=pacto+internacional+de+derechos+civiles+y+pol%C3%ADticos&sort=score&order=desc&result=result-134034-es>
- Organización de las Naciones Unidas. (1984). *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>
- Organización de las Naciones Unidas. (1988). *CCPR General Comment No. 16: Article 17 (Right to Privacy) The Right to Respect of Privacy, Family, Home and Correspondence, and Protection of Honour and Reputation*. 32nd Session of the Human Rights Committee. <https://www.refworld.org/legal/general/hrc/1988/en/27539>
- Organización de las Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño* (Resolución 44/25). ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Organización de las Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. ONU. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>
- Organización de las Naciones Unidas. (2007). *Dictamen Comunicación No. 18/2008 [CEDAW/C/46/D/18/2008]. Karen Tayag Vertido vs. Filipinas*. ONU. https://digitallibrary.un.org/record/791502/files/CEDAW_C_46_D_18_2008-ES.pdf

- Supreme Court of Canada. (2019). *R. v. Jarvis*, 2019 SCC 10, File No. 37833. <https://www.diarioconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/09/sentencia-Corte-Suprema-de-Canada-2019-SCC-10..pdf>
- Tribunal Supremo Español. (2021). *Sentencia núm. 447/2021. Recurso de casación 3097/2019*. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/08/fallos89499.pdf>
- U.S. Supreme Court. (2022). *Dobbs v. Jackson Women's Health Organization*, Writ No. 19-1392. https://www.supremecourt.gov/opinions/21pdf/19-1392_6j37.pdf

AUTORES



Marily Rafaela Fuentes Águila

Doctora en Ciencias Jurídicas por la Universidad de La Habana, Cuba. Máster en Educación y Especialista en Derecho Penal. Docente Titular Principal I de la Universidad Metropolitana. Coordinadora del proyecto de investigación: Tutela Judicial Efectiva en Ecuador, de la Universidad Metropolitana, Sede Quito. Coordinadora de programas de postgrado en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral y Perfilación Criminal y Detección de la Mentira. Subdecana de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana. Autora de varios artículos científicos publicados en revistas científicas indexadas en bases de datos regionales y de alto impacto. Autora textos científicos, libros y capítulos de libros publicados en prestigiosas editoriales. Ha dictado conferencias en eventos tanto nacionales como internacionales.



Hermes Sarango Aguirre

Doctor en Ciencias Jurídicas. Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador. Especialista Superior en Derecho Procesal, Magíster en Derecho Procesal, Magíster en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, Mediador por el Centro de mediación del Colegio Ecuatoriano de Mediadores, obtuvo reconocimiento de los 15 años de abnegada labor en beneficio de la Administración de Justicia, participó en diferentes Cursos y Seminarios, se desempeñó como secretario Relator de la Segunda y Tercera Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, Secretario Relator de la Primera y Segunda Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Secretario Relator de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, fue Comisionado designado por la Corte Nacional de Justicia para el Consejo de Participación Ciudadana en la elección de los Vocales del Tribunal Contencioso Electoral, Ex profesor

de pregrado y posgrado en la Universidad Metropolitana desde mayo de 2012 hasta 2024, autor de diferentes artículos y obras entre ellas “El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones judiciales”.



José Guillermo Capito Álvarez

Doctor en Jurisprudencia y Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Ecuador (PUCE). Complementa su formación con un MBA (Finanzas) por la Universidad del Pacífico; Máster en Litigación Oral (Cum Laude) por California Western School of Law; Máster en Compliance, Fraude y Blanqueo (Gestión de Riesgos) (EALDE-UCAM); y, Máster Universitario en Protección de Datos (UNIR). En el ámbito profesional, ejerce su profesión cerca de 30 años, siendo actualmente Socio Nominal de Lexlaw & Company. En paralelo, mantiene una sólida trayectoria académica como profesor universitario de posgrado y pregrado, dictando cátedras de manera regular en la Universidad Metropolitana y la Universidad Continental del Perú.



Santiago Miguel Sarango Ríos

Abogado por la Universidad Metropolitana, actualmente se desempeña como Director de Asesoría Jurídica de la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS). Su experiencia profesional se consolidó en la Contraloría General del Estado, en la Dirección Nacional de Patrocinio. En el ámbito académico, cuenta con formación de cuarto nivel: Magíster en Criminalística, Magíster en Derecho Penal y Magíster en Derecho Constitucional. Además, he tenido experiencia como docente por contrato en educación superior. Actualmente cursa su PhD/Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional de Cuy.

El libro *Infracciones penales por violencia de género e intrafamiliar en el Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano* ofrece un análisis exhaustivo de las conductas delictivas que afectan a las mujeres y a los miembros del núcleo familiar, integrando una perspectiva jurídica nacional e internacional. A lo largo de sus seis capítulos, examina detalladamente infracciones contra la vida, como el femicidio y el aborto, así como delitos contra la integridad personal, incluyendo tortura, lesiones, abandono, hostigamiento y acoso escolar. También aborda la violencia física, psicológica y sexual contra la mujer y la familia, destacando la importancia de tipificar y sancionar estas conductas para garantizar protección efectiva. El texto profundiza en infracciones contra la libertad, como secuestro y desaparición involuntaria, y delitos que vulneran la integridad sexual y reproductiva, desde acoso y estupro hasta violación, explotación sexual de menores y extorsión sexual. Asimismo, contempla la violación a la intimidad personal y familiar, reflejando un enfoque integral sobre los derechos fundamentales protegidos por la legislación ecuatoriana y los estándares internacionales. El libro forma parte del proyecto “Tutela Judicial Efectiva en el Ecuador” de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana del Ecuador y se fundamenta en un enfoque cualitativo basado en revisión bibliográfica y exégesis normativa. Cada artículo se complementa con referencias concordadas, jurisprudencia de la Corte Constitucional y organismos internacionales de derechos humanos, así como análisis doctrinal y comparado. La obra se configura como una herramienta indispensable para juristas, operadores de justicia y académicos, promoviendo un sistema más coherente, sensible y eficaz frente a la violencia de género e intrafamiliar, fortaleciendo la protección de los derechos y la integridad de las víctimas en el Ecuador contemporáneo.



ISBN: 978-9942-560-17-9



9 789942 560179